

**Universidad de Oriente**



**República de Cuba**

# **La Ley Helms-Burton y el Derecho Internacional**

Arturo Soto Pipper

**Tesis (Doctor en Ciencias Jurídicas)**

**Santiago de Cuba, 2008**

La Ley Helms-Burton y el Derecho Internacional / Arturo Soto Pípper. - Santiago de Cuba, 2008. - Tesis (Doctor en Ciencias Jurídicas)

1. Universidad de Oriente
2. Santiago de Cuba, 2008

Depósito Legal: 71205081710



Arturo Soto Pípper Declara que posee todos los derechos necesarios para autorizar la distribución del documento de tesis en formato electrónico a la Biblioteca de la Universidad de Oriente, sin restricciones y bajo la licencia: *Creative Commons de tipo Reconocimiento, Sin Obra Derivada*, por lo que se permite su copia y distribución por cualquier medio siempre que mantenga el reconocimiento de sus autores y no se realice ninguna modificación del documento original.



**UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
FACULTAD DE DERECHO**

# **LA LEY HELMS-BURTON Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

**AUTOR:**

*MSC. Arturo Soto Pipper*

**TUTOR:**

*Dr. Humberto Palacios Barrera*

*Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*

**SANTIAGO DE CUBA, CUBA**

**2008**

*Dedicatoria:*

*A mi madre, Señora Magdalena Pipper viuda de Soto.*

*Por su valioso apoyo.*

# **UNIVERSIDAD DE ORIENTE DE SANTIAGO DE CUBA**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **SINTESIS**

**Título: La Ley Helms-Burton y el Derecho Internacional**

**Autor: MSC. Arturo Soto Pipper**

**Tutor: Dr. Humberto Manuel Palacios Barrera**

La Ley Helms-Burton pretende internacionalizar el bloqueo estadounidense unilateral por medio de medidas coercitivas contra terceros países, a fin de interrumpir las relaciones de inversión y comerciales de esos países con Cuba y someter a esos Estados soberanos a la voluntad de Estados Unidos.

Esta Ley ha provocado el rechazo generalizado de la comunidad internacional e incluso de la OEA, tradicionalmente favorable a los Estados Unidos, pues conlleva violaciones al Derecho Internacional, entre las que destacan su carácter extraterritorial, pretende anular el derecho soberano de un país a la nacionalización y expropiación de bienes de extranjeros y nacionales, legislar a su favor e impedir que cada nación determine soberanamente y de acuerdo al Derecho Internacional los términos de la compensación.

Esta Ley revela claramente que su objetivo es imponer un gobierno a su medida en Cuba y recuperar su dominio sobre la isla e incorporarla en su estrategia geopolítica para conformar un mercado de libre comercio en la región.

Los resultados alcanzados en la presente investigación permiten formular recomendaciones como exigir la derogación de la Ley Helms-Burton.

## Índice

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO I. LA RELACION CUBA – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA</b> .....	5
1.1 Antecedentes.....	5
1.2 Las nacionalizaciones cubanas.....	14
1.2.1 La doctrina del acto de Estado.....	20
1.3 Responsabilidad Internacional del Estado.....	24
1.4 Cláusula Calvo y la doctrina sobre su validez.....	27
1.4.1 Excepciones a la cláusula Calvo y forma de la renuncia.....	28
1.5 Ley para la democracia cubana de 1992 (Ley Torricelli).....	29
1.6 Bases tradicionales de la Jurisdicción en el derecho internacional.....	32
1.6.1 Excepciones a la costumbre de la exclusiva jurisdicción territorial.....	34
1.7 Enmiendas (1992-1996).....	36
<b>CAPITULO II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL SISTEMA DE NORMAS DICTADAS POR EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA QUE ATENTAN CONTRA PRECEPTOS ESTABLECIDOS DEL DERECHO INTERNACIONAL</b> .....	40
2.1 Antecedentes.....	40
2.2 Análisis jurídico de la Ley Helms-Burton.....	42
2.3 Principales elementos injerencistas y extraterritoriales de la Ley Helms- Burton.....	57
2.4 Informe del Gobierno de Cuba acerca de la Ley Helms-Burton.....	60
2.5 Principales resoluciones y reacciones de la comunidad internacional contra la Ley Helms-Burton.....	62
2.6 Comentarios a la opinión del Comité Jurídico interamericano en relación a la Ley Helms-Burton.....	64
2.7 Implicaciones políticas.....	67
2.8 Principios de derecho internacional contemporáneo.....	70
2.8.1 La Inmunidad de jurisdicción.....	70
2.8.2 La Inmunidad de ejecución.....	73

2.8.3 Incompetencia del Tribunal del Foro.....	73
2.8.4 Igualdad Jurídica de los Estados.....	75
2.8.5 Soberanía y No intervención.....	78
2.8.6 No intervención.....	82
2.9 Instrumentos jurídicos internacionales vulnerados por Estados Unidos relacionados con el bloqueo contra Cuba.....	84
2.9.1 Carta de las Naciones Unidas.....	84
2.9.2 Derechos de los Estados a sus recursos naturales.....	85
2.9.3 Nuevo Orden Económico Internacional.....	86
<b>CAPITULO III. IMPLICACIONES DE LA LEY HELMS-BURTON QUE ATENTAN CONTRA LA PRESERVACION DEL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL ACTUAL.....</b>	<b>88</b>
3.1 implicaciones económicas.....	90
3.1.1 Alimentos.....	94
3.1.2 Importación de alimentos desde terceros países.....	94
3.1.3 Importaciones de alimentos desde EE.UU.....	95
3.1.4 Bebidas, licores y refrescos.....	96
3.1.5 Otras afectaciones.....	97
3.1.6 Afectaciones monetario-financieras.....	98
3.2 Agropecuaria.....	99
3.2.1 Producción avícola.....	99
3.2.2 Tabaco.....	100
3.2.3 Producciones de la agricultura de montaña.....	100
3.2.4 Otras importaciones.....	101
3.2.5 Exportaciones.....	101
3.2.6 Industria pesquera.....	102
3.2.6.1 Exportaciones.....	102
3.2.6.2 Importaciones pesqueras.....	103
3.3 Industria Básica.....	104
3.3.1 Exportaciones de níquel y cobalto.....	105
3.3.2 Importaciones de insumos para la industria del níquel.....	106

3.4 Aplicación extraterritorial.....	108
3.4.1 Afectaciones a la minería y geología.....	108
3.4.2 Unión Eléctrica.....	108
3.4.3 Importación de combustible.....	110
3.4.4 Importación de productos químicos.....	110
3.4.5 Importación de insumos y materia prima.....	111
3.5 Afectaciones del bloqueo de EE.UU. al turismo durante el período mayo 2006 abril 2007.....	111
3.6 Impacto del bloqueo a la aviación civil cubana.....	116
<b>CONCLUSIONES</b> .....	121
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	122
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	
<b>CITAS Y NOTAS</b>	
<b>ANEXOS</b>	

## INTRODUCCIÓN

El gobierno de Estados Unidos desde antes del triunfo de la Revolución cubana hizo todos sus esfuerzos para impedir y frustrar su éxito. Desde fines del último trimestre de 1957 y durante todo 1958, la estación de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de Los Estados Unidos radicada en La Habana, se dedicó al estudio y penetración de algunas organizaciones participantes en la guerra de liberación nacional, con el objetivo de establecer, conjuntamente con un grupo de militares no comprometidos con los crímenes de la tiranía, un gobierno cívico militar destinado a escamotear el triunfo al pueblo.

Durante los combates contra la tiranía, el gobierno norteamericano y sus autoridades federales, invocando una llamada ley de neutralidad, obstaculizaba las actividades de los revolucionarios en su territorio, mientras esbirros batistianos eran condecorados con órdenes militares estadounidenses por los servicios prestados a sus intereses, y una vez derrocado el régimen fueron recibidos con inescrupulosa hospitalidad.<sup>1</sup>

Asimismo, cuando el pueblo de Cuba hizo realidad el disfrute de su derecho a la libre determinación, al destruir las bases del régimen neocolonial que mantenía Estados Unidos en la Isla, las autoridades de la potencia del Norte impusieron diversas sanciones económicas a Cuba con el objetivo reconocido de producir “hambre, la desesperación y el derrocamiento del gobierno”<sup>2</sup>, según señalara un documento oficial del Departamento de Estado fechado el 6 de abril de 1960.

Suman ya diez las administraciones estadounidenses que a lo largo de estos cuarenta y nueve años no han hecho más que profundizar y ampliar el complejo sistema de leyes y medidas que conforman el bloqueo establecido por el Gobierno norteamericano contra el pueblo de Cuba.

Esta política ha causado y continúa infligiendo importantes afectaciones al bienestar material, psíquico y espiritual del pueblo cubano, imponiéndole graves obstáculos a su desarrollo económico, cultural y social.

Baste recordar que siete de cada diez cubanos han nacido y vivido bajo el sistema de sanciones descrito que ha estado acompañado, además de agresiones militares, guerra biológica, transmisiones ilegales de radio y televisión, actividades terroristas, planes de atentados contra sus principales dirigentes, aliento a la emigración ilegal y otros actos hostiles promovidos, financiados, apoyados o permitidos por varias administraciones estadounidenses.

El objetivo principal del bloqueo no ha sido otro que el de imponer la asfixia económica y social a la nación cubana, al privarla de sus medios fundamentales de subsistencia. Las prohibiciones y restricciones impuestas por el bloqueo al pueblo cubano, carecen de todo fundamento legal, moral y ético. Conforme a la Convención de Ginebra para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, en la que en su artículo 2, inciso c) señala lo siguiente: "... se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal" y el inciso c) declara: "Sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial," el bloqueo impuesto por el Gobierno estadounidense contra Cuba califica por tanto como un acto de genocidio y, por consiguiente, constituye un crimen de Derecho Internacional".<sup>3</sup>

Ya desde los albores mismos del surgimiento de la Unión Americana, comenzaron a realizarse esfuerzos para anexar a Cuba mediante compra, la cesión e incluso por la fuerza armada, "tesis de la fruta madura", preludiando ya, desde lejana época, lo que sería el basamento mismo del intervencionismo y unilateralismo que caracterizan a los Estados Unidos en la etapa actual. Así, luego de la intervención norteamericana en 1898, cuatro años después surgiría la República de Cuba, lastrada por una enmienda constitucional que, para todo fin práctico, convertía a Cuba en una colonia de su vecino norteamericano, situación que prevaleció hasta el año de 1959, en que triunfa la Revolución cubana.

**Problema:**

¿Qué elementos argumentan la ilegitimidad y naturaleza violatoria de la Ley Helms-Burton en el contexto del Derecho Internacional?

**Objetivo General**

Demostrar el carácter criminal de la Ley Helms-Burton como instrumento unilateral que recrudece el bloqueo económico, comercial y financiero del Gobierno de Estados Unidos contra Cuba, demostrando su ilegitimidad por su carácter violatorio del Derecho Internacional, su naturaleza coercitiva, extraterritorial, contraria a los principios y propósitos de la Carta de la ONU.

**Objetivos Específicos:**

1. Demostrar el carácter anexionista e injerencista que ha caracterizado la política de Estados Unidos hacia Cuba.
2. Demostrar la naturaleza violatoria del Derecho Internacional por parte de Estados Unidos al aplicar por más de cuarenta y ocho años a Cuba medidas genocidas de bloqueo económico, comercial y financiero, así como el carácter extraterritorial de las medidas impuestas.
3. Caracterizar las implicaciones económicas, jurídicas y políticas de la Ley Helms – Burton para el pueblo de Cuba, así como el impacto de estas políticas en el desarrollo de la nación con el deliberado propósito de destruir el sistema político cubano.

**Hipótesis:**

La derogación de la Ley Helms- Burton haría posible erradicar los grandes y graves obstáculos que hoy están presentes en las relaciones entre Estados Unidos, Cuba y el resto de la comunidad internacional por el carácter criminal, injerencista, extraterritorial y violatoria de los principios más elementales del Derecho Internacional.

Los métodos para la realización de la presente investigación fueron: el histórico, lógico: análisis - síntesis, inductivo - deductivo, análisis de documentos.

El trabajo de tesis consta de Introducción y tres capítulos, conclusiones, recomendaciones, y anexos.

El primer capítulo titulado: **La relación Cuba - Estados Unidos de América** comprende los antecedentes donde se destaca el carácter injerencista y la doctrina anexionista presentes en el pensamiento y la práctica de los gobernantes desde la fundación de la nación norteamericana, todo lo cual queda expuesto a través de la selección de algunos de los más importantes hechos históricos.

En el segundo capítulo denominado: **Análisis Jurídico del Sistema de Normas Dictadas por el Gobierno de EE.UU contra Cuba que vulneran principios consagrados en el Derecho Internacional.** Lo esencial aquí es resaltar a través de un análisis jurídico dónde se localizan las violaciones, al propio tiempo que se valora críticamente el impacto violatorio al Derecho Internacional contenidas en las mismas.

En el tercer capítulo titulado: **Implicaciones de la Ley Helms-Burton que atentan contra el Derecho Internacional contemporáneo**

Su contenido permite poner a relieve las implicaciones que ha tenido la precitada ley para la sociedad cubana, enfatizando el estudio en las áreas claves para el desarrollo socio-económico de la nación, así como los impactos negativos que dicha normativa entraña.

En la tesis se arriban a conclusiones que constituyen los aspectos esenciales y fundamentales que confirman los objetivos propuestos. Se aportan recomendaciones encaminadas a contribuir a la solución de la principal contradicción identificada en el diferendo Estados Unidos - Cuba.

## **CAPITULO I. LA RELACIÓN CUBA-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

### **1.1 Antecedentes**

El diferendo existente entre los Estados Unidos de América y Cuba hunde sus raíces en el propio proceso de génesis de la nación cubana y ha sido una de las determinaciones fundamentales de su desarrollo histórico. No es un secreto que desde los inicios de su gestación como naciones y Estados modernos, los nexos entre Washington y La Habana estuvieron marcados por una proximidad de diversa y contradictoria naturaleza. El apetito norteamericano por esta región caribeña precede a la constitución de su propia república.

Benjamín Franklin, uno de los padres de la independencia estadounidense, ya recomendaba a Inglaterra en la época de las trece colonias la toma de la Isla de Cuba. En 1783, habiendo transcurrido siete años desde su Declaración de Independencia, pero cuando aún dicho país no se había convertido en un Estado Político Federal, John Adams propugnaba la anexión de Cuba y Puerto Rico basado en consideraciones estrictamente económicas a Estados Unidos. Thomas Jefferson, otro de los padres de la joven república, defendía la idea de que la confederación angloamericana iba a ser el nido desde donde se poblaría toda América, la del Norte y la del Sur.

Separados entre sí por solo 90 millas, y experiencias comunes como territorios coloniales, la Unión norteamericana fue sin embargo, la primera nación del hemisferio en adquirir su independencia política, mientras la mayor de las Antillas resultó la última en liberarse del yugo colonial español.

Desde Estados Unidos la actitud hacia Cuba siempre fue equivocada; a veces se propugnó el anexionismo y se imaginaba a la Isla como “fruta madura” predestinada a caer en las manos del vecino del norte más fuerte y poderoso.

Otras, mediante resolución conjunta del Congreso norteamericano, se reconoció el derecho de la llamada Llave del Golfo de México a la independencia y soberanía para desembocar en 1898 en la intervención militar norteamericana en la guerra hispano-cubana, justo en el momento en que era inevitable el triunfo del ejército Mambí.

Si vamos al origen mismo de los vínculos de los dos países, el objetivo que ha regido esta relación no ha sido otro que la dominación o la subordinación de la nación cubana a los intereses norteamericanos. Este objetivo estratégico en el siglo XIX se expresó en la opción abiertamente anexionista de la compra a España y de prolongar el débil dominio español para aspirar a la intervención luego. Un primer antecedente se reveló en 1805, cuando el presidente de la norteamericana nación, Thomas Jefferson, expresó oficialmente el interés de los EE.UU. por Cuba al notificar al Ministro de Gran Bretaña en Washington, que en caso de guerra con España, los EE.UU. se apoderara de Cuba. En 1823, John Quincy Adams, posteriormente presidente, formuló la tesis conocida en la historia cubana como la política de la “fruta madura”, según la cual Cuba por su cercanía geográfica, debía caer en manos de los EE.UU. El presidente James Monroe, para referirse a la Isla, consideraba que agregar Cuba era lo que necesitaban los Estados Unidos, para que la nación americana alcanzara el mayor grado de interés. Siempre la valoró como la adquisición más interesante para su sistema de estado.

El 28 de abril del propio año 1823, John Quincy Adams, a la sazón Secretario de Estado, escribe que hay leyes de gravitación política, como leyes de gravitación física, y Cuba, separada de España, tiene que gravitar hacia la Unión, en virtud de la propia ley, no iba a dejar de admitirla en su propio seno.

No hay territorio extranjero que pueda compararse para los Estados Unidos como la Isla de Cuba. Esas islas de Cuba y Puerto Rico, por su posición local, son apéndices del Continente Americano, y una de ellas, Cuba, casi a la vista de nuestras costas, ha venido a ser de trascendental importancia para los intereses políticos y comerciales de la Unión.

La emergente potencia americana luchaba por hacerse un espacio frente a los poderes europeos establecidos, ambiciones que justificó con su Doctrina Monroe, que creó la base de toda la ulterior política de expansión e intervención en la región, en la cual Cuba era una pieza clave y codiciada.

La historiografía nacional atesora valiosos documentos que revelan las apetencias yanquis sobre el archipiélago, y que van desde las maniobras washingtonianas en el Congreso Anfictiónico de 1826 en Panamá, el respaldo al desembarco del anexionista Narciso López, en 1850, en costas cubanas, hasta la instauración en Cuba de la primera neocolonia del hemisferio o pseudo república, a partir de 1902.

En 1848, el presidente Polk trata de comprar Cuba a España por 100 millones de dólares de la época. Intentos similares harían en 1853 y 1861 los presidentes Pierce y Buchanan. En 1869, terminada la Guerra de Secesión y cuando ya ha comenzado en Cuba la primera Guerra de Independencia (“Guerra de los 10 años”), el presidente Ulises Grant hace un nuevo intento de adquirir la Isla mediante compra. Y en fecha tan cercana a la intervención estadounidense como 1897, cuando los cubanos se enfrentaban victoriosamente a los españoles, el presidente William Mckinley hizo un nuevo intento de comprar a Cuba.

Si nos guiamos por los hechos históricos, Estados Unidos no pudo anexarse la Isla debido a la actitud de la mayoría de los patriotas cubanos, muchos de los cuales habían combatido desde 1868 contra el colonialismo español, y por el rechazo masivo del pueblo. Pero sí logró establecer condicionamientos que la convertían a Cuba en una semicolonias.

En 1899, el 6 de enero un bando militar dispone el desarme general de la población. Es licenciado el ejército libertador; se desactiva el Partido Revolucionario Cubano y su órgano de prensa Patria. Se disuelve la asamblea de representantes. El 28 de febrero de 1901 se aprueba en el Senado norteamericano La Enmienda Platt, El 7 de marzo de 1901 conoció la convención constituyente, en comunicación enviada a su presidente, Dr. Domingo Méndez Capote que la “Enmienda Platt” era una ley de los EE.UU. y que el presidente de dicho país queda autorizado para dejar el gobierno y control de dicha Isla a un pueblo, tan pronto como se haya establecido en esa Isla un gobierno bajo una Constitución, en la cuál, como parte de la misma, o en una ordenanza agregada a ella se definan las futuras relaciones entre Cuba y EE.UU. La enmienda fue aprobada por 16 votos a favor y 11 en contra.

Entre los constituyentes que no transigieron ni un solo momento con la Enmienda Platt se encontraba Salvador Cisneros Betancourt, un marqués consagrado desde 1850 a las luchas por la libertad del pueblo cubano que expuso en un “voto particular” sus ideas sobre la Enmienda Platt.

“En 1901, mientras los cubanos estaban elaborando su primera constitución de país soberano, el Senado de EE.UU. votó una pequeña enmienda a una ley para el balance militar: la Enmienda Platt. Ante la amenaza de ser gobernados por tiempo indefinido, los cubanos fueron obligados a incluir esa enmienda en su constitución. La Enmienda Platt preveía la cesión a E.E.U.U de bases militares en territorio cubano; La prohibición para Cuba de firmar tratados o contraer préstamos sin el consenso previo de Estados Unidos y, por último el derecho de este a intervenir con sus fuerzas armadas en Cuba cada vez que esto fuese necesario para proteger “las vidas, las propiedades o las libertades individuales”<sup>4</sup>

La enmienda Platt es una norma que pretende castrar, socavar la soberanía nacional de Cuba y tergiversar el sentido de su autodeterminación.

“Las bases militares impuestas por las metrópolis colonialistas a sus colonias como exigencia para concederle su independencia formal, contraviene el derecho de soberanía, autodeterminación e integridad territorial, principios de Derecho internacional.”<sup>5</sup>

La violación de los principios a que se hace referencia en la imposición de bases navales como Guantánamo, es una forma de dominación colonial.

El 22 de mayo de 1903 el gobierno de Estrada Palma y el de los Estados Unidos firman el Tratado Permanente

Determinando las relaciones entre la República de Cuba y los Estados Unidos.

En 1912 y como resultado del alzamiento del partido de los independientes de color se produce una nueva intervención yanqui.

El General Enoch Crowder llega a Cuba a finales de 1920 como delegado personal del presidente de los EE.UU. En franca misión injerencista y con el pretexto de “luchar” contra la corrupción y controlar la difícil situación económica y política del Estado cubano. En octubre de 1922 fue designado embajador de la Isla.

El presidente Alfredo Zayas (1921-1923) asume el poder en medio de la grave crisis económica, financiera y política iniciada el año anterior y bajo su mandato se completa el proceso de dominio casi absoluto de la economía cubana por el capital yanqui. No obstante, entre 1923 y 1925 hay una señalada-aunque efímera recuperación azucarera-, que junto a la tolerancia que se vivió en esos años, sirve para que algunos den una imagen positiva de su gobierno.

Pero los hechos contradicen esa imagen. Zayas era un hombre corrupto. Fue el único presidente que se erigió una estatua en vida. Dio vía libre al juego y otros vicios y promovió una ley de amnistía que beneficiaba a los que habían cometido fraude.

Gerardo Machado tomó posesión de la primera magistratura de la nación y comenzó rápidamente a enseñar su verdadera faz y no tardó en desatar una feroz persecución contra el movimiento sindical, asesinó al periodista Armando André, el líder obrero Alfredo López y a varias personalidades más, ilegalizó y reprimió brutalmente al recién fundado partido comunista; Dictó -el 26 de noviembre de 1925- un decreto haciendo tabla rasa de dos conquistas de la revolución universitaria de 1923; ilegalizó la federación de estudiantes, hizo expulsar a Mella de la universidad y lo persiguió con saña; Sobornó a la prensa, al Congreso y partidos políticos. Otorgó privilegios a la soldadesca mercenaria y a los cuerpos policíacos.

En el curso de esta ofensiva antipopular, Machado elevó la producción y venta de azúcar en beneficio de los grandes magnates norteamericanos y cubanos; Inició un amplio plan de obras públicas, en su mayor parte no reproductivas que fue una gigantesca fuente de malversación y peculado, y cuyo financiamiento sirvió para atar más la economía cubana a la banca estadounidense; Formó una coalición de los partidos burgueses existente en el país -bajo su liderazgo- y prohibió la organización de nuevos partidos, derogó prácticamente las libertades y derechos democráticos burgueses, elogió al imperialismo y extremó la supeditación de los politicastros gobernantes a Washington.

En 1930, el gobierno de Gerardo Machado representaba la bancarrota de la república mediatizada.

Destacado papel jugaron en la caída del tirano, el 12 de agosto de 1933, el DEU, el ala izquierda estudiantil, el partido comunista y la CNOC

“El gobierno de transito dejaba intacta la estructura y mantenía incluso los instrumentos jurídicos y de represión del poder derrocado La agitación popular en toda la isla es intensa, la situación obrera es inquietante”<sup>6</sup>

El gobierno provisional que crearon los sectores derechistas de la oposición bajo los auspicios del embajador norteamericano sobreviviría apenas un mes. Un levantamiento de las clases y soldados del ejército junto con el Directorio Estudiantil Universitario y otros grupos insurreccionales llevó al poder un gobierno revolucionario presidido por **Ramón Grau San Martín**.

Este gobierno, principalmente por iniciativa de **Antonio Guiteras**, Secretario de Gobernación, aprobó y puso en práctica diversas medidas de beneficio popular, pero, hostilizado por Estados Unidos y por la oposición y víctima en gran medida de sus propias contradicciones internas, sólo pudo sostenerse unos meses en el poder. Factor fundamental en la caída de este gobierno sería el ex sargento Fulgencio Batista -devenido de la noche a la mañana coronel jefe del ejército-, quien ejerció su influencia negativa en el proceso político.

Los partidos oligárquicos restaurados en el poder, a pesar del irrestricto apoyo norteamericano expresado en la abrogación de la Enmienda Platt, y las medidas de estabilización económica -principalmente el sistema de cuotas azucareras y un nuevo tratado de reciprocidad comercial-, mostraron una franca ineptitud en el ejercicio del gobierno.

Por esta razón, los destinos del Estado serían efectivamente regidos por Batista y sus militares. Pero esta forma autoritaria se reveló incapaz de ofrecer una salida estable a la situación cubana. Ello condujo a una transacción con las fuerzas revolucionarias y democráticas -debilitadas por divisiones internas- que serían

plasmadas en la **Constitución de 1940**. Con esta nueva Carta Magna, que recogía importantes reivindicaciones populares, se abrió un nuevo período de legalidad institucional.

El primer gobierno de esta etapa estuvo presidido por Fulgencio Batista, cuya candidatura había sido respaldada por una coalición de fuerzas en la que participaban los comunistas. Esta alianza, aunque reportó importantes conquistas al movimiento obrero, no fue comprendida por otros sectores populares, y se convirtió en factor histórico de división entre las fuerzas revolucionarias.

Durante el gobierno de Batista, la situación económica experimentó una mejoría propiciada por el estallido de la Segunda Guerra Mundial, coyuntura que beneficiaría aun más al sucesor, **Ramón Grau San Martín**, quien resultó electo en 1944 gracias al amplio respaldo popular que le granjearon las medidas nacionalistas y democráticas dictadas durante su anterior gobierno.

Ni Grau, ni Carlos Prío Socarrás (1948-1952) -ambos líderes del Partido Revolucionario Cubano (auténtico)-, fueron capaces de aprovechar las favorables condiciones económicas de sus respectivos mandatos.

Las tímidas y escasas medidas reformistas apenas afectaron las estructuras de propiedad agraria y de dependencia comercial que bloqueaban el desarrollo del país. Sí se valieron, en cambio, de la bonanza económica que reportaba la recuperación azucarera para llevar el saqueo de los fondos públicos a magnitudes sin precedentes. La corrupción administrativa se complementaba con el auspicio de numerosas bandas gansteriles, que los auténticos utilizaron para expulsar a los comunistas de la dirección de los sindicatos en medio de la propicia atmósfera de la guerra fría. El repudio a la bochornosa situación imperante fue canalizado por el movimiento cívico político de la ortodoxia, cuyo carismático líder, **Eduardo Chibás**, se suicidaría en 1951 en medio de una encendida polémica con personeros gubernamentales.<sup>7</sup>

El 10 marzo de 1952 se llevó a cabo “el cuartelazo”. Pero Batista, al estar en el poder, ubicó a los militares de su confianza en altos mandos militares promoviéndolos de rango. El gobierno que surgía garantizó con mayor seguridad los intereses económicos de Estados Unidos en la isla de Cuba.

El cuartelazo, desde luego, se había ejecutado bajo los auspicios del imperialismo para reformar sus posiciones neocoloniales y de inmediato evitar el triunfo electoral del Partido Ortodoxo, que tal como señalara el propio Fidel: “si de su alta dirigencia no tenía nada que temer el imperialismo, por las masas que lo apoyaban, las demandas que éstas exigirían con posterioridad al triunfo, y que no se conformarían con las formales libertades, si tenían mucho que temer”.<sup>8</sup>

Práctica frecuente en la política del imperialismo es promover golpes de Estado o cuartelazos como estrategia para derribar gobiernos contrarios a sus intereses y mantener intactas las estructuras de dominación.

Con fecha 24 de marzo de 1952, es decir, a los catorce días del golpe de estado realizado por Batista, se presentó ante el Tribunal de Urgencia el joven abogado Fidel Castro Ruz, conocido ya por sus valientes denuncias contra las inmundicias de los regimenes auténticos de Grau y Prío . Fidel presentó entonces un escrito de denuncia donde dejaba constancia de las violaciones constitucionales cometidas por el régimen de facto de Fulgencio Batista, y sobre base de la legislación constitucional vigente y la ley penal sustantiva y adjetiva demandaba el procesamiento y sanción de los responsables de aquella ignominiosa conducta criminal.<sup>9</sup>

La aludida denuncia era una exhaustiva relación de los delitos cometidos por Batista y sus cómplices con referencia exacta a los artículos aplicables del Código Penal vigente. Fidel y sus compañeros demostraron teórica y prácticamente que no quedaba otra alternativa que la lucha armada. Sobrevinieron entonces los preparativos y el asalto al Cuartel Moncada, fortaleza militar situada en la Ciudad de Santiago de Cuba.

El asalto al Moncada no logró el éxito, que desde el punto de vista militar se esperaba, por diferentes factores conocidos y explicados por el propio Fidel, sin embargo en sus propias palabras:

“Aquel ingente esfuerzo de atacar la segunda fortaleza militar del país, no fue la aventura de unos soñadores románticos, sino la acción consciente de “un puñado de hombres” provenientes de las capas más humildes del pueblo: trabajadores procedentes de la ciudad y del campo y algunos profesionales y estudiantes no contaminados por los vicios de la política tradicional dirigida por el imperialismo”<sup>10</sup>

Con esta acción se da inicio a la fase armada de la revolución.

“La tiranía de Batista trató de cubrir a los presos del 26 de julio con un manto de silencio, el mismo que quiso echar sobre los monstruosos asesinatos cometidos en Santiago de Cuba y otros lugares de la antigua provincia de Oriente. Fidel Castro fue mantenido el mayor tiempo posible lejos de la sala de audiencias. El aparato manipulador de la opinión pública burguesa desató contra Fidel y sus compañeros todas las armas de su arsenal, que comprendían desde las groseras calumnias del régimen batistiano, hasta los “consejos” paternalistas y los llamados a la “sensatez” de los oportunistas y cobardes de la pseudo oposición.”<sup>11</sup>

El régimen de Batista se caracterizó por una despiadada represión contra los sectores más desprotegidos y aquellos que adquirieron conciencia de que la lucha armada era el único camino que quedaba por seguir, como lo demostró Fidel Castro.

**La historia me absolverá** que hoy día constituye un texto de trascendente valor histórico. Se considera el primer manifiesto programático del movimiento 26 de julio que inició la revolución en Cuba.

Fidel y sus compañeros salen de la prisión de Isla de Pinos como consecuencia de la amnistía, Su decisión durante su estancia en el presidio era la de organizar una revolución armada contra la dictadura y de esta forma siguiendo el ejemplo de Martí se fue al exilio para crear allí una fuerza invasora.

Algo más de un año después, el 24 de noviembre de 1956, Fidel Castro junto a otros 81 hombres armados, en el ya histórico Yate Granma volvieron a Cuba. La embarcación se estrelló contra unas rocas durante su desembarco al oeste de las montañas de la Sierra Maestra, en la provincia de Oriente. Enfrentando en Las Coloradas, a mil soldados de la tiranía. En esta acción cayeron numerosos expedicionarios, mientras otros 21 pudieron escapar con vida, internándose en la Sierra Maestra.

Las columnas invasoras del Ejército Rebelde comandadas por el Ché y Camilo Cienfuegos marcharon desde la Sierra Maestra hasta Santa Clara, lugar de la última batalla militar, situado en el centro de la Isla y desde allí hasta La Habana.

En la madrugada del 1º de enero de 1959, con un ejército desgastado por las bajas sufridas y desmoralizado por las deserciones y otros que se unían a la causa revolucionaria, con el avance de las fuerzas del Ejército Rebelde y las acciones del movimiento clandestino en todas las ciudades de Cuba, incluida la Capital, Batista y sus secuaces huyeron de Cuba.

## **1.2 Las nacionalizaciones cubanas.**

La Ley Agraria del 17 de mayo de 1959, expropiaba todas aquellas tierras que excedieran de 30 caballerías, es decir, 402,6 hectáreas. Esta Ley de Reforma Agraria, estableció un corte en la lucha nacional y los intereses norteamericanos, dadas las posesiones que éstos tenían en la agricultura cubana y tomando en cuenta la estructura del poder político estadounidense, donde existía una estrecha fusión entre intereses económicos y políticos, es de suponer que múltiples fuerzas empezaron a presionar en demandas de represalias contra Fidel Castro y la naciente revolución cubana que él lideraba.

Desde otro punto de vista, el retiro de los grupos extranjeros de la agricultura cubana afectaba el conjunto del engranaje capitalista local. Así, grupos locales que aparentemente no estaban afectados por la Reforma Agraria, si lo estaban indirectamente, en virtud de los efectos que sobre el resto de la economía traería consigo esas medidas democráticas.

Lo anterior explica que sólo una revolución verdadera era capaz de adoptar tales medidas, y fue así como se aplicó la Reforma Agraria, ya que afectaba la dependencia y todas sus ramificaciones locales, y sólo Fidel, apoyado por el pueblo pudo hacer posible tal empresa revolucionaria.<sup>12</sup>

“Producto de las expropiaciones, pasaron a manos del Estado Cubano, la Compañía Cubana de electricidad, la Compañía Cubana de Teléfonos, Empresas Petroleras Esso, Texaco y Sinclair, treinta y seis ingenios azucareros, lo cual indicaba que la Revolución Cubana había nacido sin el permiso de Estados Unidos”<sup>13</sup>

El proceso de nacionalización de bienes a personas naturales y jurídicas fue totalmente legítimo mediante la Ley número 851 de 6 de junio de 1960, la cual autoriza al Presidente de la República y al Primer Ministro, para que dispongan conjuntamente mediante resoluciones: La nacionalización, por vía de expropiación forzosa., estableciendo los pagos de los bienes expropiados de acuerdo a determinadas bases que señala la propia Ley, mediante la cual se dictó la Resolución Número I de 6 de agosto de 1960, por lo que se nacionaliza un conjunto de compañías norteamericanas.

En relación a la legitimidad de las nacionalizaciones Cubanas, tiene fundamentos doctrinales muy importantes que se han establecido a través de la historia, como lo señala la Dra. Olga Miranda Bravo: “El Gobierno de los EE.UU., ha respondido a la Comunidad Europea, que un Estado no puede expropiar bienes privados de nacionales de otros Estados en su territorio a menos que dicha expropiación este sujeta a una compensación .”Pronta, adecuada y efectiva”.<sup>14</sup>.

Esa declaración responde a una extrapolación de su derecho interno al derecho internacional, para preservar sus inversiones en otros Estados, doctrina que comenzó a incubarse en 1938, con motivo del diferendo con México por las nacionalizaciones mexicanas y que se ha dado en llamar, por ellos mismos y sus seguidores, como “estándar mínimo internacional” en oposición a la que esgrimió México del derecho de nacionalización de bienes extranjeros por causa de utilidad pública como un derecho soberano de los Estados y que la compensación correspondiente, sería objeto de negociación entre ambos Estados como es conocido esta doctrina también partía del principio de que el pago podía revestir la forma global y convenido en pagos aplazados.

Por lo tanto, el derecho de nacionalización aparece de forma categórica, respaldado por la existencia de esa norma general consuetudinaria, pues el consenso de una mayoría de Estados al aprobar una Resolución que establece la existencia de una norma consuetudinaria implica el reconocimiento universal de los aspectos en ella incorporados. “El principio de autodeterminación económica” ha devenido en una norma de” jus cogens”<sup>15</sup>

La Resolución citada precisa los elementos condicionantes para el proceso de nacionalización, que son: el pago de una compensación apropiada, teniendo en cuenta las leyes y el ordenamiento jurídico general del Estado que la realiza, además de que la ley y la competencia de los tribunales concernientes, a falta de acuerdo en contrario por las partes, son los del Estado nacionalizador.

Obsérvese además que el citado Artículo 2, se refiere a una compensación apropiada y en forma alguna a lo declarado por EE.UU. de una “pronta , adecuada y efectiva” compensación; así no queda duda de que el otrora concepto tradicional impuesto por

los países inversionistas ha sido sustituido por esta norma consuetudinaria, sustentada en el principio de “autodeterminación económica”. Confirma lo dicho la proliferación de los llamados acuerdos globales de indemnización (Lum –Sum Agreement) que se han firmado en más de 100 después de la Segunda Guerra Mundial, por medio de los cuales se satisfacen indemnizaciones de forma aplazada y en períodos largos de conformidad con la cuantía aprobadas por las partes de la indemnización e incluso utilizando diferentes modalidades de pago. Estados Unidos ha firmado, según se conoce, alrededor de 10 de estos, así también lo han hecho Estados europeos como Francia, Italia, Gran Bretaña, España y otros. Las nacionalizaciones cubanas resultan incontrovertiblemente válidas conforme al derecho internacional, al propio tiempo que no puede esgrimirse el llamado “estándar mínimo internacional” de una compensación “pronta, adecuada y efectiva” cuando el único derecho reconocido internacionalmente es de una indemnización apropiada de acuerdo a las normas en vigor en el Estado nacionalizador.

Las nacionalizaciones cubanas fueron vistas en los tribunales norteamericanos en el caso conocido como *Sabatino vs Banco Nacional de Cuba*, que comenzó en 1960 y concluyó en 1964, con una votación de la Corte Suprema de los EE.UU. de 8 a 1 favorable a mantener intacta la doctrina clásica del Acto de Estado nacida en Inglaterra en 1674 y que se incorpora a la justicia norteamericana en 1946 en el caso *Underhill vs. Hernández*.

Las nacionalizaciones son un acto de Estado, responde a su soberanía y en consecuencia todo Estado soberano está obligado a respetar la independencia de cada uno de los otros y tal y como dijo la sentencia del caso *Sabatino*: “a pesar de lo gravoso que pueda ser para la norma pública de este país y a los Estados que lo integran una expropiación de esta índole, llegamos a la conclusión de que mejor se sirve el interés nacional como al progreso hacia la finalidad que rija el derecho internacional entre las naciones, manteniendo intacta la doctrina del Acto del Poder Soberano, para que en este caso reine su aplicación”<sup>16</sup>

“Los tribunales de un país no deben juzgar los actos del gobierno de otro país realizado dentro de su propio territorio. La reparación de agravio por razón de tales

actos, se deben obtener por medio de canales abiertos a la disposición de las potencias soberanas en sus relaciones entre sí <sup>17</sup>.

Con esta resolución se pone de manifiesto la aplicación por parte de los tribunales estadounidenses de la doctrina del acto de Estado en éste caso concreto.

El Gobierno de Cuba promulgó otras leyes de nacionalización con el mismo propósito de beneficio popular, como son las leyes 890, 891, 1076, la Ley de Reforma Urbana, etc. Y todas ellas de conformidad con el Artículo 24 de la Constitución vigente en aquel entonces.

Los Estados Unidos denominan el proceso de nacionalización como confiscación, (confiscation) asimilándolo al alcance que este término tiene en su legislación que lo asemejan al “codemn”(expropiar, confiscar) y al “fortfeit”(comiso, decomiso, confiscación) no siendo ninguno de estos términos similar a la nacionalización que como ellos mismos han declarado, procede del derecho español, latinoamericano y especialmente el mexicano, definida ésta como un Acto por el cual la nación, según el proceso legal, puede disponer la apropiación, por diferentes razones, de propiedades privadas para pasarlas al tesoro público. Por consiguiente, los términos utilizados en la legislación norteamericana no pueden ser sustitutivos en la legislación cubana y por lo tanto, es incorrecto e induce a error, considerar que nuestro proceso de nacionalización se trata de un proceso de confiscación. De ahí que se debe analizar las figuras jurídicas de acuerdo con la ley del Estado que la aplica. Analizar una figura jurídica de un sistema legal de un país no es una simple traducción mecánica del vocablo sino debe ser la expresión del contenido de la figura jurídica de que se trate, de ahí que lo correcto es no utilizar una apreciación torcida como la confiscación al referirse a la ley cubana, que distingue clara y precisamente el Acto legal de nacionalización del Acto legal de confiscación.

La confiscación es derivada y accesoria a un delito, en que el comisor debe responder con sus bienes, y por supuesto no lleva aparejada compensación alguna y así en Cuba a partir de enero de 1959, se declaró por ley los actos confiscatorios a los malversadores del patrimonio del Estado, a los torturadores, a los personeros de

la tiranía de Batista que esquilmaron el erario público dejando en la miseria al pueblo de Cuba.

El proceso de nacionalización es un acto de reivindicación económica, por causa de utilidad pública o interés social o nacional, de beneficio popular y sí lleva aparejada compensación-como establece la Constitución-, una apropiada indemnización. La nacionalización no considera que el sujeto expropiado ha cometido ningún delito y por consiguiente, no es penado por la ley. Es a partir de la Primera Ley de Reforma Agraria que se producen los actos de nacionalización y como se dijo anteriormente ésta y las demás leyes de nacionalización establecieron el principio de la indemnización reconocido en el Derecho Constitucional cubano. La Ley 851 de 1960, es una ley de nacionalización y no de confiscación. La propiedad norteamericana en Cuba no fue confiscada sino nacionalizada.

Cuba siempre ha estado dispuesta a negociar en pie de igualdad, pero el Gobierno de los EE.UU. ha respondido con el bloqueo y su recrudecimiento.

“Un derroche legislativo fue formando el andamiaje que sustenta jurídicamente dentro de la normativa estadounidense, el bloqueo impuesto a Cuba, al cual el Gobierno de los Estados Unidos se empeña en denominar embargo, con el evidente propósito de no reconocer que aplica a Cuba en tiempos de paz, medidas de tiempo de guerra.”<sup>18</sup>

Las acciones ejercidas contra Cuba no se enmarcan en la definición de embargo, por el contrario, trasciende éste al perseguir el aislamiento, la asfixia, la inmovilidad de Cuba; todo ello constituye precisamente elementos cardinales en el concepto de bloqueo, que persigue incomunicar con el exterior para lograr la rendición del sitiado por la fuerza o por el hambre.

Ellos utilizan la palabra embargo, lo real es que este conjunto de medidas de coacción y agresión económica, constituyen un bloqueo de los Estados Unidos contra Cuba y que no puede esconderse esa conducta y proceder contra la Isla en figuras jurídicas que no la tipifican.

La normativa norteamericana 3447 citada constituye un acto de represalia por las nacionalizaciones cubanas cuya licitud es incontrovertible pues responde a los principios del derecho internacional, entre ellos: el acto del poder soberano de los estados, la autodeterminación económica, la no intervención, la no injerencia en los asuntos internos y la libertad de comercio y navegación internacionales.

La Ley 861 del 6 de julio de 1960 del gobierno revolucionario dispuso el derecho y procedimiento de compensación a los ciudadanos norteamericanos afectados por las medidas de nacionalización. Pero ese derecho le fue vedado por su Gobierno al implantar el bloqueo.

Eran a todas luces anacrónicas la fundamentación legal del bloqueo de la Orden ejecutiva 3447, basada en el supuesto papel de Cuba en la Guerra Fría, por lo que requería arreglos cosméticos pero no es un cambio de política, el aislamiento político y económico de Cuba. Esto es lo que venían haciendo durante más de 30 años.

### **1.2.1 La doctrina del acto de Estado**

Las tendencias jurisprudenciales y doctrinales han sido estructuradas teóricamente dentro de la doctrina de origen anglo norteamericano llamada del acto de Estado o también “rule of decisión”,<sup>64</sup> conforme a la cual todo acto de autoridad emanado de un gobierno extranjero para su ámbito territorial debe ser tomado en consideración como tal por el tribunal del foro, el cual no podrá entrar a enjuiciarlo en su validez de acuerdo con las reglas legales, principios de Derecho o criterios morales o jurídicos a los que él mismo se sujeta. Esta doctrina se apoya tanto en la independencia y soberanía del Estado del que emana el acto de autoridad, como también en los principios de la cortesía internacional que llevan al tribunal del foro a abstenerse de analizar la justicia o la moralidad de él. También se fundamenta en el viejo principio de la competencia territorial, que los tribunales anglos norteamericanos han considerado siempre como exclusiva y absoluta y que lleva a la imposibilidad de que un tribunal interno pueda fiscalizar la validez de los actos de autoridad emanados de los órganos de un Estado extranjero, pues con ello sobrepasaría abiertamente su competencia territorial.

En el fondo, la doctrina del acto de Estado podría ser considerada una verdadera norma de Derecho Internacional Público que impondría a los órganos jurisdiccionales de un Estado el reconocimiento de los actos de soberanía de otro.

El efecto de la doctrina del acto de Estado en relación con una nacionalización, es obligar al tribunal del foro a reconocer esa medida y a inclinarse ante ella, aceptando un reconocimiento extraterritorial de sus efectos territoriales, con expresa afirmación de que no le es posible entrar a pronunciarse sobre su validez; esto en la práctica, significa reconocerle una validez expresa.

La doctrina del acto de Estado ha recibido reiterada aplicación en Gran Bretaña y en los Estados Unidos, pero en este país culminó su aplicación en la sentencia de la Corte Suprema de 23 de Marzo de 1964, en la que por el amplio margen de ocho votos contra uno el tribunal rehusó considerar ilegítima una nacionalización cubana, asilándose en la ausencia de principios jurídicos internacionales que determinen la cuantía y las modalidades de la correspondiente indemnización, dado que “en pocas materias del Derecho Internacional las opiniones parecen estar tan divididas como en lo relativo a las limitaciones del poder del Estado para nacionalizar bienes extranjeros”<sup>19</sup>

Ante esta declaración, el Legislativo norteamericano modificó La Foreign Assitance Act de 1964, mediante Ley 88-663, de 7 de octubre de 1964, en el sentido de que los tribunales norteamericanos no deberían negarse a controlar la regularidad de toda confiscación o incautación de bienes preponderantemente norteamericanos decretada por el gobierno extranjero con fecha posterior al 1o. de Enero de 1959, conforme al Derecho Internacional, especialmente en los principios sobre indemnización, a menos que el presidente de los Estados Unidos determine que la doctrina del acto de Estado debe ser aplicada a un caso particular en razón de los intereses de la política exterior del país.

Se aprecia fácilmente que esta enmienda legal coloca en manos del Poder Ejecutivo norteamericano la posibilidad de que los tribunales puedan aplicar la doctrina mencionada en el futuro. Esto conduce al fin definitivo de esta doctrina en los Estados

Unidos, porque ella no recibirá aplicación por razones jurídicas sino políticas. Pero al mismo tiempo la misma norma legal indica que la doctrina del acto de Estado tiene valor y fundamento jurídico, puesto que solamente puede ser excluida de su aplicación mediante un Estatuto específico que obliga a los tribunales norteamericanos a prescindir de ella. Lo que significa que en otros países en los que no hay prohibición expresa, debería recibir plena aplicación.

Respecto de la doctrina del Acto de Estado, son muy ricos los antecedentes desde el primer precedente judicial clásico sobre la materia: “Underhill vs. Hernández (168 U:S.1897) que estableció: “Cada Estado soberano está obligado a respetar la independencia de los demás Estados soberanos, y los tribunales de ningún país deben de tener jurisdicción para juzgar los actos de los gobiernos de los países llevados a cabo dentro de su propio territorio. La reparación de daños por razón de dichos actos debe ser obtenida a través de los conductos disponibles entre los poderes soberanos”, que ha constituido especie de “holding”, desde la cual han colgado después los precedentes posteriores, incluyendo”Banco Nacional de Cuba vs Sabatino” (US1964).

La doctrina del acto de Estado ha tenido acogida también de parte de tribunales del sistema jurídico continental, como ocurre con varias sentencias”. Una Corte de Apelaciones Alemana ha “sostenido su derecho a adherir a la opinión que, partiendo del efecto positivo del principio territorial, permite a un tribunal nacional reconocer un acto de Estado extranjero, aun cuando sea contrario al Derecho Internacional”, opinión que estima ser sin “duda la prevaleciente actualmente, por lo menos en la jurisprudencia.

Hasta en Francia, país que opone a la doctrina del acto de Estado una tesis jurisprudencial contraria, en una forma especial de detener la noción de orden público, existen fallos que envuelven una aceptación de aquella, especialmente tratándose de medidas adoptadas durante la Guerra Civil Española por las autoridades de este país. En uno de ellos, emanado de la Corte de Apelaciones de Poitiers, se sostuvo que:

“La jurisdicción francesa es incompetente para discutir la regularidad de un acto de soberanía extranjero, porque eso sería juzgar este acto, y solamente las jurisdicciones españolas tienen calidad para decidir si la requisición está conforme a las disposiciones de la ley española; no corresponde a la justicia francesa examinar si la requisición tuvo o no un efecto traslativo de dominio; basta que haya habido requisición y que no exista ninguna duda sobre su carácter de acto gubernamental”.<sup>20</sup>

Los tribunales franceses reconocieron expresamente en esta resolución la validez de la doctrina del acto de Estado.

### **1.3 Responsabilidad internacional del Estado**

La responsabilidad internacional se origina en las conductas violatorias de las normas de derecho internacional, llevadas a cabo por los sujetos de éste. Al ser el Estado el sujeto internacional por excelencia, debe centrarse la atención en la responsabilidad internacional del mismo.

“La responsabilidad internacional del Estado puede provenir de conductas violatorias que atacan a las personas, bienes o cualesquiera derechos de otro Estado, si tales personas, bienes o derechos están protegidos por normas internacionales”<sup>21</sup>.

Siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.

La Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado: “es un principio de derecho internacional, y aun un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación.” Esta obligación es una consecuencia inmediata y automática de la violación de un deber internacional. La Corte Internacional de Justicia expresó que tan pronto como la cuestión de la responsabilidad del Estado, de acuerdo con el derecho internacional “se contesta en sentido afirmativo, resulta que se debe una compensación como consecuencia de la afirmación de la responsabilidad”.

La responsabilidad internacional puede configurarse por la lesión directa de los derechos de un Estado y también por un acto u omisión ilegal que causa daños a un extranjero. En este último caso, la responsabilidad es ante el Estado del cual el extranjero es nacional.

La riqueza de la jurisprudencia y la doctrina con respecto a la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a extranjeros es de mucho mayor importancia que los precedentes que se refieren a datos directos en los derechos de un Estado. Sin embargo, para tener una visión amplia del tema, es necesario conocer ambas fuentes de responsabilidad del Estado.

## **Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Internacional.**

Los elementos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad internacional pueden resumirse así:

1. Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.
3. Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito. Sin embargo, en las relaciones interestatales el concepto del daño no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial. Los actos ilícitos lesivos de intereses, no materiales originan una reparación adecuada, aunque no hayan tenido como resultado una pérdida pecuniaria al Estado reclamante.

Estos elementos del ilícito han sido confirmados por la práctica del Estado, la jurisprudencia y la doctrina como requisitos, esenciales para el nacimiento de la responsabilidad internacional. En el proyecto no se incluyó el daño como elemento constitutivo independiente. A juicio del relator especial, Roberto Ago.

La razón determinante es que ciertos autores consideren al daño como elemento constitutivo de la responsabilidad internacional, consiste en que ellos examinan sólo la responsabilidad en relación con el perjuicio causado a extranjeros, es, un ámbito en el cual el deber que se viola es precisamente una obligación de no causar perjuicios. Aduce además que en estos casos, el requisito del daño está contenido, en realidad, en las reglas primarias y no en las secundarias relativas a la responsabilidad del Estado; por tanto, el elemento daño estaría implícito en el primer elemento constitutivo. Por su parte Jiménez de Aréchega, comentando el informe del proyecto establece:

“...El daño no forma parte de las reglas primarias, está vinculado con las reglas secundarias de la responsabilidad del Estado, puesto que se refiere a su

implementación en el plano diplomático y judicial. El requisito del daño, es en realidad, una expresión de un principio jurídico fundamental que prescribe que tiene acción sin un interés de carácter jurídico. El daño sufrido por un Estado es siempre el elemento que autoriza a un Estado en particular, a formular una reclamación contra otro y a pedir una reparación.”

Esta última postura tiene un fuerte apoyo en la doctrina: es difícil pensar en las modalidades de la reparación internacional, sin hacer referencia al daño. De esta forma la determinación de la forma de reparar, dependerá del tipo de daño y de los bienes dañados; de no ser el daño un elemento constitutivo, la base para la determinación de las sanciones sería inexistente.

En correspondencia con los elementos referidos acerca de la responsabilidad del Estado, es claro que Estados Unidos debe responder por los daños causados a Cuba y La Corte Internacional de Justicia es competente para conocer de tales hechos como violaciones flagrantes, y sistemáticas de la Carta, según ha quedado demostrado. Entonces corresponde a Cuba presentar ante tal instancia de la ONU su demanda.

#### **1.4 Cláusula Calvo y la doctrina sobre su validez.**

La Cláusula Calvo es una estipulación pactada en un contrato entre un extranjero y un gobierno, de acuerdo con la cual el extranjero conviene en no acudir al gobierno de su nacionalidad para que lo proteja en relación con cualquier conflicto que surja del contrato. La cláusula ha adoptado diferentes formas, pero generalmente dispone que las dudas y controversias que puedan surgir, debido a este contrato serán resueltas por los tribunales competentes del Estado, de conformidad con su derecho y no darán lugar a ninguna intervención diplomática o reclamación internacional.

El argumento principal contra la validez de esta estipulación es que un particular no puede renunciar el derecho o privilegio de su gobierno de proteger a sus ciudadanos en el extranjero y hacer que la dignidad del Estado no sufra lesión alguna debido a la violencia practicada contra su nacional.

La respuesta a esta objeción es que a lo que renuncia el extranjero no es al derecho de protección diplomática poseída por el Estado de su nacionalidad, sino a su propia facultad para pedir el ejercicio de dicho derecho en su favor.

Normalmente, la presentación de una reclamación se efectúa solamente a petición de un individuo o de una sociedad que se queja del daño. Es difícil admitir que dicha protección se otorgue o pueda ser otorgada cuando existe un acuerdo libremente celebrado para no solicitar tal protección al Estado del nacional.

Si al individuo se le exige que agote los recursos locales, debe gozar de cierta discreción en el manejo de su caso ante los órganos nacionales. Dicha discreción puede, a veces, requerir alguna transacción o arreglo convenido de la reclamación. En tal caso, es práctica normal exigir que el reclamante renuncie a toda reclamación adicional. En un laudo arbitral se ha declarado que si un extranjero, de acuerdo con tal arreglo, conviene en renunciar a toda reclamación posterior, el Estado de su nacionalidad queda impedido para establecer una reclamación en su favor.

Naturalmente, si la reclamación es compuesta, el estado puede todavía presentar una reclamación por lesiones directas a él mismo, causadas por el mismo acto.

#### **1.4.1 Excepciones a la Cláusula Calvo y forma de la renuncia.**

La renuncia no es válida si el gobierno demandado ha declarado el contrato nulo y sin validez; o si ha suprimido el tribunal arbitral dispuesto en él; o si se encuentra violando el contrato en cualquier forma. Esto es consecuencia del principio jurídico según el cual una parte no puede aprovecharse de una cláusula en un contrato cuando, a su vez, se encuentra infringiéndolo o negando su validez legal. El principio no es aplicable si el contrato se ha rescindido por el Estado demandado de conformidad con las estipulaciones contractuales.

Para que la renuncia tenga validez, también es necesario que sea explícita y se haga en términos inequívocos, y que se encuentre expresada en un acuerdo celebrado por el mismo gobierno central y no por un municipio u otra corporación pública. Por último, debe estar establecida en una estipulación contractual expresa y no en una norma contenida en una constitución, ley o decreto, que el reclamante no ha aprobado expresamente.

### **1.5 Ley para la Democracia cubana de 1992 (Ley Torricelli)**

En un intento por promover “cambios democráticos,” la mal llamada Ley para la democracia cubana de 1992, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, extendió la prohibición existente de comerciar con Cuba. La idea principal de la Ley Torricelli es prohibir las transacciones con Cuba de las compañías estadounidenses, donde quiera que estén organizadas para hacer negocios, que sean propiedad o controladas por residentes o nacionales de Estados Unidos.<sup>66</sup> Las naciones que tienen dentro de su territorio esas compañías han expresado su oposición a esa prohibición extraterritorial.

Esta Ley fue aprobada en un año de elecciones. La presión de los círculos de de la ultraderecha de origen cubano, radicados en La Florida, ya estaban haciéndose sentir con propuestas legislativas nefastas que endurecían el bloqueo. La respuesta de la administración no podía hacerlos esperar más cuando faltaban pocos meses para las elecciones presidenciales. El proyecto pasó al Senado el 18 de septiembre de 1992 con una aprobación de 61 votos contra 24 y a la Cámara de Diputados, el 22 de septiembre, donde obtuvo una aprobación de 267 votos contra 135. En la ceremonia oficial de la firma en Miami, el Presidente Bush (padre) reconoció a los líderes de la comunidad cubano-americana, allí reunidos como “fuerzas claves detrás de la Ley para la Democracia Cubana.

Su contenido manifiesta principalmente las siguientes disposiciones:

Prohíbe a las compañías de terceros países propiedad o mayoritariamente controladas por nacionales de los EE.UU., establecer cualquier transacción con Cuba o nacionales cubanos. Prohíbe a barcos de terceros países la carga o descarga de cualquier peso en cualquier lugar de los EE.UU., dentro de los 180 días posteriores a su partida de puerto cubano, donde estuvieron relacionados con el comercio de mercancías o servicios.

Codifica las regulaciones administrativas de 24 de abril de 1992, relacionadas con los barcos de terceros países que lleguen a puertos de EE.UU. cargando mercancías o pasajeros hacia o desde Cuba o cargando mercancías en las cuales Cuba o un nacional cubano tengan algún interés.

Instruye al Presidente a mantener límites estrictos sobre las remesas a Cuba por personas de los EE.UU. con propósitos de financiar viajes de cubanos a EE.UU. para visitas temporales o permanentes, en orden a asegurar que esas remesas contengan sólo los costos razonables asociados con el viaje, y no sean usados por el Gobierno de Cuba como un medio de ganar acceso a la moneda estadounidense.

Otorga al Departamento del Tesoro autoridad para imponer sanciones civiles hasta de 50000 dólares, y para ordenar el decomiso de la propiedad utilizada para violar las regulaciones del embargo. No requiere el Departamento del Tesoro, probar que el sancionado conocía las regulaciones del embargo e intencionalmente las violó, a menos que se abriera proceso penal.

Autoriza al Presidente a declarar que los terceros países que presten ayuda a Cuba serán excluidos de la “asistencia” bajo la Ley de Asistencia Extranjera de 1961, asistencia o ventas bajo la Ley de Control de Exportaciones de Armas, o excluidos de cualquier programa de condonación o reducción de deuda perteneciente al Gobierno de los EE.UU. Esta nueva “Ley para la Democracia Cubana” amplía las posibilidades de exclusión de “asistencia”, pues permite la imposición de esas sanciones a cualquier relación comercial que se realice en términos más favorables que los generalmente existentes en las condiciones de mercado, especificando, los subsidios por exportaciones a Cuba y tratamiento de tarifas más favorables a los productos producidos, cultivados o manufacturados en Cuba.

No hay que ir al análisis de la Ley Helms-Burton para encontrar la aplicación extraterritorial de las regulaciones, mucho antes se ha venido soportando. Todas las disposiciones contentivas del bloqueo demuestran que el problema de Cuba hace mucho tiempo dejó de ser parte de la política exterior de los EE.UU. para convertirse en un asunto de su política interna, evidenciando el carácter injerencista de su actuar.

La práctica de los Estados reclama como una violación de soberanía y la igualdad de los Estados bajo los principios del Derecho Internacional. Al respecto los fundamentos relevantes del Derecho Internacional señalan lo siguiente:

“La función primaria del Derecho Internacional es regular las relaciones internacionales entre los Estados. El sistema legal internacional no tiene una legislatura central, un completo sistema judicial o una fuerza desinteresada, por lo tanto, el poder colectivo normalmente vestido en esos cuerpos en derecho municipal, en sistemas difundidos horizontalmente entre los Estados, y cada Estado está obligado a cumplir con las reglas y principios del sistema. Una violación de un Estado a una obligación del Derecho Internacional se requiere terminar la violación y hacer la reparación. Sustancialmente las consecuencias de la política internacional aparecen desde la violación.”<sup>22</sup>

En la definición anterior aún se hablaba del Estado como único sujeto del Derecho Internacional.

“El Derecho Internacional Público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos Internacionales. Tradicionalmente se había hablado de Estados, en lugar de sujetos internacionales, y ello era explicable cuando los Estados eran los sujetos únicos dignos de consideración; sin embargo hoy ya no es así, y también las Organizaciones Internacionales juegan un papel muy importante... No se puede entonces, hablar de los Estados como los únicos sujetos del Derecho Internacional, sino que es más exacto hablar de sujetos internacionales, procediendo luego a delimitar dicho término, el mismo nombre de la materia, ofrece distintas variantes, a lo largo de la historia, e incluso en el momento actual. Así, a veces se le ha designado, y todavía se hace, como derecho de gentes, que viene del jus gentium romano, término ambiguo, que no respondía con exactitud a lo que hoy se entiende como Derecho Internacional; en algunas ocasiones el jus gentium era sustituido por jus ínter gentes (Richard Zouch). El término alemán völkerrecht (derecho de los pueblos), refleja todavía esta tendencia. El Derecho Internacional es una ciencia eminentemente jurídica y debe ser diferenciada de otras que tienen como objeto también el estudio de las relaciones internacionales pero desde ángulos diferentes”.<sup>23</sup>

A diferencia de la anterior, aquí ya se reconoce a los organismos internacionales como sujetos del Derecho Internacional.

“Algunos cursos generales de Derecho Internacional se inician reseñando las diferentes posturas de la doctrina sobre la naturaleza del Derecho Internacional. Hay quienes consideran las posturas de los negadores del Derecho Internacional, los que aceptan la existencia del Derecho Internacional, pero que no le conceden naturaleza jurídica. Los que consideran que el Derecho Internacional es una disciplina en transición o bien, que se encuentra en un estado primitivo”.<sup>24</sup>

Lo anterior refleja la polémica que ha desatado la naturaleza del Derecho Internacional, somos partidarios de la existencia del Derecho Internacional y la creciente importancia que ha tomado en las relaciones internacionales.

### **“Algunos tratadistas mexicanos se acogen a estas corrientes”<sup>22</sup>**

“El Derecho Internacional es un sistema jurídico específico diferente del que rige dentro de los Estados. Su carácter específico deriva de los sujetos a los que se aplica y de la ausencia de órganos centralizados. El Derecho Internacional tiene como sujetos a entidades muchas veces muy complejas, como son por ejemplo los Estados, que tienen entre sí muchas diferencias en lo que se refiere a su nivel de desarrollo económico, social y cultural; es decir, el Derecho interno tiene como sujetos a los individuos y a las personas morales, entidades menos complejas que el conjunto de estados que interactúan en las relaciones internacionales. En las relaciones internacionales se carece de órganos que centralicen la función legislativa, ejecutiva y judicial. Como sucede en el interior de los Estados”<sup>25</sup>

### **1.6 Bases tradicionales de la Jurisdicción en el Derecho Internacional**

Territorialidad.- “La soberanía y la igualdad de los Estados representan la básica doctrina constitucional del Derecho de las Naciones...”<sup>24</sup> .Dos principales corolarios de la soberanía y la igualdad de los Estados son: 1) Una jurisdicción prima facie exclusiva, sobre el territorio y la población permanente viviendo en ese territorio; y 2 un deber de no-intervención en el área de exclusiva jurisdicción de otros Estados. Sin embargo, el territorio es la primera base de jurisdicción y un Estado viola el Derecho Internacional por prescribir o imponer por la fuerza una regla para la cual carece de jurisdicción. El principio de territorialidad reconoce a

las autoridades del Estado para prescribir reglas de derecho atacando las consecuencias legales de la conducta al interior de su territorio y relativo al status de las personas o cosas presentes en su territorio.

La prohibición de la mal llamada “Ley para la Democracia Cubana” de comerciar entre Cuba y los propietarios o controladores de firmas de los Estados Unidos donde quiera que se localicen, atribuye consecuencias legales a la conducta ocurrida fuera del territorio de los Estados Unidos. Sin embargo, el principio de territorialidad no provee una base de jurisdicción para la Ley de Democracia Cubana.

El principio relativo de territorialidad objetiva, reconoce a la autoridad del Estado, prescribir una regla de derecho que atribuye consecuencias a la conducta que ocurre fuera de su territorio, pero causa un sustancial efecto dentro de su territorio.

El principio requiere que como mínimo un elemento de la ofensa ocurra dentro del Estado. El principio objetivo territorial es bien aceptado “con respecto a actos tales como conductos que envían publicaciones calumniosas a través de la frontera”. Es también generalmente aceptado con respecto a la responsabilidad resultado de daños por productos hechos fuera del Estado e introducidos bajo las prescripciones corrientes de comercio. Pero la aplicación del principio de la objetividad del territorio es controversial considerando la legislación que atribuye consecuencias a los efectos económicos en el territorio, particularmente en las leyes anti-trust.

La Ley para la Democracia Cubana atribuye consecuencias extraterritoriales a las actividades de comercio. Considerando que el comercio de las subsidiarias estadounidenses con Cuba era de 700 millones en 1990 y que esas firmas son propiedad o controladas por los nacionales o residentes de los Estados Unidos, habría un sustancial efecto en los Estados Unidos. Pero, es un efecto económico, el cual ha sido controversial como una base para la jurisdicción.

Más importante, no hay elemento de la ofensa que ocurra en los Estados Unidos. Por lo tanto, el principio de objetividad territorial no provee una base de jurisdicción para la mal llamada Ley de la Democracia Cubana.

### **1.6.1 Excepciones a la costumbre de la exclusiva jurisdicción territorial.**

Aunque la jurisdicción territorial, es prima facie exclusiva, la concurrencia de jurisdicción es posible. El Derecho Internacional consuetudinario reconoce cuatro bases de jurisdicción que provee excepciones a la exclusividad de la jurisdicción territorial:

1) El principio de nacionalidad, 2) El principio de universalidad, 3) El principio de protección y 4) El principio de personalidad pasiva.

El principio de nacionalidad es el más ampliamente aceptado a excepción de la exclusividad de la jurisdicción territorial, bajo este principio, un Estado podría prescribir la conducta de sus nacionales dentro o fuera de su territorio. Bajo el Derecho internacional, un individuo tiene la nacionalidad del Estado que se la confiere. Sin embargo, otros Estados podrían rechazar esta nacionalidad cuando un genuino eslabón entre el individuo y el Estado que se le confiere esta ausente. El nacimiento en el territorio del Estado (*ius soli*) o el nacimiento de los padres quienes son nacionales (*ius sanguinis*) son generalmente aceptados como eslabones genuinos. La residencia permanente dentro del Estado indica un genuino lazo o eslabón. Un Estado no está obligado a reconocer una nacionalidad impuesta por otro Estado sobre un renuente, desinteresado individuo. Una corporación o creación legal del Estado es considerada como nacional del Estado de incorporación. Así como los individuos, otros Estados pueden rechazar la nacionalidad de una corporación cuando un genuino lazo o eslabón entre la corporación y el Estado que la confiere esta ausente.

Aplicando el principio de la nacionalidad a la Ley para la Democracia Cubana, el principio provee una base de jurisdicción para los Estados Unidos sobre los nacionales o controladores de una corporación organizada y operada en un tercer país. Pero no provee a los Estados Unidos una base de jurisdicción sobre las corporaciones cuyos nacionales o residentes de los Estados Unidos propietarios o controladores a menos que esas corporaciones fueran incorporadas a los Estados Unidos. Sin embargo, el principio de nacionalidad no provee una base de jurisdicción sobre corporaciones organizadas y operadas en terceros países,

aunque las corporaciones sean propiedad o controladas por nacionales o residentes de los Estados Unidos.

El principio de universalidad proporciona a todos los Estados Jurisdicción sobre ofensas contrarias a los intereses de la comunidad internacional. Piratería y crímenes de guerra son ejemplos bien aceptados de dichas ofensas. El comercio de esclavos, secuestro de aeronaves, genocidio y ciertos actos de terrorismo y son también justamente bien aceptados como ofensas contrarias a la comunidad internacional.

No obstante, estos principios no proveen una base de jurisdicción para la Ley para la Democracia Cubana y la prohibición de comerciar con Cuba porque, generalmente, los actos comerciales no son reconocidos como ofensas contrarias a la comunidad internacional

El principio de protección provee a un Estado jurisdicción sobre actos extraterritoriales de extraños dirigidos contra la seguridad del Estado o de la integridad de sus funciones. Ejemplos de actos que apoyan la jurisdicción son espionaje, falsificación de moneda y de documentos oficiales. Porque los actos prohibidos por la Ley para la Democracia Cubana no son directamente contrarios a la seguridad e integridad de los Estados Unidos, el principio de protección no provee una base de jurisdicción para la prohibición de comercio de la Ley para la Democracia Cubana.

El principio de personalidad pasiva es la mínima base aceptada de jurisdicción. Permite a un Estado el ejercicio de jurisdicción sobre extranjeros que cometen crímenes contra sus nacionales fuera del territorio del Estado. El principio no ha sido generalmente aceptado por agravios ordinarios de crímenes, pero se esta incrementando su aceptación para aplicarlos al terrorismo y otros ataques organizados sobre los nacionales de un Estado por razones de su nacionalidad. La Ley para la Democracia Cubana no consigna crímenes de extranjeros contra los nacionales de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos; en vez de eso, consigna actos comerciales con Cuba y sus nacionales. Por lo consiguiente, el

principio de personalidad pasiva no provee bases de jurisdicción para la Ley para la **Democracia Cubana**.

Las cinco tradicionales bases de jurisdicción no proporcionan apoyo para que las autoridades de los Estados Unidos prohíban el comercio entre Cuba y los propietarios y operadores de compañías de Estados Unidos organizadas y operadas en terceros países. Por lo tanto, la Ley para la Democracia Cubana viola el Derecho Internacional

### **1.7 Enmiendas (1992-1996).**

Antes de la aprobación por el Congreso de la Ley Helms-Burton se establecieron algunas enmiendas entre las que resaltan las siguientes:

#### **Regulaciones de Control de Activos Cubanos.**

El 17 de octubre de 1995, la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los EE.UU. emitió determinadas enmiendas a las Regulaciones de Control de Activos cubanos, entre las que resaltan las siguientes:

Viajes de familiares.- Una vez por año.

Transferencias familiares. Una causa es la “necesidad humanitaria extrema” y relacionada con la emigración de un familiar cercano.

-Viajes por actividades educacionales.

-Intercambio educacional.

“-Fortalecimiento” de la sociedad civil: Esta modificación no tiene precedentes, pues expresamente autoriza a la Oficina de Control de Activos Cubanos a que otorgue licencia a una indefinida categoría de actividades tendientes a soportar operaciones de organizaciones reconocidas de derechos humanos, de individuos y de organizaciones no gubernamentales, a fin de fortalecer la sociedad civil en Cuba. Esta enmienda es posteriormente incluida en la Ley Helms-Burton, y es una muestra de intromisión e injerencia en los asuntos internos de Cuba.

## **Buroes de noticias.**

Regulaciones del Departamento de Comercio, "licencia general" autorizando todas las transacciones relacionadas con exportaciones o reexportaciones de mercancías autorizadas.

-En 15 C.F.R.; 746.2 (a), las regulaciones identifican 10 categorías de exportaciones que pueden ser exportadas a Cuba sin necesidad de obtener licencias, son las llamadas "excepciones de licencias". En 15 C.F.R.; 746.2 (b), las regulaciones especifican tres categorías de exportaciones, que como requieren licencia específica, no serán objeto de la política general de denegación de licencias para exportaciones a Cuba. La sección 746.2(c) señala las circunstancias en las que el Departamento de Comercio a su discreción, puede otorgar tales licencias. Los datos técnicos y software no están sujetos a control de exportaciones, cuando son disponibles públicamente o en circunstancias comparables. Sólo 10 de esas excepciones son aplicables a Cuba en su totalidad o en parte. Ellas son: 1.-Las donaciones humanitarias: 2-Exportaciones temporales para fines periodísticos;

En el caso de Cuba, desde 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas, considera en su agenda un artículo titulado: "Necesidad de finalizar el embargo económico, financiero y comercial impuesto por los EE.UU. contra Cuba" y sus resultados han sido la aprobación de diez y seis resoluciones, hasta el período de sesiones de la Asamblea General celebrado en el 2007, condenando esa injusta medida, cada vez adoptadas con mayor número de votos a favor.

Desde que en septiembre de 1991, se discutía en la Asamblea General este tema el Representante Permanente de Cuba ante esa organización, Ricardo Alarcón, distinguió ante la comunidad de países miembros que estas medidas económicas de EE.UU. hacia Cuba no eran un problema de relaciones bilaterales por lo que el concepto de embargo no era el adecuado. Existen innumerables medidas de estas que obstruyen el desarrollo de las relaciones comerciales de otros países con Cuba, lo cual ampara su definición de "bloqueo".

El embargo es una medida unilateral que puede adoptar un Estado contra otro y sólo abarca el aspecto comercial. El bloqueo es un medio coactivo que regula el derecho internacional que pueden utilizar varios Estados o uno solo pero en este caso sus regulaciones se extienden a terceros países a fin de lograr su principal objetivo, “bloquear” a otro Estado. Sus efectos pueden afectar desde las relaciones políticas hasta las financieras y comerciales. O sea, el bloqueo tiene un ámbito más amplio de aplicación y ejecución.

En noviembre 10 de 1992, como respuesta a la firma de la “Ley para la Democracia Cubana”, nuevamente Cuba denunció ante dicha Asamblea General que esa ley: “Estaba dirigida a subordinar la soberanía no solo de Cuba-la cual es el principal objetivo de esa medida- sino a cada uno de los miembros de la comunidad internacional a las decisiones políticas tomadas por Washington, las que son presentadas como medidas legales de efectos extraterritoriales”<sup>26</sup>

En efecto esta mal llamada “Ley para la Democracia cubana de 1992 viola la independencia y soberanía de los Estados.

“No es la primera vez que el ámbito de validez espacial y personal de leyes estadounidenses va mas allá de sus fronteras. No sólo Cuba es testigo y parte afectada sino también el resto de los países que con ella comercian. Los mismos antecedentes legales de la Ley Helms-Burton sustentan sus principales características.”<sup>27</sup>

La también mal denominada Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática cubanas, mejor conocida por sus promotores el Senador Helms y el Representante Burton es violatoria del Derecho Internacional desde su aprobación en El Congreso de Estados Unidos de Norteamérica y la firma por el Presidente Clinton por su carácter extraterritorial, injerencista, es una aberración jurídica.

## **CONCLUSION PARCIAL**

Las relaciones históricas de Estados Unidos y Cuba han estado caracterizadas por el afán injerencista y anexionista de la potencia del norte desde la propia fundación de la Unión Americana.

Las nacionalizaciones cubanas fueron incontroversialmente legítimas basadas en principios consuetudinarios como es la autodeterminación económica considerada en el Derecho Internacional como “ius cogens”, fundada en la Ley número 851 de 6 de junio de 1960, la cual autoriza al Presidente de la República y al Primer Ministro, para que dispongan conjuntamente mediante resoluciones: La nacionalización, por vía de expropiación forzosa, estableciendo los pagos de los bienes expropiados de acuerdo a determinadas bases que señala la propia Ley.

La mal llamada “Ley para la Democracia cubana de 1992 (Ley Torricelli) extendió la prohibición existente de comerciar con Cuba. Prohíbe las transacciones con Cuba de las compañías estadounidenses donde quiera que este organizadas para hacer negocios que sean propiedad o controladas por residentes o nacionales de Estados Unidos. Violenta los principios de Derecho Internacional de la soberanía e independencia de los Estados.

## **CAPITULO II. ANALISIS JURIDICO DEL SISTEMA DE NORMAS DICTADAS POR EL GOBIERNO DE EE.UU Y QUE ATENTAN CONTRA PRECEPTOS ESTABLECIDOS DEL DERECHO INTERNACIONAL**

### **2.1 Antecedentes**

Por presiones electorales del entonces Candidato Presidencial William Clinton, el 23.10.92 el Presidente Bush firmó la "Ley para la Democracia cubana de 1992" o Ley "Torricelli", la cual impuso mayores restricciones al bloqueo aprobado desde 1961 contra Cuba. Esta legislación prohibió los negocios con Cuba a las subsidiarias de empresas norteamericanas y negó la entrada a sus puertos de aquellas naves que tocaran puertos cubanos, en momentos de euforia ante la debacle del socialismo en Europa Oriental y la creencia de la inminente caída de la Revolución cubana. Ante la continuidad del proceso revolucionario y los síntomas de recuperación económica, la extrema derecha cubano-americana de Miami y los sectores políticos norteamericanos más conservadores aumentaron sus presiones para tomar medidas más efectivas, fundamentalmente contra la inversión extranjera en Cuba. De ese interés surgió el proyecto de Ley "Helms-Burton", que es la unión de varias legislaciones propuestas al Congreso entre 1994 y 1995, fundamentalmente por los Representantes cubano-americanos Ileana Ros, Lincoln Díaz-Balart y Robert Menéndez. En general, la ley es el resumen de las posiciones más agresivas contra Cuba y representa la estrategia más revanchista que la extrema derecha cubano-americana de Miami ha diseñado para tratar de destruir a la Revolución cubana.

La ley muestra, con más claridad que nunca, los reales propósitos de la política de hostilidad desde el triunfo de la Revolución y que dicha política responde a los intereses de la alta burguesía batistiana, afectada por una Revolución dedicada a la independencia nacional y la justicia social.

Como objetivos principales, sus promotores se han propuesto, desde el punto de vista político, perpetuar el clima de hostilidad en la política de los Estados Unidos hacia Cuba, para forzar la destrucción de la Revolución cubana. Desde el punto de vista económico, intimidar por todos los medios posibles a los empresarios extranjeros para tratar de evitar las inversiones y el comercio con Cuba.

En las elecciones legislativas de 1994, por primera vez en 40 años, los republicanos tomaron el control de ambas Cámaras del Congreso, planteándose un viraje hacia las políticas más retrógradas y aislacionistas del espectro político norteamericano, y dentro de ello, un incremento del poder de influencia de los grupos anticubanos, aliados tradicionales de los republicanos.

En esta coyuntura, el 9 de febrero de 1995 es introducido por primera vez el proyecto de ley por el Senador Jesse Helms (Rep. Carolina del Norte) en su calidad de Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado, destacándose que fue la primera propuesta legislativa del Senador Helms luego de su investidura en el cargo, y de una campaña electoral en la que había anunciado sus intenciones de aumentar las sanciones contra Cuba.

A lo largo de 1995 los proyectos Helms (del Senado) y Burton (de la Cámara) fueron objeto de numerosas modificaciones y negociaciones, aunque ninguna de ellas dirigida a modificar su esencia agresiva y hostil contra Cuba, e inclusive, contra aliados importantes de los EE.UU.

Finalmente, el proyecto de ley fue aprobado por ambas Cámaras el 21 de septiembre y el 19 de octubre respectivamente, luego de más de 4 posposiciones en la fecha de las votaciones, con una mayoría evidente de los votos, que incluso sobrepasaron los 2/3 necesarios para invalidar un posible veto presidencial.

No obstante lo anterior, entre los dos proyectos aprobados existían diferencias sustanciales las que deberían ser resueltas en un Comité de Conferencia, especialmente respecto al los Títulos III y IV, referidos a la posibilidad de entablar demandas legales en Cortes norteamericanas contra los llamados "traficantes con propiedades confiscadas", y las negativas de visado a los ejecutivos de dichas compañías.

Pese a la mayoría de votos obtenidos por el proyecto, no era seguro que el Congreso nuevamente lograra obtener los 2/3 necesarios para revocar una probable negativa presidencial, dada la oposición de la Administración Clinton expresada, entre otros, a través del Dpto. de Estado, así como por condicionantes específicas impuestas por los demócratas en el Senado relativas a la no inclusión de los Títulos III y IV.

En esta situación se produce el derribo de las avionetas de "Hermanos al Rescate" el 24 de febrero de 1996, incidente que provoca el aumento de la histeria anticubana por parte de los sectores más recalcitrantes en los EE.UU., con una importante repercusión en los medios de prensa. Esto conlleva directamente a que Clinton el 26 de febrero tomara un grupo de acciones contra Cuba, entre ellas, manifiesta su apoyo para la negociación y aprobación de la Helms-Burton. Las conciliaciones, efectuadas de forma apresurada por el Comité de Conferencia, tuvieron como resultado el 28 de febrero un proyecto aún más fuerte que incluyera entre otros aspectos la codificación del bloqueo, es decir su conversión de Reglamento Federal bajo el control del Ejecutivo, a Ley del Congreso, que sólo puede ser modificada por dicho órgano legislativo; así como la disminución de otros poderes presidenciales con respecto a la conducción de la política hacia Cuba, etc.

El 5 de marzo fue aprobado por el Congreso el Informe del Comité de Conferencia (no es más que el texto del proyecto de ley conciliado entre ambas Cámaras) con votación de 74-22 en el Senado, y 336-86 en la Cámara de Representantes. El 12 de marzo fue firmada por el Presidente Clinton en ceremonia televisada, convirtiéndose automáticamente en ley.<sup>28</sup>

## **2.2 Análisis Jurídico de la Ley Helms- Burton**

Entre los antecedentes más remotos de “medidas de coerción económica” encontramos a la Export Control Act de 1949, en plena guerra Fría contra la URSS, la que estableció por primera vez el régimen peculiar de intervención en el comercio internacional por los Estados Unidos. Veinte años después fue reemplazada por la Export Administration Act de 1969, modificada sucesivamente en 1979 y 1985. Las medidas de coerción económica desde el ángulo del derecho aplicable, no son más como señalara, el profesor Garcíamartín Alférez, que “medidas estatales, extranjeras que suspenden el intercambio económico privado. Son medidas adoptadas por el Estado y expresadas en forma de enunciado normativo”<sup>29</sup>

Las medidas de coerción económica son “normas de intervención” y las dos figuras clásicas son el embargo de mercancías y la congelación de fondos.

Son normas materiales imperativas que “intervienen” en el tráfico privado internacional y establecen restricciones estatales por motivaciones políticas, y que tienen su origen en las restricciones derivadas del control norteamericano a las exportaciones.

Sobre estas normas, que inciden en los sujetos de la relación jurídica sobre la base de criterios predominantemente políticos. Guardans Cambó plantea que regulan el control de la actividad comercial exterior de los Estados Unidos; distinguiendo (a modo de justificación) cuatro categorías de controles: por materia de seguridad nacional, de política exterior, de aprovisionamiento del mercado americano en caso de escasez, y para impedir toda colaboración en los boicots establecidos por terceros Estados sobre aliados de los EE.UU.

Las reacciones negativas de la doctrina y la jurisprudencia frente a la legislación norteamericana han sido frecuentes. Algunos de los más conocidos han sido comentados en la doctrina internacional. No resulta difícil darse cuenta que las normas de control sobre el comercio exterior pretendidas por los Estados Unidos, además de violatorias del Derecho Internacional, no deben adquirir la eficacia pretendida, al ser rechazadas por las Cortes.

Hay una instrumentación jurídica del bloqueo. Los antecedentes de las llamadas “normas imperativas de terceros Estados” o también “normas de coerción económicas” hay que buscarlas unas cuantas décadas atrás, cuando por la vía del precedente judicial y por la vía legislativa comienzan a “vestirse” jurídicamente la vocación injerencista en el comercio internacional bajo el manto de una supuesta protección de intereses norteamericanos y motivada realmente por razones políticas.<sup>30</sup>

Es notorio que hace más de medio siglo, el famoso voto del Juez L. Hands, en el caso *United States Vs Aluminium Company of America* estableció la llamada “doctrina de los efectos”, según la cual los actos realizados en el exterior, aún por partes extranjeras, podrían acarrear sanciones penales y civiles, si dichos actos, a juicio del juez norteamericano, afectaban el comercio de los Estados Unidos.

La “doctrina de los efectos”, llamada también “ principio territorial objetivo” , y que nació como política antitrust, ha sido utilizada después para combatir operaciones realizadas por partes extranjeras en el exterior, y se basa en la aplicación extraterritorial de las leyes imperativas de los Estados Unidos a relaciones jurídicas sin otro vínculo con el país del tribunal. Además del problema de Derecho aplicable , desde el punto de vista procesal extiende la competencia de los tribunales norteamericanos mucho más allá que la atribuida, por ejemplo, por la Convención de Bruselas a los tribunales europeos, Aquí se justifica la invocación de un foro norteamericano de competencia general, ya que la presencia de una sucursal, o incluso la mera realización de actividades mercantiles, como puede ser la compraventa, puede provocar que una empresa extranjera sea demandada en virtud de acciones no relacionadas con actividades realizadas en territorio de los Estados Unidos..

Vale la pena apuntar, con razonamientos libres de toda carga política (para decirlo con una frase del propio Guardans), que las medidas de coerción económica expresadas en normas materiales imperativas dictadas por los Estados Unidos, con supuesta “vocación “ para regir relaciones de comercio exterior” o inversión extranjera, aún de parte de terceros Estados, para el caso particular de Cuba, sencillamente ya “no tiene límites” , si se tiene en cuenta, que con posterioridad a la calificación que hiciera, fueron dictadas leyes como la “Torricelli” y la “Helms-Burton” Puede afirmarse, aún en un foro científico o académico, que las normas de coerción económica adoptadas por los Estados Unidos contra Cuba tienen el carácter de guerra económica y que bajo el conocido término jurídico de embargo, aparentemente inofensivo y legalmente justificado, por su frecuente utilización en las relaciones privadas internacionales, lo que encubre es un bloqueo, como lo denomina acertadamente el pueblo cubano.

Afirma Rodolfo Dávalos Fernández que la instrumentación jurídica del bloqueo equivale a tratar de dar forma y apariencia legal, mediante normas de coerción económica, a una compleja madeja de acciones arbitrarias e ilegales a la luz del Derecho Internacional. Acciones que, violando incluso la propia constitución

norteamericana, fueron codificadas por la Ley Helms-Burton, con el objetivo de impedir o dificultar su atenuación, modificación o supresión

Otras, tan absurdas jurídicamente han sido incorporadas después.

Las leyes de los Estados Unidos que han pretendido “justificar” legalmente el bloqueo y que conforman todo un andamiaje de disposiciones verdaderamente ilegales, por no ajustarse a los requisitos legales que rigen el comercio internacional y la Comunidad Jurídica Internacional, son:

1. Acta de Asistencia al Exterior (1960)
2. Acta de comercio con el enemigo (Decreto 3447 de 6/ 2/62).
3. Acta de facultades económicas ante situaciones de emergencia internacional (1963)
4. Regulación sobre el control de activos cubanos (incluida en el código de regulaciones federales (8/7/63.
5. Acta de la administración de las exportaciones (1979).
6. Listado suplementario de personas designadas como nacionales. (1989).
7. Acta para la democracia (Ley Torricelli) 1992.
8. Acta para la libertad (Ley Helms-Burton-1996) Codificación, generalización y ampliación del bloqueo.
9. Enmienda a la Ley del Presupuesto para el exterior (1998) Dictada para favorecer a Bacardí en el litigio por la marca Havana Cub).
10. Enmienda a la Ley Presupuestaria sobre asignaciones a la agricultura (Octubre de 2000).
11. Enmienda a la ley de protección a víctimas del contrabando humano. (Octubre 2000)

La Ley Helms-Burton fue dictada con el propósito de “recrudecer” las normas de coerción económica sobre Cuba, por lo que codifica el bloqueo, al establecer limitaciones al Poder Ejecutivo para conducir la política exterior, y pasa por encima de más de una decena de normas legales, tanto de los propios Estados Unidos como internacionales.

Tiene defectos en su técnica, en el erróneo concepto que tiene de la aplicación de la ley en el espacio, de la extraterritorialidad; los iusprivatistas saben que una norma puede sí ser efectivamente extraterritorial, pero para ello debe reunir determinados requisitos, la retroactividad para reconocer la condición de ciudadanos norteamericanos que rompe todos los cánones admitidos para la aplicación de la ley en el tiempo.

El primer requisito o presupuesto de aplicación para las normas imperativas de terceros Estados, es como señala la doctrina, “que la norma extranjera sea una norma de ius cogens, aplicable por cualquier país al amparo del Derecho internacional.”<sup>31</sup>

Ley Helms-Burton no es una norma de ius cogens, es sabido que éstas deben basarse en principios generalmente aceptados por los Estados.

La doctrina internacional se ha hecho eco de estas decisiones. Existen numerosos comentarios sobre las principales sentencias o laudos acerca de este tema, los que pueden verse en I.Guardans Cambó, ob. Cit. P. 93 y ss. Y F. Garciamartín Alférez, ob. Cit. Pp. 44, 47 y 87. a continuación se presentan en forma de fichas a modo de ejemplos, una breve síntesis de algunos de los casos citados por dichos autores:

1. Caso de Amberes 1965: sentencia del Tribunal Comercial, rechazó las disposiciones imperativas alegadas, a pesar de que el propio Gobierno de los EE, UU. Se hizo representar en el juicio defendiendo la aplicación extraterritorial de su norma.
2. Caso FRUEHAUF CORPORATION vs. BERLIET, S.A. París 1965: La sentencia no solo rechazó toda eficacia de la norma extranjera, la que calificó

de manifiestamente exorbitante, sino que incluso declaró válidos los mecanismos jurídicos que se utilizaron internamente por la BERLIET para contrarrestar sus efectos.

3. Caso del Gasoducto siberiano, 1980: Motivó reacciones legales de Inglaterra y Francia ordenando a sus empresas nacionales a cumplir el contrato.
4. Caso de la Compañía Europea de Petróleos, S.A. vs. U.S. SENSOR NEEDERLAND, La Haya, 1980: ratificó que desde el ángulo del Derecho Internacional Privado el contrato estaba regido por el Derecho Holandés sin ninguna vinculación con el norteamericano.
5. CASOS LYBIAN ARAB FOREIGN BANK vs. BANKER TRUST COMPANY, Londres, 1989 y LYBIAN ARAB FOREIGN BANK vs. MANUFACTURERS HANNOVER TRUST Co., 1989: ambas sentencias liberaron los fondos libios y echaron por tierra el andamiaje jurídico de las llamadas freezing orders norteamericanas.

La ley es una expresión del hecho de que los sectores más reaccionarios de la política norteamericana, no se han persuadido de la idea de que la única posibilidad de una solución de su diferendo con Cuba es a través de negociaciones. Ellos evidentemente no están persiguiendo una solución negociada, no están persiguiendo conversaciones sobre la base de las cuales se pudiera llegar a soluciones del diferendo actual. Ellos lo que quieren es una humillación. Ellos lo que quieren es acabar con Cuba. Prevalece aún ese criterio en la ultraderecha en los Estados Unidos.

La Ley Helms-Burton consta de 4 capítulos. El título I trata del fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno cubano y el II sobre la ayuda a Cuba una vez que existiese un gobierno, que según el criterio del Congreso Norteamericano, haya sido "democráticamente electo". El título III es el que les otorga el derecho a ciudadanos norteamericanos a demandar ante tribunales norteamericanos a aquellos extranjeros que "trafiquen", con propiedad norteamericana confiscada en Cuba y el IV el que se refiere a la exclusión de

### **Estados Unidos de extranjeros que incurran en igual situación.**

El Título I Fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno cubano, por ser el núcleo de mayor impacto del capítulo pondremos el énfasis a la prohibición a entidades norteamericanas de financiar transacciones que involucren propiedad confiscada. Este no era el texto original de la ley. El mismo establecía que ninguna entidad norteamericana podía financiar a compañías que tuvieran relación con propiedades confiscadas en Cuba. La aludida versión impedía que un grupo de compañías o que una compañía recibiera facilidad financiera de una entidad norteamericana si de alguna manera tenía relación con una propiedad confiscada en Cuba. Las negociaciones que tuvieron lugar en el Comité de Conferencia se realizaron bajo mucha presión para cambiar esta formulación. Los propios bancos de esta nación, que advertían cierta amenaza a sus intereses la ejercieron, porque eso hubiera traído como resultado un perjuicio grande no solamente para cualquier entidad que tuviera un negocio en Cuba, sino para los propios bancos norteamericanos que perderían negocios muy importantes y al final se suprimió esa parte de la Ley. O sea, que de acuerdo con esta disposición usted puede tener relación con una propiedad confiscada en Cuba y esto no impide que para otros negocios usted pueda obtener financiamiento de una entidad norteamericana. Ese contenido fue modificado.

La más pormenorizada disección de esos absurdos se realizó en el Informe del Secretario General de 1996, año de aprobación de la Helms – Burton. Con respecto al Título I, se destacó la ridiculez de la pretensión norteamericana de internacionalizar el bloqueo como acuerdo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Con respecto a la retención de pagos a instituciones financieras internacionales que concedieran créditos a Cuba, se puntualizó que tal política de chantaje financiero viola los artículos 8 y 9 del FMI; los artículos 6 y 10 del Acuerdo del Banco Mundial; el artículo 8 del Acuerdo de la Asociación Internacional de Desarrollo; los artículos 2, 3 y 6 del Acuerdo de la Corporación Financiera Internacional, el artículo 34 de la Convención de Establecimiento de la Agencia de Garantía a la Inversión Multilateral y los artículos 2 y 11 de la

Convención de Establecimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, todos los que prohíben restricciones, regulaciones, controles o moratorias de cualquier naturaleza contra sus acciones o propiedades . Se destaca que otra violación lo constituye la prohibición a la financiación indirecta en Cuba por entidades norteamericanas y sus subsidiarias, que infringe los principios internacionalmente reconocidos de la libertad al financiamiento y la y la subordinación de compañías subsidiarias a las leyes del país residente.<sup>31</sup>.

Otro aspecto también importante es la codificación de lo que ellos llaman el embargo y Cuba llama el bloqueo, o la guerra económica contra Cuba. Todas las normas que conforman el sistema del bloqueo contra Cuba podían ser, sustituidas por otras, existía una gran dispersión que propiciaba la existencia de regulaciones de distintas instancias del aparato estatal norteamericano y eso daba lugar que algunas de estas disposiciones fuera sustituidas. Ya no más. Ahora todas estas leyes quedan codificadas de acuerdo con una disposición de la Ley Helms-Burton y no pueden ser cambiadas. Esto dificulta más cualquier cambio en las actuales disposiciones que conforman el sistema del bloqueo contra Cuba.

Se dice que el Presidente de los Estados Unidos debe ejercer todo su poder para impedir que las organizaciones financieras multilaterales otorguen facilidades financieras a Cuba. Esto es ridículo. Hace 43 años que ninguna de estas organizaciones le presta un centavo a Cuba. Lo que muestra esta disposición es mostrar que los Estados Unidos se consideran los dueños de las organizaciones financieras multilaterales y se consideran con el derecho de decidir a quien le pueden prestar y a quien no le pueden prestar, sin tomar en cuenta los criterios o intereses de los demás miembros, pero no tiene efecto práctico para Cuba.

En cuanto al título II el mismo establece que es un gobierno democráticamente electo en Cuba. Llama la atención que en la mente de los congresistas de Estados Unidos se sientan con el derecho de decirle a Cuba que cosa es un gobierno democráticamente electo en Cuba. Hay un punto expreso en la ley que dice que si el gobierno no toma pasos reales y prácticos para devolver las propiedades norteamericanas nacionalizadas o compensarlas, no fue electo democráticamente,

aún cuando el cien por ciento de los cubanos hayan votado por él. Tiene que devolver las propiedades para que el Congreso norteamericano acepte que fue electo democráticamente. En toda la discusión de la ley, se hace claro, evidente, que el objetivo de estos títulos es interferir con el proceso de inversiones extranjeras en Cuba.

El Título II se califica como absolutamente extraterritorial, al pretender desde los Estados Unidos de América decidir el futuro político, económico e institucional de Cuba. Se expresa que más allá de eso condiciona el levantamiento del bloqueo y el establecimiento de relaciones de todo tipo con Cuba a un conjunto de requisitos que implicarían transformaciones políticas, el cambio de sistema económico y, particularmente, la devolución incondicional de las propiedades nacionalizadas legítimamente por el Gobierno cubano desde el 1º de enero de 1959

En su versión inicial El Congreso norteamericano había redactado un texto que en la definición de “traficar” es la columna vertebral decía “Según se utiliza en el título III y salvo por lo que se establece en el subpárrafo B, una persona trafica con propiedades confiscadas, si a sabiendas e intencionalmente vende, transfiere, distribuye, reparte, cambia, administra o enajena de otro modo una propiedad confiscada o compra, arrienda, recibe, posee, controla, administra o adquiere de otro modo una propiedad confiscada y posee un interés en ella” y se quedaba ahí. De manera, que en el texto original estaba claro, nítidamente claro, que solamente se traficaba cuando se realizaba algún acto que implicaba una relación de propiedad con este medio confiscado o al menos de control. Que se disponía de esta propiedad, que se arrendaba, se vendía, se compraba, se cambiaba, se transfería, o sea, que ahí estaba perfectamente claro el texto.

Donde se complica la cuestión es que el gobierno cubano aprueba una nueva ley de inversiones y ellos empiezan a preocuparse ya que esta ley de inversiones incluye modalidades que hacían inoperante esta formulación, como por ejemplo con las empresas mixtas.

Decían en las discusiones en el Congreso: bueno, los inversionistas pueden asumir las siguientes posiciones: yo no estoy ni enajenando, ni vendiendo, ni administrando, quien lo está haciendo es una empresa mixta en la cual yo soy accionista, por lo tanto yo estoy libre de eso. Ellos debatieron mucho eso internamente y los legisladores recibieron el mandato de buscar una formulación que impidiera esa posibilidad. Les dieron una indicación: tienen que buscar una formulación que impida que los inversionistas puedan hacer sus inversiones en Cuba de alguna forma indirecta que los deje fuera de esta legislación. Ustedes tienen que estar al tanto de lo que diga la ley de inversiones cubana, para contrarrestar cualquier intento del gobierno cubano de neutralizar el contenido de esta formulación. De ahí es que entonces con el objetivo de solucionar ese problema y de llenar este vacío, le agregan los puntos 2 y 3 a la definición de “traficar”, que ya complica un poco más la cosa.

Al analizar estos dos puntos empezando por el 3, que es más simple, incluye en la definición de “traficar” a quien promueve o dirige el tráfico realizado por otra persona o participa en el o se beneficia de el o de otro modo se involucra en dicho tráfico por mediación de otra persona.

En el punto 2 incluye en el concepto de traficar el que lleva a cabo una actividad comercial utilizando o beneficiándose de algún otro modo de propiedad confiscada. , este último párrafo es el que más temores ha despertado, el que mayores aprehensiones despierta. Los que de una u otra forma tienen relación con Cuba, dicen, ¿Qué es esto? ¿Qué quiere decir o beneficiándose de otro modo de propiedad confiscada? O sea, utilizar tiene una connotación activa. Alguien para utilizar algo en el sentido comercial y financiero tiene que controlar ese algo, yo no puedo utilizar algo que yo no controlo, algo sobre lo cual yo no tengo una relación que me permite determinar

Otro aspecto también importante es la codificación de lo que ellos llaman el embargo y Cuba llama el bloqueo, o la guerra económica contra Cuba. Todas las normas que conforman el sistema del bloqueo contra Cuba podían ser, sustituidas por otras, existía una gran dispersión que propiciaba la existencia de regulaciones de distintas instancias

del aparato estatal norteamericano y eso daba lugar que algunas de estas disposiciones fuera sustituidas. Ya no más. Ahora todas estas leyes quedan codificadas de acuerdo con una disposición de la Ley Helms-Burton y no pueden ser cambiadas. Esto dificulta más cualquier cambio en las actuales disposiciones que conforman el sistema del bloqueo contra Cuba.

Se dice que el Presidente de los Estados Unidos debe ejercer todo su poder para impedir que las organizaciones financieras multilaterales otorguen facilidades financieras a Cuba. Esto es ridículo. Hace 43 años que ninguna de estas organizaciones le presta un centavo a Cuba. Lo que muestra esta disposición es mostrar que los Estados Unidos se consideran los dueños de las organizaciones financieras multilaterales y se consideran con el derecho de decidir a quien le pueden prestar y a quien no le pueden prestar, sin tomar en cuenta los criterios o intereses de los demás miembros, pero no tiene efecto práctico para Cuba.

En cuanto al Título II el mismo establece que es un gobierno democráticamente electo en Cuba. Llama la atención que en la mente de los congresistas de Estados Unidos se sientan con el derecho de decirle a Cuba que cosa es un gobierno democráticamente electo en Cuba. Hay un punto expreso en la ley que dice que si el gobierno no toma pasos reales y prácticos para devolver las propiedades norteamericanas nacionalizadas o compensarlas, no fue electo democráticamente, aún cuando el cien por ciento de los cubanos hayan votado por él. Tiene que devolver las propiedades para que el Congreso norteamericano acepte que fue electo democráticamente. En toda la discusión de la ley, se hace claro, evidente, que el objetivo de estos títulos es interferir con el proceso de inversiones extranjeras en Cuba.

El Título II se califica como absolutamente extraterritorial, al pretender desde los Estados Unidos de América decidir el futuro político, económico e institucional de Cuba. Se expresa que más allá de eso condiciona el levantamiento del bloqueo y el establecimiento de relaciones de todo tipo con Cuba a un conjunto de requisitos que implicarían transformaciones políticas, el cambio de sistema económico y, particularmente, la devolución incondicional de las propiedades nacionalizadas legítimamente por el Gobierno cubano desde el 1º de enero de 1959

Donde se complica la cuestión es que el gobierno cubano aprueba una nueva ley de inversiones, la número 77 y ellos empiezan a preocuparse ya que esta ley de inversiones incluye modalidades que hacían inoperante esta formulación, como por ejemplo con las empresas mixtas.

Decían en las discusiones en el Congreso: bueno, los inversionistas pueden asumir las siguientes posiciones: yo no estoy ni enajenando, ni vendiendo, ni administrando, quien lo está haciendo es una empresa mixta en la cual yo soy accionista, por lo tanto yo estoy libre de eso. Ellos debatieron mucho eso internamente y los legisladores recibieron el mandato de buscar una formulación que impidiera esa posibilidad. Les dieron una indicación: tienen que buscar una formulación que impida que los inversionistas puedan hacer sus inversiones en Cuba de alguna forma indirecta que los deje fuera de esta legislación. Ustedes tienen que estar al tanto de lo que diga la ley de inversiones cubana, para contrarrestar cualquier intento del gobierno cubano de neutralizar el contenido de esta formulación. De ahí es que entonces con el objetivo de solucionar ese problema y de llenar este vacío, le agregan los puntos 2 y 3 a la definición de “traficar”, que ya complica un poco más la cosa.

Al analizar estos dos puntos empezando por el 3, que es más simple, incluye en la definición de “traficar” a quien promueve o dirige el tráfico realizado por otra persona o participa en el o se beneficia de él o de otro modo se involucra en dicho tráfico por mediación de otra persona.

En el punto 2 incluye en el concepto de traficar el que lleva a cabo una actividad comercial utilizando o beneficiándose de algún otro modo de propiedad confiscada, este último párrafo es el que más temores ha despertado, el que mayores aprehensiones despierta. Los que de una u otra forma tienen relación con Cuba, dicen, ¿Qué es esto? ¿Qué quiere decir o beneficiándose de otro modo de propiedad confiscada? O sea, utilizar tiene una connotación activa. Alguien para utilizar algo en el sentido comercial y financiero tiene que controlar ese algo, yo no puedo utilizar algo que yo no controlo, algo sobre lo cual yo no tengo una relación que me permite determinar como se usa ese activo. Y la segunda

parte que dice o beneficiándose de algún otro modo de propiedad confiscada, que es la mas compleja, pudiera ser considerada de dos formas; la razonable, la que creemos normal que es cuando dice “de algún otro modo” tiene que ser un modo consistente con el concepto “utilizar”, un modo relacionado con ese concepto.

Los abogados sabemos que, cuando en una ley se mencionan términos específicos y después se dice “o de cualquier otro modo”, siempre es necesario al interpretar la ley tratar de pensar en alternativas o posibilidades similares a las descritas nominalmente en la parte precedente. No puede hacerse de una forma absolutamente inconsecuente con las otras que se mencionan por nombres. Incluso hay un principio jurídico denominado “ejusdem generis” que así lo explica.

La segunda forma sería darle una interpretación ilimitada, lo cual llevaría al absurdo.

Hay otro elemento que nos refuerza también la idea de que esto tendrá que interpretarse de una forma más restringida. Es el siguiente: Es un principio de la ley norteamericana, que cualquier legislación que entre en contradicción con principios de Derecho Internacional, deberá ser aplicada de la manera más restrictiva posible, de manera tal que esta incongruencia con las normas de Derecho Internacional se limite al mínimo posible.

Sin precedentes en la legislación internacional, el titulo tercero de la ley en comento, se aplica con carácter retroactivo. Puede haber algunos inversionistas que tienen el plan de hacer una inversión en Cuba, que tal vez, dada la existencia de la ley no quieran hacerla. Ellos pueden decir, con independencia de cualquier otra consideración política yo no quiero violar esa ley norteamericana, por lo tanto yo no voy a hacer una inversión en Cuba. Pero sucede que hay muchos que hicieron la inversión cuando no había ninguna ley en los Estados Unidos, que considerara ilegal esa inversión. Ellos obtuvieron de buena fe un título, que de acuerdo con la ley del país donde se realizó la inversión es un titulo válido de propiedad y de pronto tres años después viene el congreso de los Estados Unidos y le dice: eso que tu hiciste hace tres años, nosotros ahora hemos decidido que es ilegal y por lo tanto te voy a castigar por eso.

Se destaca que el Título III de esa Ley, con la aparente pretensión de exigir indemnización o permitir reclamaciones sobre propiedades “norteamericanas” [24] nacionalizadas en Cuba, se proyecta en realidad contra la inversión extranjera, estimuladas como vía para enfrentar la pérdida de sus principales socios comerciales con la desaparición de la URSS y comunidad socialista del Este europeo, violando principios y conceptos internacionalmente reconocidos, tales como los que establecen que la solución de reclamaciones internacionales se realiza a través de acuerdos bilaterales entre los países afectados; que el dominio de una propiedad se determina de acuerdo a las leyes del país donde está localizada; que la confiscación de un país a sus nacionales no son violatorias de la ley internacional ni factibles de ser vistas por Cortes de otra jurisdicción. El título viola también un principio de Derecho Internacional (Doctrina del Acto de Estado) y desconoce con ello prácticas y decisiones anteriores de las propias Cortes norteamericanas

No es así en el título IV, el mismo no tiene efecto retroactivo mientras que el III sí lo tiene. En cuanto al Título IV este título tiene efectos a partir de marzo 12 de 1996. No se aplica a quienes hayan traficado anteriormente, sino a quienes con posterioridad a marzo 12 hayan incurrido en lo que de acuerdo con la ley aquí se determina como traficar.

Complejidad de su aplicación. La primera, van a pasar varios años antes de que se determine por la vía de un litigio en una corte norteamericana que alguien ha “traficado”. De manera tal, que a los efectos del título IV, le corresponde al Departamento de Estado determinar quien está traficando, por la vía administrativa.

Otro elemento que no hace nada fácil esa función es que Estados Unidos tiene firmados 61 tratados que permiten el libre acceso a hombres de negocios y financieros que tienen inversiones y negocios en Estados Unidos.

La Comunidad Europea ha asumido una posición muy fuerte con respecto a la ley en general. La ven como un precedente muy peligroso, más allá del tema político

con Cuba. Sabemos que Japón, La Comunidad Europea y los Estados Unidos tienen intereses contradictorios desde el punto de vista comercial y financiero y ellos creen que es un peligro reconocerle a Estados Unidos la autoridad para determinar, por cualquier razón que sea, con que país se puedan hacer negocios, con que país no. Europa como se sabe planteó la realización de consultas dentro de La Organización Mundial de Comercio y a los Estados Unidos le ha costado mucho trabajo conciliar sus criterios en este sentido con los europeos.<sup>32</sup>

Al referirse a la denegación de la entrada a Estados Unidos a la expulsión de ese país para los que “trafiquen” con propiedades nacionalizadas en Cuba, según el Título IV, se destaca sus componentes de intimidación y chantaje y con ello la violación de principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración de Marrakech y el Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio, heredera del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), integrado desde su constitución tanto por Estados Unidos como por Cuba. Se señala que también se viola, entre otros, los capítulos XI, XVI y el artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), en aspectos referidos a relaciones con Cuba por inversionistas de México y Canadá. Las medidas previstas en este Título, como un efecto demostrativo, comenzaron a aplicarse de inmediato contra las compañías Sherritt Gordon, Domos y Stet, de Canadá, México e Italia, respectivamente.

### **2.3 Principales elementos injerencistas y extraterritoriales de la Ley Helms-Burton**

La Ley Helms-Burton, “pretende internacionalizar el bloqueo estadounidense unilateral” por medio de” (.....) medidas coercitivas contra terceros países, a fin de interrumpir las relaciones de inversión y comerciales de esos países con Cuba y someter a esos Estados Soberanos a la voluntad de Estados Unidos”<sup>109</sup>. Plantea que la política a seguir por el gobierno estadounidense es apoyar un “gobierno de Transición “que conduzca a un “gobierno electo democráticamente” en Cuba, previa aprobación del Presidente estadounidense, del cumplimiento de estos gobiernos de los requisitos establecidos en dicha Ley.

Pretende proteger los derechos de propiedad de los nacionales estadounidenses en Cuba, para lo que facilitará las demandas de sus “nacionales” en Estados Unidos contra “extranjeros”—ciudadanos de terceros países- que realizan actividades económicas en Cuba, lo que considera “tráfico de propiedades estadounidenses en Cuba”, prohibiendo-incluso- entrada a su territorio. Esta ley ha provocado el rechazo generalizado de la comunidad internacional e incluso de la OEA, tradicionalmente favorable a Estados Unidos, pues conlleva violaciones al Derecho Internacional que menoscaba la soberanía de otros Estados y pretende la aplicación extraterritorial de la legislación estadounidense. La Helms-Burton pretende anular el derecho soberano de un país a la nacionalización y expropiación de bienes de extranjeros y nacionales, legislar a su favor e impedir que cada nación determine soberanamente y de acuerdo con el derecho internacional los términos de la compensación.

Al respecto, un informe del gobierno cubano recuerda que el mismo Tribunal Supremo estadounidense falló –8 a 1—a favor de Cuba, en un litigio entre el gobierno cubano y una empresa estadounidense en 1960, al concluir: “Todo Estado soberano está obligado a respetar la independencia de cada uno de los otros Estados soberanos y los Tribunales de un país no deben juzgar los actos de gobierno de otro país, realizados dentro de su territorio. “La reparación de agravio por razones de tales actos se debe obtener por medio de los canales abiertos a la disposición de las potencias soberanas en sus relaciones entre sí.” Para el gobierno

cubano el no indemnizar los bienes expropiados a estadounidenses en Cuba, es resultado del bloqueo impuesto por Estados Unidos. Se lograron acuerdos y pagos de expropiaciones con los gobiernos de Francia, Inglaterra, Suiza, Canadá y España.

La Helms-Burton incluye como reclamantes a actuales ciudadanos estadounidenses que en el momento de la expropiación eran cubanos, lo que nuevamente viola el Derecho Internacional, el derecho de un país a nacionalizar o expropiar por causa de utilidad pública a sus propios ciudadanos, así como la imposibilidad-según el Derecho Internacional- de que el gobierno de un país represente los intereses de ciudadanos de otros países ante su mismo gobierno.

Tan evidente es esta violación, que la sección 303 de dicha ley sobre pruebas de la posesión legítima de las reclamaciones de propiedades confiscadas, introduce una enmienda y añade una nueva sección al título V de la Ley de Liquidación de Reclamaciones Internacionales de 1949, establece que sólo para la aplicación de la Helms-Burton se “aceptarán(...) cuestiones relacionadas con el monto y la posesión de una reclamación por un nacional de Estados Unidos(...)independientemente de que el nacional de Estados Unidos fuese o no un nacional de Estados Unidos (párrafo I Sec. 502) en el momento en que el gobierno de Cuba tomó la medida.”

El mismo Departamento de Estado de Estados Unidos reconoció que el derecho internacional no les permite presentar reclamos “por pérdidas o daños sufridos por personas que no eran sus ciudadanos en el momento en que tuvo lugar la pérdida o el daño.

La Ley Helms-Burton reconoce esta situación al afirmar: “El sistema judicial internacional en su presente estructura carece de soluciones totalmente eficaces contra la confiscación ilegítima de propiedades y el enriquecimiento ilícito a partir del uso de propiedad confiscada indebidamente por gobiernos y entidades privadas a expensas de sus propietarios legítimos.”<sup>33</sup>

Esta ley revela claramente que su objetivo es imponer un gobierno a su medida en Cuba y recuperar su dominio sobre la isla e incorporarla en su estrategia

geopolítica para conformar un mercado de libre comercio en la región. La Helms-Burton considera que la reforma cubana hacia la inversión extranjera y la apertura comercial implica lo que denominan "tráfico" con propiedades confiscadas, y proporciona al actual gobierno cubano beneficios financieros que mucho necesita, incluido divisas, petróleo e inversiones y conocimientos especializados productivos, por lo cual atenta contra la política exterior que aplica Estados Unidos.

Y es tan obvio el carácter político de la ley, que establece": Las sentencias que se dicten contra un organismo o instrumento del gobierno de Cuba en demandas presentadas conforme a la presente sección no se aplicarán contra el organismo o instrumento de un gobierno de transición en Cuba o de un gobierno electo democráticamente en Cuba" Al respecto también especifican que el término "trafica" no incluye las transacciones y usos de la propiedad por un ciudadano cubano residente en Cuba que no sea funcionario del gobierno de Cuba o de su partido político gobernante.

## **2.4 Informe del Gobierno de Cuba acerca de la Ley Helms-Burton**

Este Informe fue dirigido al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

En el anexo de la carta del Representante Permanente de Cuba ante la ONU, Documento A/50/172, de distribución general (04/04/95), se analiza el entonces proyecto de Ley Helms-Burton y en el que resaltan los elementos Injerencistas y extraterritoriales del proyecto:

A pesar de la repulsa mundial al bloqueo económico contra Cuba, el Proyecto –hoy Ley- llama a la internacionalización del mismo Título I : Fortalecimiento de las acciones internacionales contra el gobierno de Castro-Sec.101 a 106 de la Ley.

Se prohíben los préstamos, créditos u otro tipo de financiamiento por parte de ciudadanos e instituciones estadounidenses a cualquier persona que “trafique” con propiedades confiscadas por el gobierno de Cuba, que sean reclamadas por nacionales de Estados Unidos (Sección 103).

Estados Unidos se opondrá a la entrada de Cuba en instituciones financieras internacionales y en el caso de que alguna de ellas apruebe un crédito o alguna otra forma de financiamiento a Cuba, Estados Unidos suspendería sus pagos a dicha institución por una suma igual a la otorgada a Cuba. (Sección104b).

Estados Unidos reducirá su asistencia económica a Rusia en una cantidad igual a la que ese Estado pague a Cuba por el uso de instalaciones militares o de inteligencia en Cuba. (Sección 106d).

La USIA (Agencia de Información de los Estados Unidos) tomará medidas para incrementar las transmisiones de televisión a Cuba (Sección 107.)

El presidente de Estados Unidos deberá rendir un informe anual al Congreso Estadounidense acerca de la asistencia y el comercio de Cuba con otros países. (Sección 108).

Estados Unidos prohibirá la importación de azúcares, melazas, siropes y productos que contengan estos insumos de países que a su vez importen estos productos de

Cuba. El presidente de Estados Unidos deberá reubicar la cuota azucarera de los países a los que se sancione (Sección 110.)

El Presidente dará pasos necesarios para que la OEA cree un fondo especial de no menos de 5 millones de dólares para desplegar en Cuba inspectores de derechos humanos. Estados Unidos suspenderá del pago de sus adeudos a la OEA, no menos de 5 millones de dólares hasta que la OEA acepte hacer lo antes señalado (Sección 109b.)

Estados Unidos prohibirá la entrada al país de personas (y familiares de éstas) que han traficado con supuestas propiedades estadounidenses nacionalizadas al principio de la Revolución, sea funcionario, director o accionista con participación mayoritaria y sea cónyuge, hijo menor de edad o representante de una persona excluible.

Igualmente, las personas que hayan “traficado” tendrán plena responsabilidad legal ante los reclamantes estadounidenses, según los mecanismos que establece la ley y bajo la jurisdicción exclusiva de los tribunales estadounidenses, los cuales suspenderán la aplicación del principio de la inmunidad soberana de los Estados (Sección.302-304.)

El proyecto pretende incluir como reclamantes a los ciudadanos estadounidenses que en el momento de las expropiaciones eran ciudadanos cubanos (Sec.303.) Esto no sólo es una violación del derecho internacional y de la práctica aceptada mundialmente en esta materia, sino también significaría el cierre de cualquier posibilidad real de solución al problema y de hecho a la normalización de las relaciones entre Cuba y Estados Unidos.

“El proyecto pretende establecer toda una serie de recetas y definiciones de lo que sería un “gobierno de transición”o un gobierno “democrático” en Cuba, cuestiones que son inadmisibles para la soberanía y la autodeterminación de cualquier país. (Título II: Ayuda a una Cuba libre e independiente)”<sup>34</sup>

Resulta absurdo que Estados Unidos quiera dar lecciones de democracia a Cuba, esto es una aberrante intromisión en sus asuntos internos violatorio de su soberanía.

## **2.5 Principales Resoluciones y reacciones de la Comunidad Internacional contra la Ley Helms-Burton.**

La promulgación por el Congreso de Estados Unidos de la mal llamada “Ley para la Libertad y la Solidaridad Democráticas Cubanas”, mejor conocida como Ley Helms-Burton ha desatado lo que se podría considerar como la primera gran batalla de la guerra de mercado, que el mundo de la globalización e integración en macro bloques esta llamado a librar durante el Siglo XXI, tal y como lo previó el economista Lester Thurow, catedrático del Instituto Tecnológico de Massachussets, en ya célebre libro la guerra del Siglo XXI.

En efecto, lo que parecía ser una simple reactivación, con fines puramente electorales, de un residuo de la guerra fría, el bloqueo económico estadounidense de más de cuatro décadas contra Cuba ha desatado una ola de protestas y condenas de parte de sus propios socios: Organismos empresariales y gobiernos de América Latina y del Caribe, de Canadá y de Europa, fundamentalmente.

Posiblemente, ni los mismos autores de la referida ley-los congresistas Helms-Burton-ni los estrategas estadounidenses, llegaron jamás al nivel tan grande de rechazo. En vez de aislar a Cuba, es el propio Estados Unidos el que se ha quedado aislado, incapaz de lograr apoyo a su referida ley en nación, organismo multilateral o empresario alguno.

Lo que al parecer perdieron de vista los estrategas estadounidenses es que a diferencia del período de la guerra fría, donde privaban los intereses geopolíticos, en la actualidad-con la posguerra fría- lo que manda son los de carácter geoeconómicos.

De ahí que quienes han levantado su voz de protesta contra la Helms-Burton no hayan sido el movimiento estudiantil, el sindical o los intelectuales, es decir, la tradicional y combativa izquierda de la década de los 70, sino la cúpula empresarial y los propios gobiernos de sus respectivos países.

Son los Cancilleres, Secretarios o Ministros de Comercio, quienes por medio de sus respectivos gobiernos y de los propios organismos regionales como la OEA, el

Parlamento Latinoamericano (Parlatino), El Tratado de Libre Comercio (TLC), la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Unión Europea (UE), La Asamblea General de la ONU y la Corte Internacional de Justicia, entre otros, quienes se están enfrentando a la Ley Helms-Burton, que la mayoría coincide en condenar por su unilateralismo y extraterritorialidad.

A nivel latinoamericano se destacan tres batallas significativas la librada en la OEA, cuando en su XXVI Asamblea General, celebrada en Panamá, los cancilleres de los países miembros, a excepción de Estados Unidos, condenaron la referida ley. El acuerdo de los representantes de los 22 países que conforman el Parlamento Latinoamericano, para que sus respectivos gobiernos elaboraran leyes antidotos que prohibieran la aplicación de la Helms-Burton y abrieran un espacio jurídico de defensa a los empresarios que tienen inversiones en Cuba.

## **2.6 Comentarios a la opinión del Comité Jurídico Interamericano en relación a la Ley Helms-Burton**

En la opinión emitida por el Comité Jurídico Interamericano (CJI), de la Organización de Estados Americanos (OEA) de fecha 23 de agosto de 1996 resaltan los siguientes elementos:

Respecto a la “Protección de los derechos de Propiedad de Nacionales”, que es el capítulo III de la Ley Helms-Burton, el Comité consideró que la promulgación de la legislación en algunos casos y de su eventual aplicación, en otros, puede conllevar los siguientes efectos jurídicos:

Transformar la arrogación, es decir, la interposición diplomática, de una reclamación de Estado a Estado, según el Derecho Internacional, en una demanda ante la jurisdicción interna entablada por un nacional contra nacionales de terceros países. Este derecho que se ha arrogado Estados Unidos tiene su origen en “la doctrina de los efectos” y que excede considerablemente cualquier criterio razonable para establecer reglas de competencia judicial internacional en los ordenamientos internos o en los Convenios de Bruselas y Lugano.

Facultar a personas que no eran sus nacionales en el momento en que ocurrió el presunto daño a presentar demandas. Atribuir responsabilidades por los actos de Estado extranjero a personas de naturaleza privada que pueden ser nacionales de terceros países, autorizar que el monto de la compensación se fije de tal manera que pueda incrementarse en un valor triple a los daños causados por el acto expropiatorio.

“El señalamiento es contundente en cuanto a uno de los aspectos más antijurídicos de la Ley Helms-Burton. La consideración de ciudadano norteamericano a todos aquellos que reclamen al amparo de la Ley, aunque en el momento de la nacionalización o posible afectación sufrida fuera ciudadano cubano. Se trata de la violación de las más elementales reglas de la aplicación de la Ley en el tiempo.”<sup>35</sup>

Permitir que las reclamaciones que deban dirigirse contra un Estado extranjero se puedan hacer efectivas a través de procesos contra nacionales de terceros países,

sin darles los medios para su defensa respecto al fundamento o el monto de dichas reclamaciones, incluyendo aquellas fundadas en certificaciones con fuerza probatoria irrefutable emitida por una Comisión interna de carácter administrativo, como es la Comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero, establecida en la sección 302 de la Ley Helms-Burton.

Confundir una reclamación por daños o restitución, derivada de una nacionalización, con una acción real para reivindicar una propiedad ilícitamente confiscada por parte de cualquier persona involucrada, en forma amplia e indeterminada.

Responsabilizar a los nacionales de terceros países por el uso lícito de propiedad expropiada en el territorio del Estado expropiante, o por el uso lícito de una propiedad que no es en sí, propiedad expropiada.

Las normas de derecho internacional aplicables que consideró el Comité fueron las de protección diplomática, la responsabilidad de los Estados y la de los derechos mínimos de los extranjeros en lo que atañe a protección de los derechos de propiedad de los nacionales.

A la luz de los principios y normas enunciadas, el Comité considera que la legislación que se analiza no se conforma al derecho internacional, en los siguientes aspectos:

Los tribunales nacionales de un Estado reclamante no constituyen el foro

Competente para la resolución de las reclamaciones de Estado ha Estado.

El Estado no tiene el derecho de arrogarse reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir el daño.

El Estado reclamante no tiene el derecho de atribuir responsabilidades a nacionales de terceros Estados por una reclamación que tuviere en contra de otro Estado.

Estas son entre otras las violaciones fundamentales a los principios y normas del derecho internacional.

En relación a la extraterritorialidad de la Ley Helms-Burton, el derecho internacional parte de la premisa que, salvo que una norma del derecho internacional que lo permita, el Estado no podrá ejercer su poder en ninguna forma en el territorio de otro Estado. La premisa básica para establecer las competencias legislativa y jurisdiccional, radica en el principio de territorialidad.

En el ejercicio de su jurisdicción territorial el Estado puede regular un acto cuyos elementos constitutivos hayan ocurrido sólo parcialmente en su territorio, es decir, si tal acto iniciado en el exterior es consumado en su territorio (“territorialidad objetiva”) o, a la inversa, un acto iniciado en su territorio que sea consumado en el exterior- (“territorialidad subjetiva”).)

El Comité concluye que el ejercicio de competencia sobre “actos de tráfico de propiedad confiscada” no se conforma con las normas del derecho internacional.

Cabe agregar, por último que el 11 de septiembre de 1996, el Consejo Permanente de la OEA aprobó por mayoría de votos, es decir con el voto en contra de Estados Unidos, la opinión del Comité Jurídico Interamericano (CJI), pidiéndole a su Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos un informe sobre la Ley Helms-Burton que incluyan el dictamen y la conclusión del Comité Jurídico Interamericano.

## **2.7 Implicaciones políticas**

No hay duda de que la ley Helms-Burton es una norma jurídica promulgada por el Congreso de los Estados Unidos cuyo carácter extraterritorial trasciende al plano político por sus implicaciones internacionales. Su instrumentación ha traído consigo serias y graves repercusiones para la política cubana, aunque el argumento esgrimido sea buscar la "democratización" de Cuba.

Su carácter extraterritorial y su alcance político y económico han trastocado términos tan arraigados como el de Soberanía, Solidaridad y Democracia.

En efecto, estamos de acuerdo en que un Estado tenga la facultad de ejercer su poder en su respectivo territorio. Sin embargo, no coincidimos en que existen ejercicios de poder que pongan en peligro la soberanía de los Estados y, con ello, vulneren la convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad internacional. Tampoco aprobamos que país alguno anteponga, de manera unilateral, el cumplimiento de sus propósitos nacionales o de su legislación interna al margen del Derecho Internacional. La soberanía, la solidaridad y la democracia son preceptos que han estado manipulados en la problemática Estados Unidos-Cuba, y por ello merecen una atención especial.

El bloqueo ha significado una variable de análisis que encuentra su máxima expresión en la Ley Helms-Burton.

Las decisiones que se requeriría adoptara el Gobierno de Estados Unidos para el levantamiento del bloqueo y cese de la guerra económica contra Cuba. Estas decisiones son:

1. Derogar la Ley Helms-Burton.
2. Derogar la Ley Torricelli-
3. Eliminar la prohibición de que los artículos que Estados Unidos importe de cualquier país contengan materias primas cubanas.
4. Cesar la persecución a escala planetaria por las embajadas y agencias norteamericanas contra toda gestión de negocios de Cuba.

5. Permitir el acceso de Cuba al sistema financiero norteamericano e internacional.
6. Permitir a Cuba emplear el dólar estadounidense para sus transacciones externas.
7. Autorizar a Cuba a comprar libremente, como a cualquier otro país, en el mercado norteamericano.
8. Autorizar a Cuba a exportar libremente, como cualquier otro país, al mercado norteamericano.
9. Permitir a los ciudadanos norteamericanos viajar libremente como turistas a Cuba.
10. Devolver los activos cubanos congelados en bancos norteamericanos, una parte de los cuales ha sido arbitrariamente robada.
11. Autorizar a las compañías norteamericanas a invertir en Cuba.
12. Establecer regulaciones para la protección y de marcas y patentes cubanas en Estados Unidos, en correspondencia con la legislación internacional sobre propiedad intelectual.
13. Eliminar las medidas discriminatorias que impiden hoy a los cubanos que viven en Estados Unidos viajar libremente a Cuba y ayudar económicamente a sus familiares en la Isla.
14. Negociar con Cuba un arreglo justo y honorable para la compensación de las casi 6 mil empresas y ciudadanos de Estados Unidos cuyas propiedades fueron nacionalizadas en los primeros años de la Revolución cubana, tomando en cuenta también las gravísimas afectaciones económicas y humanas inflingidas a Cuba por el bloqueo.

A lo anterior el Ministro cubano añadió que si de lo que se tratase fuera del cese de toda la política de agresiones contra Cuba, se requeriría:

1. La derogación de la Ley de Ajuste cubano.

2. Cooperación con Cuba en la lucha contra el tráfico de drogas.
3. Cese de las transmisiones ilegales de televisión y radio hacia Cuba.
4. Cese de la arbitraria inclusión de Cuba en la lista de Estados que patrocinan el terrorismo que elabora el Departamento de Estado.
5. Cese de los intentos de subversión dentro de Cuba, con el empleo de cuantiosas sumas del presupuesto federal. Cese de las campañas difamatorias y de la presión contra Cuba en los organismos internacionales. Cese de la impunidad para los grupos terroristas que han actuado contra Cuba desde Miami.
6. Renuncia a continuar ocupando, en contra de la voluntad soberana del pueblo cubano, el territorio de la Base Naval de Guantánamo.

## **2.8 Principios del Derecho Internacional contemporáneo**

Miguel A. D'Estefano Pisani, al referirse a los principios afirma que son: "...los fundamentos y la razón básica sobre los cuales se desarrolla la propia existencia del derecho internacional, con vista a facilitar las relaciones entre los pueblos y de realizar la cooperación internacional. No son meros conceptos sino que imponen deberes y derechos; muchos de ellos se han ido precisando y desarrollando a lo largo de siglos y han encontrado expresiones concretas en los aportes del socialismo y los pueblos en lucha, en la Carta de las Naciones Unidas, en las formulaciones de los países no alineados y en los acuerdos de algunos organismos. Los propósitos de las Naciones Unidas, que recoge el artículo I de la Carta, demandan para su realización que se proceda de acuerdo con los principios que establece el artículo 2 y otros de la Carta, lo que viene desarrollado en numerosas resoluciones y acuerdos de la comunidad internacional. Los Estados asumen obligaciones encaminadas a asegurar su aplicación ".<sup>36</sup>

### **2.8.1 La inmunidad de jurisdicción**

Una consecuencia de la Soberanía del Estado es que excluye el ejercicio de potestades extrañas. Los Estados extranjeros no pueden desempeñar funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales en el territorio de otro Estado. También puede afirmarse que la igualdad de los Estados implica que ningún Estado tiene autoridad sobre otro. Esta idea suele expresarse con la siguiente frase latina "Para impares no habet imperium" (entre pares o iguales no hay imperio.)

La "Inmunidad de Jurisdicción puede definirse como el atributo de todo Estado soberano que impide que otro Estado ejerza jurisdicción sobre los actos que realice en ejercicio de su potestad soberana, o bien sobre los bienes de los cuales el titular utiliza en ejercicio de dicha potestad"<sup>37</sup>

La inmunidad abarca el Estado mismo, a su Gobierno, a los objetos utilizados en ejercicio del poder, a los órganos estatales de las relaciones internacionales (Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, agentes diplomáticos.)

Tradicionalmente, la inmunidad se reconocía en forma absoluta; en fechas más recientes se concede en forma restrictiva; es decir, estableciendo límites o restricciones a su reconocimiento, a excepción de los países socialistas que todavía la reconocen de forma absoluta.

En la actualidad se discute ampliamente el tema, y se resume en los siguientes términos las tres tendencias doctrinales actuales en materia de inmunidad del Estado:

1. Un sector de la doctrina sostiene que hay un principio universal y fundamental de la inmunidad de los Estados al que pueden hacerse excepciones en determinadas circunstancias.
2. Otro sector argumenta que no existe tal norma general, sino más bien diversas reglas que permiten la inmunidad de los Estados en algunas circunstancias y no en otras.
3. Todavía hay otro sector que sostiene que si bien puede existir perfectamente una regla general relativa a la inmunidad de los Estados esta contiene restricciones y excepciones.

Estas tres tendencias se inspiran en la distinción de actos imperi y actos gestionis.

Los actos de imperi son aquellos que realiza el Estado en ejercicio de su potestad soberana.

.Los actos gestionis son los que realiza el Estado como cualquier particular. Para algunos estos últimos constituyen las circunstancias en las cuales no se concede inmunidad, o bien las excepciones o limitaciones a la regla general de inmunidad del Estado.

En la obra de Antonio Remiro Brotons de Derecho internacional dice:

“En España el Tribunal Constitucional, en su sentencia 140/ 95 citada ha sugerido además que “si los poderes públicos no adoptan medidas para proteger los derechos, intereses del particular-se trataba, recordémoslo, de un caso de falta de

pago de un arrendamiento por un agente diplomático- por ejemplo, no ejerciendo la protección diplomática, cuando la misma sea procedente.... Este podría eventualmente ejercitar una petición indemnizatoria ante los juzgados y tribunales españoles por la lesión sufrida en sus bienes y derechos”.<sup>38</sup>

Ahora bien, si el Estado extranjero involucrado en un litigio, pueden los tribunales del Estado territorial (los tribunales del foro) ejercer su jurisdicción? Nada lo impide en el caso de que el Estado extranjero actúe como demandante. Pero no atentaría contra su soberanía, su independencia, su dignidad, verlo aparecer como demandado? La respuesta del ordenamiento internacional se encuentra en el principio de la inmunidad del Estado extranjero. Conforme al mismo un Estado debe abstenerse en ciertos supuestos, de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado (inmunidad de jurisdicción) y de adoptar medidas de ejecución contra sus bienes (inmunidad de ejecución): El principio no tiene alcance absoluto, como veremos.

Así por ejemplo, el tribunal de apelación de París negó la inmunidad de jurisdicción de los Estados Unidos en el asunto *Société Immobilière des Cités Fleuries Lafayette* (1960), en una demanda por violación de contrato al comprobar que éste había sido celebrado conforme a las reglas de derecho privado y estaba sometido al derecho privado, en términos similares se pronunció el tribunal de apelación de La Haya en el asunto *Nacional Iranian Oil Company* (1947) en relación a un acuerdo celebrado para la exploración y explotación de petróleo en Irán . El tribunal Supremo de los Estados Unidos, por su parte, actuando en el marco de la Ley de 1976 sobre inmunidad del Estado extranjero, negó la inmunidad de jurisdicción a Argentina en el asunto *Weltover* (1992) relativo a una acción por impago de bonos emitidos por dicho país, estimando que, el emitir dichos bonos, Argentina había operado *in the manner of private player*, esto es en la forma que lo haría una persona privada.

Si el Estado que ha nacionalizado conserva en su poder los productos de la empresa nacionalizada, no sería admisible que un tribunal interno extranjero tramitara una acción judicial en su contra, destinada a perseguir esos productos

por parte del particular que se vio desprovisto de una empresa en virtud de la nacionalización. Esto en razón de la inmunidad de jurisdicción de que goza todo Estado. Y si la demanda ha sido admitida a tramitación erróneamente, bastará que el Estado demandado oponga esta inmunidad para que el tribunal se declare impedido de continuar el procedimiento.

### **2.8.2 La inmunidad de ejecución**

Un Estado no solamente puede oponerse a ser juzgado por el tribunal interno de otro, también puede oponerse a que se efectúe una ejecución judicial sobre bienes de su propiedad. Es lo que se llama inmunidad de ejecución.

“La inmunidad de ejecución se extiende también al embargo de bienes del Estado extranjero. El bloqueo de fondos de un Estado extranjero reviste el carácter de una medida de ejecución a su respecto. Tratándose de dinero de propiedad de un Estado extranjero soberano, cualquiera que sea su origen o destino, no puede aplicarse a su respecto medida alguna de embargo”.<sup>39</sup>

Estados Unidos ha violado este importante principio al apropiarse de fondos depositados en bancos de ese país, como fue el caso de 80 millones de dólares por concepto de pagos por llamadas telefónicas hechas a Cuba.

### **2.8.3 Incompetencia del tribunal del foro.**

En las reglas de Derecho Internacional Público que rigen en materia de nacionalización, destaca el mérito que para precisarlas y determinarlas tienen las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se han aprobado respecto de ellas. Principalmente mencionamos las resoluciones 1803 (XVII), 3171 (XXVIII) Y 3281 (XXIX), esta última más conocida como la Carta de Derechos y Deberes de los Estados.

“La cuestión de la Nacionalización en la Resolución 1803 (XVII) establece que la legislación interna y el Derecho Internacional, son los órdenes jurídicos que deberán regular el monto y las condiciones de una indemnización acordada por el Estado que nacionaliza o expropia los bienes en manos de extranjeros.”<sup>40</sup>

La Resolución 1803 (XVII) estatuyó que si se producen litigios relativos a la indemnización que debe pagarse por una nacionalización las partes deben primeramente agotar la jurisdicción nacional del Estado que dispuso la medida.

La Resolución 3171(XXVIII) prescribe que toda controversia que pueda surgir con motivo de una nacionalización debe ser resuelta de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados que apliquen tales medidas.

“Pero en 1974 se llega por un número incontrarrestable de países de todos los continentes a la fórmula contenida en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de claro contenido jurídico, en la que aparece una regla de competencia judicial bien delimitada: si en una nacionalización se produce controversia sobre la cuestión de la compensación, ella debe ser resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, salvo un acuerdo libre y mutuo de las partes de resolverla por otros medios pacíficos. La regla de competencia se refiere única y exclusivamente a los litigios suscitados con motivo de “la cuestión de la compensación”, por lo que no cabe extenderla a los casos en que la nacionalización sea impugnada por ser discriminatoria o por otra causa. Enseguida la regla ordena que la controversia deberá ser resuelta no sólo por los tribunales del Estado que nacionaliza sino, además, con arreglo a las leyes de éste”.<sup>41</sup>

Aparte de las reglas de competencia, los tratadistas de Derecho Internacional insinúan otra que se viene abriendo paso desde antiguo y que es útil proponer. Ella se origina en la idea de que no son los tribunales de un país extranjero los encargados de imponer el respeto de los derechos privados de un individuo que los considera vulnerados por la acción injusta de un Estado soberano, como sería una nacionalización decretada por éste en supuesto perjuicio de los derechos del particular de otra nacionalidad que con motivo de ella se vio privado de bienes que le pertenecían.

“Se considera que litigios que se basen en apreciaciones de un extranjero de haber sido perjudicado injustamente mediante actos de autoridad de otro Estado deben ser solucionados ‘de Estado a Estado’, para lo cual el Derecho Internacional

reconoce a todo individuo el derecho de pedir protección diplomática a su propio gobierno, en el caso en que por hechos o actos de otro Estado haya sido víctima de desconocimiento o menoscabo de sus derechos privados. Esta vía incluiría la acción judicial del afectado ante los tribunales domésticos de su propia nación o ante los de un Estado diverso de aquél al cual se atribuye el acto ilícito, pues se hallaría obligado a agotar previamente todos los recursos judiciales o de otro orden ante los tribunales y autoridades del Estado nacionalizador” .<sup>42</sup>

En el caso de las nacionalizaciones cubanas, Estados Unidos no agotó previamente todos los recursos judiciales ante los tribunales y autoridades de Cuba.

“Todavía más, hay autores que demuestran preocupación hacia el hecho de que las apreciaciones efectuadas por tribunales de otro país, aún dentro de los límites de una supuesta competencia indiscutida, respecto de la conducta de un Estado diverso, pudieran perturbar las relaciones entre las dos naciones. De aquí brota la idea de que razones de cortesía internacional deben llevar a los tribunales internos de un Estado a abstenerse de censurar o criticar los actos de autoridad de un Estado extranjero” .<sup>43</sup>

En estas situaciones se estaría cumpliendo con la doctrina del acto de Estado, importante institución del Derecho Internacional.

#### **2.8.4 Igualdad jurídica de los Estados**

No ha existido quizás en el Derecho Internacional Público un principio que, a pesar de ser tan defendido por la mayoría de los autores, haya podido sufrir en el presente siglo, y muy principalmente con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, un eclipse casi total como el que establece la igualdad jurídica de los Estados.

Charles Rousseau -catedrático de la Universidad de París y miembro del Institut de Droit International- lo considera uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional. Manuel J. Sierra- catedrático de la Universidad Autónoma de México- no sólo lo conceptúa como un principio básico sino que estima que es un elemento esencial para la existencia misma del Derecho Internacional. Y al hablarnos de él

nos dice Hildebrando Accioly -catedrático de la Universidad Católica de Sao Paulo y miembro también del Institut de Droit International y del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional- que negar este principio sería tanto como debatir que la comunidad internacional se funda en la libertad de los Estados y es regida por principios jurídicos.

La Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados, suscrita en Montevideo dispone en su artículo 4o. lo siguiente: “Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos, tienen igual capacidad para ejercerlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional” .<sup>44</sup>

En la práctica internacional son los Estados Unidos los principales violadores de este principio de Derecho Internacional.

Por ello, para citar un ejemplo, cuando en el mes de marzo de 1925 se discutía sobre la admisión de Alemania al seno de la Sociedad, el Consejo de la misma declaró que consideraba “ese principio de igualdad, que acarrea obligaciones iguales y derechos iguales para todos, como uno de los elementos esenciales de la Sociedad de Naciones” .<sup>45</sup>

A manera de ilustración, los revolucionarios franceses no contentos con haber dado a conocer al mundo los famosos “derechos del hombre y del ciudadano”, dieron su asentimiento general a las declaraciones que el 18 de mayo de 1790. Volney, uno de los miembros de la Constituyente, formuló estas declaraciones:

“La Asamblea Nacional declara solemnemente: Que ella considera la universalidad del género humano como una sola y misma sociedad cuyo objeto es la paz y la felicidad de todos, y cada uno de sus miembros; que en esta gran sociedad los pueblos y los Estados, considerados como individuos, gozan de los mismos derechos naturales y están sometidos a las mismas reglas de justicia que los individuos de las sociedades parciales; que por consecuencia, ningún pueblo tiene el derecho de invadir la propiedad de otro pueblo ni de privarlo de su libertad y de sus ventajas naturales; que cada guerra comenzada con otro objeto que la defensa de

un derecho justo es un acto de opresión que la gran sociedad debe reprimir, porque la invasión de un Estado por obra de otro tiende a amenazar la libertad y la seguridad de todos”.<sup>46</sup>

Es de todos conocido como la Segunda Guerra Mundial socavó las bases de la antigua sociedad de Naciones y la llevó a su destrucción. en medio de la inquietud y la zozobra reinantes -la Declaración del Palacio de Saint James de Londres, La Carta del Atlántico, las declaraciones de las Naciones Unidas, la de Moscú y la Teherán; las conferencias de Dumbarton Oaks y de Yalta, hasta que el 25 de abril de 1945, finalmente inició sus sesiones con la asistencia de cuarenta y siete Estados, la Conferencia de San Francisco donde se suscribió La Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio del mismo año.

Se acordó proceder de acuerdo con el principio de que la Organización está basada en la igualdad soberana de todos sus miembros.

El hecho de que la tradicional expresión de igualdad jurídica hubiese sido sustituida en los artículos 2 y 78 de la Carta de la igualdad soberana, cuya inquietud y extrañeza a un número plural de delegados a la Conferencia de San Francisco debido principalmente a que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Edward Stettinius, había manifestado en un documento intitulado “lo que significa el plan de paz de Dumbarton Oaks”, publicado en Washington en 1945, lo siguiente:

“La frase igualdad soberana que se halla consagrada en el principio No. 1 de las Propuestas de Dumbarton Oaks significa que todo Estado amante de la paz, por pequeño o grande que sea, tiene la misma autoridad sobre su propio territorio que cualquier otro Estado por grande que sea. Cada Estado, sin consideración a su tamaño, es una persona internacional Cada uno tiene el derecho de ser oído en la familia de las naciones, como también la responsabilidad de participar en la tarea de crear un orden mundial pacífico”.<sup>47</sup>

Es indudable que en el párrafo anterior parece reconocerse sin reservas el principio de la igualdad jurídica de los Estados. Sin embargo, no sucede lo mismo con el

principio de igualdad soberana, del cual se infiere un reconocimiento sólo dentro del territorio del Estado. Y esto, precisamente, fue lo que inquietó y causó extrañeza a los delegados, pues, como es sabido, para que el principio de la igualdad jurídica tenga vigencia en la comunidad internacional debe hacerse sentir, más que dentro del territorio de cada Estado, en las relaciones internacionales.

Una proposición presentada en el sentido de que se eliminase la frase igualdad soberana no pudo prosperar. Con todo eso, los temores de los Estados que la criticaban fueron tranquilizados cuando en el informe presentado por el Redactor del Comité No. 1 sobre Preámbulo, Propósito y Principios, fechado el 13 de junio de 1945, se dejó constancia que la frase igualdad soberana era equivalente a la expresión igualdad jurídica. En efecto, decía así dicho informe:

“El Comité votó en favor de que se use la expresión “igualdad soberana” en la inteligencia de que tal expresión incluye los elementos siguientes:

1. Que los Estados son jurídicamente iguales;
2. Que cada Estado posee los derechos inherentes a la plena soberanía.
3. Que se respeta la personalidad del Estado, como también su integridad territorial y su independencia; y
4. Que el Estado debe, dentro del orden internacional, cumplir fielmente con sus deberes y obligaciones internacionales”.<sup>48</sup>

### **2.8.5 Soberanía y No intervención.**

Un punto de partida para entender la ilegalidad de la mal llamada Ley para la Libertad y Solidaridad Democráticas cubanas de 1996, conocida por el nombre de sus promotores, Helms-Burton, es el concepto de soberanía. Precisamente una de las manifestaciones de la soberanía, que radica en el pueblo quien la deposita en la Constitución y la ejercitan los órganos del Estado, es la facultad de dictar normas.

Las normas que dicta el Estado rigen, son válidas, en un ámbito limitado por el territorio y la población. Es decir, las leyes que dicte un Estado no pueden tener validez ni aplicación en otro Estado, a menos que éste lo autorice. Esta situación

hace posible el Derecho Internacional ya que éste es el producto de los acuerdos de entidades soberanas. Entonces, el Derecho Internacional regula las relaciones de esas entidades soberanas.

En lo referente a la Ley Helms-Burton, de entrada podemos decir que su contenido es sumamente intervencionista. En su Título I, denominado “fortalecimiento de las Sanciones Internacionales Contra el Gobierno de Castro”, su lenguaje nos regresa a los “mejores” momentos de la Guerra Fría; por ejemplo, “oposición a que Cuba sea parte de instituciones financieras internacionales”, si no modifica su régimen interno, “apoyo a un gobierno de transición”, “transmisiones televisivas a Cuba”, “autorización de apoyo a los grupos democráticos y de derechos humanos y a los observadores internacionales”.<sup>49</sup>

Como se observará todo el contenido enunciado en el Título I de la mencionada Ley Congresional viola la soberanía de Cuba, a ese respecto cabe entonces reflexionar acerca de este importante principio reconocido y validado por la comunidad internacional, por la práctica y la costumbre internacionales.

La soberanía es una e indivisible, puede ser contemplada desde dos ángulos o aspectos: el interno y el externo

El aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale como debe de ser éste; los hombres libres deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con las leyes, que son la expresión de la voluntad popular. Sí el aspecto interno consiste en la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.

El aspecto externo implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos.

El aspecto externo significa que un pueblo independiente y supremo se presenta en el concierto universal de naciones, entra en relaciones con sus pares; es el mismo principio que rige la vida interna de la nación, sólo que proyectado hacia afuera del Estado.

Heller, quien afirma que la eficiencia del derecho internacional está fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos. Los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos, los cuales, en su conjunto, forman los preceptos de derecho internacional. Y son los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales, los que formulan el derecho internacional. Como todo derecho, el internacional es producto de una comunidad de culturas e intereses que ningún político puede crear de manera artificial. Soberanía, entonces, es la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. Su esencia es, en suma, la positivación –en el interior del Estado- de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad.

Para Heller decir que un Estado es soberano significa que él es la unidad universal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exterior.

En el mismo sentido, Pedroso, gran conocedor de la doctrina de Heller, expone: La soberanía no consiste en un grado superior de Poder. Ni siquiera en un monopolio de Poder por el Estado. El Poder es sólo un medio para el cumplimiento de la función soberana. Es esencia de la Soberanía no dejar sin resolver ningún conflicto de los que pudieran presentarse en el área de su jurisdicción.

La soberanía es uno de esos principios fundamentales, según D'Éstefano consiste en la potestad de un Estado expresada mediante el derecho a decidir libremente los asuntos internos y externos sin infringir los derechos de otros Estados ni del derecho internacional. Considera además que es del todo falso postular que la soberanía limita al derecho internacional o implique su negación, sino, por el contrario, el derecho internacional presupone la soberanía de los Estados.<sup>50</sup>

El Dr. Julio Fernández Bulté, citando a Mánov expone que la soberanía constituye un rasgo del Estado y que como tal éste lo define y caracteriza, frente a otros entes políticos. En esa determinación se advierte el interés de destacar la necesidad de que el aparato estatal goce de soberanía, es decir, sea capaz de decidir sus asuntos internos y externos con la sola limitación que establece el respeto a la

soberanía de otros estados y las normas del derecho internacional público. Esta intención que por supuesto es encomiable, sin embargo, Fernández Bulté considera que la soberanía está implícita en el poder político público, ya que no podría hablarse de el sino es soberano, es decir, si no tiene el atributo de soberanía a que nos referimos.<sup>51</sup>

Todas las tesis examinadas tienen algo en común: estudian la soberanía como principio fundamental, desde el punto de vista interno y externo del Estado, toman en cuenta el derecho internacional y las relaciones que establecen los límites a la soberanía interior del Estado, pero es muy importante en las condiciones de la sociedad internacional contemporánea el respeto irrestricto a la soberanía que al decir de Heller es una manifestación de omnipotencia que no debe ser infringida por ningún otro Estado.

Cuba y su revolución ha sido víctima de la interpretación imperialista y de los ideólogos burgueses del principio de soberanía, para facilitar con ello la penetración en todas sus formas recurriendo y tratando de justificar, desde los medios más sutiles hasta las agresiones más brutales. Es infinita la relación de violaciones de la soberanía cubana por parte de Estados Unidos. A manera de ejemplo señalamos las siguientes:

4 de diciembre de 1962. Dos lanchas piratas, procedentes de Estados Unidos atacan la playa "Juan Francisco" a 30 kilómetros del puerto de Caibarién, Las Villas.

13 de febrero de 1963. Se efectúa el ataque, asalto y secuestro por una lancha artillada, procedente de Estados Unidos de dos embarcaciones tipo "Sigma", pertenecientes a la Cooperativa Pesquera de Cárdenas, resultando heridos dos tripulantes.

1 de marzo de 1963. La goleta cubana "Joven Amalia" cuando se encontraba de travesía, transportando un cargamento de víveres entre Santiago de Cuba y Maisí, a la altura de la bahía de Guantánamo y aproximadamente a tres millas de la costa, comenzó a ser perseguida y rondada, con ostensible hostilidad, por el

destructor norteamericano “Harold J. Elisson”, que enfiló de súbito hacia la embarcación cubana, lo que se vio obligada a abrirse mar afuera para rehuir la colisión, no obstante lo cual fue deliberadamente embestida; después del choque el destructor permaneció por espacio de quince minutos cerca de la embarcación cubana, sin que le ofreciera explicación de lo sucedido ni le brindara auxilio.

Los anteriores ejemplos son violatorios de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en su artículo 19 que señala lo siguiente:

Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:
  - a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

#### **2.8.6 No intervención.**

Este es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo. Actualmente esta reconocido en el Derecho derivado de la costumbre internacional, también esta cristalizado en diferentes documentos convencionales internacionales. Hay que mencionar que los pueblos de América Latina han jugado un papel importante en su consolidación en instrumentos jurídicos internacionales como la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948 (Art., 15 al 17), en donde la formulación del principio esta hecho en forma

muy original. También hay que mencionar que se encuentra en la misma Carta de Naciones Unidas (Arts. 2.4 y 2.7), a partir de la cual, se han emitido importantes Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como la Resolución 2131 (XX) relativa a la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos domésticos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía.

Precisamente, la consolidación de este principio en dichos instrumentos jurídicos internacionales, ha echado por tierra el concepto de intervenciones “lícitas” que se manejaba por una parte de la doctrina del Derecho internacional clásico y la práctica de algunos Estados fuertes. Ahora bien, ¿cuáles son los alcances de tal principio?. El internacionalista español, A. Remiro Broton, nos señala que la prohibición de no intervenir tiene un carácter absoluto que abarca:

“1) Los actos de los Estados, por sí o por testafierro (“Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente... Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas subversivas o terroristas...”), y de los grupos de Estados; 2) Sin importar el motivo (sea cual fuere..) eliminando así cualquier resquicio para la doctrina de los títulos lícitos de intervención; 3) Respecto de todo tipo de asuntos (internos o externos) que correspondan a la jurisdicción doméstica de otro Estado; 4) Para la protección, no sólo de su integridad territorial e independencia política, sino también, de su personalidad y de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen; 5) Sean cuales sean los medios empleados (intervención armada...; medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden... cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza...)

## **2.9 Instrumentos Jurídicos Internacionales vulnerados por el Gobierno de Estados Unidos relacionados con el bloqueo contra Cuba.**

### **2.9.1 Carta de las Naciones Unidas**

Capítulo I: Propósitos y Principios: Artículos: 1.1, 1.2, 1,3; 2, 1, .2.2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y. 2,7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el capítulo VII.

Esta disposición es terminante en cuanto a fundamentar las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el bloqueo a Cuba, por cuanto ha considerado que no es un asunto interno de ningún Estado sino que afecta las relaciones internacionales. De ahí su indiscutible legitimidad.

Las disposiciones transcritas se complementan con las que lucen en el Capítulo VI, Arreglo Pacífico de Controversias, cuyo Art. 33.1 plantea: “las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscar la solución ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”<sup>52</sup>

Es que la Carta de las Naciones Unidas (San Francisco, 1945), de la que son signatarios EE.UU. y Cuba en su preámbulo expresa claramente entre muchas especificaciones más, el compromiso “a practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos..., y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.”<sup>53</sup>

Nada que ver este lenguaje con la negativa cerrada por parte de EE.UU. a negociar sus diferencias con Cuba; con el empleo de la amenaza (art. 2.4); ni tampoco con el bloqueo o asfixia económica de que es objeto desde hace tantos años el país hermano de Cuba.

### **2.9.2 Derecho de los Estados a sus recursos naturales**

Resolución 1803 de 14.12.1962, de la XVII Sesión Plenaria de la Asamblea General.

Art. 1. : El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional, y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

Art. 7.: La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

La Asamblea General volvió a ocuparse de la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales en las resoluciones 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966, 2386 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, 2962 (XXV) de 11 de diciembre de 1970, 3016 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972 y 3171 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973. En esta última resolución reafirmó “enérgicamente el derecho inalienable de los estados a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, sobre la tierra comprendida dentro de sus fronteras nacionales así como sobre los fondos marinos y su subsuelo situados dentro de su jurisdicción nacional y en las aguas suprayacentes; apoyó decididamente los esfuerzos de los países en desarrollo y de los pueblos de los territorios bajo dominación colonial y racial y bajo ocupación extranjera en su lucha para recobrar el control efectivo de sus recursos naturales; afirmó que la aplicación del principio de la nacionalización por los estados ,como expresión de su soberanía para salvaguardar sus recursos naturales, implicaba que cada estado tenía derecho a determinar la cuantía de la posible indemnización y las modalidades de pago , y que toda controversia que pudiese surgir debería resolverse de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los estados que aplicasen tales medidas.”<sup>54</sup>

Compárense las declaraciones de las NN.UU. a que nos referimos, con las pretensiones de los EE.UU., integrante de ese organismo, en el sentido de obtener

una indemnización inmediata, de valor de mercado, e independientemente de las necesidades esenciales de un país en cuanto a aplicar sus recursos preferentemente a su propio desarrollo.

### **2.9.3 Nuevo Orden Económico Internacional**

Las Resoluciones 3201 y 3202, de 1.5.1974, adoptadas en el XXIX periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al celebrar un periodo extraordinario de sesiones dedicado al desarrollo dicha instancia adoptó la Declaración y el Programa de un Nuevo Orden Económico Internacional. En la misma los Estados Miembros proclamaron solemnemente su determinación de obrar con urgencia con la mira del "...establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia y la cooperación de todos los Estados, cualesquiera que sean los sistemas económicos y sociales, que permita corregir las desigualdades, sepultar las injusticias actuales eliminando las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los países en desarrollo, y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose en la paz y la justicia"<sup>55</sup>.

## **CONCLUSION PARCIAL**

Se confirma que la Ley Helms-Burton es una expresión de que los sectores más reaccionarios de la política norteamericana, no se han persuadido de la idea de que la posibilidad de una solución del diferendo histórico de Estados Unidos con Cuba es a través de negociaciones

### **CAPITULO III. IMPLICACIONES DE LA LEY HELMS-BURTON QUE ATENTAN CONTRA LA PRESERVACIÓN DEL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL ACTUAL.**

A partir del año 1992, cuando Cuba presentó por primera vez a la Asamblea General de las Naciones Unidas el proyecto de resolución que pide el levantamiento del bloqueo económico, comercial y financiero que le mantiene impuesto el gobierno de los EE.UU., han sido documentadas anualmente las consecuencias que esa política ha tenido para todos y cada uno de los sectores de la vida económica y social cubana.

Los daños directos al pueblo cubano y el negativo impacto de la aplicación extraterritorial del bloqueo, constituyen los principales obstáculos al rápido avance de los proyectos y programas en curso para el desarrollo económico y social de Cuba. A las conocidas afectaciones directas que dicha política tiene para la economía y la sociedad cubana, se suma el marcado efecto extraterritorial del bloqueo, que con las Leyes Torricelli y Helms-Burton y el Plan Bush para la anexión de Cuba, alcanzaron niveles sin precedentes. Las leyes y regulaciones de este tenor siguen provocando cuantiosas afectaciones y perjuicios, tanto a Cuba como a terceros países, a los que se coarta el derecho de beneficiarse plenamente de las oportunidades que genera la economía cubana. Las disposiciones extraterritoriales de esta política prohíben:

- 1 Que subsidiarias norteamericanas que se encuentran en terceros países mantengan cualquier tipo de transacción con empresas en Cuba.
- 2 Que empresas de terceros países exporten a EE.UU. productos de origen cubano o productos que en su elaboración contengan algún componente de ese origen.
- 3 Que empresas de terceros países vendan bienes o servicios a Cuba, cuya tecnología contenga más de un 10% de componentes estadounidenses, aunque sus propietarios sean nacionales de esos países.
- 4 Que entren a puertos estadounidenses buques que transporten productos desde o hacia Cuba, con independencia del país de matrícula.

- 5 Que bancos de terceros países abran cuentas en dólares norteamericanos a personas jurídicas o naturales cubanas o lleven a cabo transacciones financieras en dicha moneda con entidades o personas cubanas.
- 6 Que empresarios de terceros países realicen inversiones o negocios con Cuba en propiedades vinculadas a las reclamaciones de ciudadanos estadounidenses o que, habiendo nacido en Cuba, adquirieron esa ciudadanía.

En el período comprendido entre mayo del 2006 y mayo del 2007, al menos 30 países sufrieron los efectos de la extraterritorialidad de la política del bloqueo, entre ellos Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Reino Unido, Países Bajos, Suecia, España, Finlandia, Japón, México, Noruega y Suiza.

La extraterritorialidad del bloqueo ha sido llevada a tal extremo, que ciudadanos cubanos residentes en terceros países han sido obligados a retirar sus cuentas bancarias o amenazados con la cancelación de las mismas en instituciones locales que han sido adquiridas o tienen algún tipo de vínculo con bancos norteamericanos.

La magnitud de las afectaciones provocadas por el bloqueo también se amplifican como resultado del intenso y acelerado proceso de adquisiciones de empresas, fusiones, megafusiones y alianzas estratégicas a escala mundial en el contexto de la globalización neoliberal, proceso en el que los Estados Unidos tiene una participación muy elevada. Esta situación agudiza el impacto del bloqueo y su efecto extraterritorial, al reducir aún más el espacio económico externo de Cuba y hacer más difícil, a veces imposible, la búsqueda de socios comerciales para sortear el férreo bloqueo norteamericano. No han sido pocos los clientes o suministradores tradicionales de Cuba en terceros países que se han visto obligados a interrumpir sus relaciones comerciales o financieras con nuestro país tras su adquisición o fusión con una empresa norteamericana.

Según cálculos conservadores, el bloqueo económico de Estados Unidos contra Cuba ha provocado pérdidas por más de 89 mil millones de dólares. Eso significa, al valor actual del dólar, no menos de 222 mil millones de dólares.

### **3.1 Implicaciones económicas**

El 12 de Marzo de 1996 Washington aprobó el instrumento legal conocido como Ley Helms-Burton, plataforma que da continuidad a la política agresiva desarrollada por los sucesivos gobiernos de Estados Unidos contra Cuba, en especial el de George W. Bush. Se trata de un “plan para destruir la Revolución, para aniquilar la nación, además de esclavizar a los cubanos”; presentado inicialmente el 6 de mayo del 2004, cada uno de sus detalles demuestran el delirio anexionista del imperio.

El 10 de julio de 2006 se dio a conocer de forma oficial el Informe de la llamada “Comisión para la Asistencia a una Cuba Libre”. Este documento es una extensión de las medidas agresivas contra Cuba marcadas por el irrespeto y la arrogancia, y no sustituye ni modifica, el Plan 2004. Por el contrario, lo toma como base y lo enriquece, adicionando acciones que refuerzan la política de guerra económica contra el pueblo cubano.

Las medidas en aplicación contenidas en su Capítulo 1, incluyen el “Recrudescimiento del bloqueo a través de medidas dirigidas a ejercer una mayor presión económica y financiera sobre Cuba”; entre ellas se destacan:

Establecimiento de nuevos mecanismos entre agencias del gobierno de Estados Unidos para perfeccionar la implementación de las regulaciones del bloqueo y la adopción de sanciones contra los violadores, incluyendo el enjuiciamiento penal.

Prohibición de envío directo de remesas a través de instituciones establecidas en otros países.

Establecimiento de un órgano conformado por distintas agencias estadounidenses, la Fuerza de Tarea Inter-agencia del Níquel Cubano, para incrementar el control sobre las importaciones de productos que puedan contener níquel cubano, con vista a desalentar el comercio internacional de níquel y cobalto de Cuba, lo cual constituye un reconocimiento al potencial y a la importancia de esta actividad económica en Cuba.

Mayor persecución contra operaciones comerciales cubanas que puedan estar relacionadas con otras compañías de cualquier lugar del mundo y contra las transacciones financieras de Cuba, intentando sumar a otros países y entidades internacionales a tal acción.

Todos estos planes en plena ejecución son consistentes con la política de Estados Unidos hacia Cuba, en los casi 50 años transcurridos desde el triunfo de la Revolución.

El período analizado se puede considerar, por tanto, como de reiteración y recrudescimiento de la política de bloqueo económico, comercial y financiero del gobierno de los Estados Unidos contra nuestro país, que incapaz de alcanzar el objetivo final para el que fue concebida, la destrucción de la Revolución cubana, ha continuado ocasionando afectaciones al desarrollo económico, comercial y social del país.

A modo de ilustración de la presente investigación se aportan algunos datos reales, otros estimados, pero de fuentes confiables, pues parten de las propias instancias gubernamentales cubanas. Los datos se ofrecen en MUSD (millones de dólares norteamericanos):

Imposibilidad de acceder al mercado de EE.UU.	1, 010,850.15
Utilización de intermediarios/ encarecimiento de las mercancías	94,236.32
incremento en fletes/ seguros/ trasbordo de mercancías	110,631.880
Inmovilización de recursos en inventarios/ gastos almacenes	53,706.60
Ingresos dejados de percibir por exportaciones*	752,275.35
Riesgo – país/incremento del costo del financiamiento	184,534.51
Prohibición de utilizar dólar EE.UU.	75,198.34
Otras afectaciones	34,805.78 **
TOTAL	1, 305,388.78

\*Comprende gastos de comercialización, entre ellos manipulación, supervisión y comisiones de venta en terceros mercados.

\*\*Comprende afectaciones por fusiones y adquisiciones de compañías, sobrestadía de buques, así como efectos extraterritoriales.

Como se aprecia en el resumen, las mayores afectaciones en el 2006 se registraron por la imposibilidad de acceder al mercado de EE.UU. Esta incidencia continúa teniendo el mayor impacto dado el significado para el país de los ingresos dejados de percibir tanto por la prohibición a las exportaciones cubanas de bienes y servicios a los EE.UU.; como por el encarecimiento de las importaciones debido a la prohibición de compra en ese mercado, que implica tener que acudir a mercados distantes, en ocasiones fuera del alcance de la competencia de las producciones y tecnologías de EE.UU., así como utilizar intermediarios y disponer de altos inventarios.

Sólo tomando una muestra del potencial exportador de Cuba, y sobre la base de estimaciones conservadoras, se registra una cifra superior a los 752,275.35 MUSD dejados de ingresar por no poder acceder al mercado de EE.UU. Aun en el caso de los productos culturales (materiales informativos) teóricamente autorizados por la legislación de EE.UU. a ser importados desde Cuba, las condiciones restrictivas y los engorrosos procedimientos que prevalecen, dificultan en tal medida su acceso a ese mercado, que cualquier exportación de los mismos se vuelve prácticamente inviable.

En el caso de las importaciones que Cuba realiza, no sólo se encarecieron como resultado de mayores precios, la utilización de intermediarios y la necesidad de triangulación para determinados productos, sino que también la transportación se realizó desde mercados más distantes, con el consiguiente incremento de los fletes /seguros, y la necesidad de mantener elevados inventarios para garantizar la estabilidad de los suministros de insumos industriales, equipos y productos para consumo directo, todo lo cual obligó a adquirir grandes volúmenes de mercancías que tuvieron que ser almacenadas, provocando como corolario la inmovilización de recursos y sobre gastos a las empresas cubanas.

Respecto a las exportaciones cubanas, la ubicación en terceros mercados en ocasiones más restringidos en cuanto a la demanda y más onerosos en razón de los aranceles, ha implicado la obtención de ingresos inferiores a los que eventualmente se hubieran percibido de haberse materializado una proporción razonable de esas exportaciones al mercado de EE.UU.

La estimación se ajusta al análisis de fondos exportables de reconocida demanda en el mercado de EE.UU. como el ron, la langosta, el camarón, el tabaco, el azúcar, por sólo citar algunos. Además, la ausencia de los productos cubanos de ese mercado ha impedido el uso de marcas comerciales reconocidas mundialmente, propiciando la utilización fraudulenta y engañosa de las mismas por parte de compañías inescrupulosas que operan en ese mercado.

Si bien existen algunas excepciones puntuales en las regulaciones del bloqueo para determinados productos, aun en estos casos, las operaciones se realizan en condiciones muy difíciles y sujetas a procedimientos engorrosos que lejos de estar diseñados para facilitarlas, están concebidos, siguiendo estrictos criterios políticos, para entorpecerlas. Esas excepciones se limitan, en lo que se refiere a productos que pueden ser exportados desde EE.UU. a Cuba, a los productos agrícolas\_, medicamentos y algunos equipos médicos\_, en tanto que la posibilidad de intercambio tiene como única excepción los “materiales informativos”.

Concretamente en el caso de las importaciones que Cuba realiza de productos agrícolas de EE.UU., fundamentalmente alimentos, las afectaciones en el 2006 sobrepasaron los 62,800.00 MUSD, como resultado de la persistencia de las conocidas dificultades derivadas de la ausencia de relaciones bancarias directas entre Cuba y EE.UU., la aplicación de un mecanismo complicado de licencias para la exportación y transportación de las mercancías, y para los viajes de los ejecutivos estadounidenses a Cuba, así como los demorados procedimientos para que especialistas cubanos veterinarios y fitosanitarios, entre otros, viajen a EE.UU. para habilitar las instalaciones productivas de manera consistente con la práctica del comercio internacional, sobre lo cual se amplía en el informe más adelante.

Respecto a las afectaciones financieras derivadas del alto riesgo adjudicado a Cuba por su condición de país bloqueado por EE.UU., representaron por su monto una incidencia seria para el comercio exterior cubano. Como se muestra en la tabla resumen, esta afectación superó los 184,534.51 MUSD en el 2006, lo cual refleja las difíciles condiciones de financiamiento impuestas a Cuba mediante la concesión de préstamos en términos generalmente más onerosos que los ofrecidos como promedio en el mercado internacional.

A continuación se relacionan las afectaciones registradas en el período analizado, de manera desglosada, por productos o industrias que conforman la estructura fundamental del comercio exterior cubano.

### **3.1.1 Alimentos**

Las afectaciones en el sector de la alimentación están dadas por la incidencia negativa no sólo sobre las importaciones cubanas de alimentos desde EE.UU. y terceros mercados, sino también por el impacto del bloqueo en la producción de alimentos para el consumo de la población, así como de otros productos como bebidas y licores. El monto de las afectaciones alcanza los 195,646.89 MUSD.

Tomando sólo las afectaciones de ALIMPORT, ascendentes a más de 62,800.00 MUSD en el 2006, y de haber podido disponer de estos recursos, se hubieran podido adquirir adicionalmente para la alimentación de la población cubana alrededor de 180.0 MTM de frijol de soya, ó 72.0 MTM de aceite de soya, ó 300.0 MTM de maíz, ó 275.0 MTM de trigo.

### **3.1.2.- Importación de alimentos desde terceros países.**

El no acceso al financiamiento de las entidades de crédito controladas por el gobierno de EE.UU., influye en el concepto riesgo país para acreedores de terceros países y determina un incremento en los costos financieros que suele fluctuar entre el 3 y el 5%. Como consecuencia, en el año 2006 se registró una afectación por ese concepto de 21,800.00 MUSD.

El bloqueo es el elemento de riesgo que subyace tras la exigencia de algunos proveedores tradicionales, de garantías para cubrirse de sus posibles pérdidas, lo que encarece las operaciones, conllevando la inmovilización de recursos excesivos en condiciones tales como la de situar de forma anticipada el colateral de confirmación de la transacción. En el 2006 en el comercio con Estados Unidos, ALIMPORT tuvo que inmovilizar fondos por períodos de 10 – 15 días antes de la recepción de la mercancía.

Al mismo tiempo, la imposibilidad de Cuba de realizar pagos en dólares de EE.UU. a terceros países, obliga a los bancos cubanos a comprar monedas de reembolso para cada uno de los pagos que Cuba realiza. Estas transacciones entrañan considerables pérdidas por concepto de riesgo cambiario. Como consecuencia se estima que durante el 2006 la afectación es de alrededor de 30,000.00 MUSD en estas operaciones.

El hecho de que las transferencias originadas en Cuba, deban ser realizadas a través de terceros y en ocasiones involucrar a varios bancos para alcanzar su destino, conlleva que los pagos directos que se realizan, para los cuales son necesarias erogaciones de dinero líquido, tengan fechas valores fijadas en condiciones diferentes de las de la práctica internacional, que suele establecer tres días para la fijación de la fecha valor, lo que puede implicar demoras en todas las operaciones logísticas. Súmesele además el encarecimiento de las transacciones por concepto de comisiones bancarias, al tener que transitar una operación financiera por varios bancos internacionales. Por este concepto se estiman costos de 5,000.00 MUSD.

Valor de las afectaciones: 56,800.00 MUSD.

### **3.1.3 Importaciones de alimentos desde EE.UU.**

El pagar los embarques de los EE.UU. hacia Cuba sólo por la modalidad de carta de crédito, provoca un encarecimiento en las operaciones. Limita especialmente a la mediana y pequeña empresa estadounidense en sus relaciones y fomento de sus exportaciones a Cuba, lo que ha generado costos de alrededor de 6,000.00 MUSD.

El servidor \_ HYPERLINK "mailto:earthlink@abuse.earthlink.net" \o "mailto:earthlink@abuse.earthlink.net" \_earthlink@abuse.earthlink.net\_ impidió la entrega de los mensajes de Alimport a las compañías estadounidenses, provocando la impresión de que la empresa cubana no da respuestas a los mensajes, debido a que si bien la entidad cubana recibe las comunicaciones de los proveedores que utilizan direcciones a través de este servidor, la entrada de los correos que envía Alimport a esos usuarios, está bloqueada. Tal situación está sucediendo desde finales del 2006, impidiendo la comunicación fluida que se requiere con los suministradores.

A lo anterior debe añadirse el efecto de las dificultades inherentes a la emisión de licencias para exportar, y a la aplicación más severa de las restricciones a la emisión y renovación de licencias de viajes de los ejecutivos estadounidenses a Cuba. La prohibición de relaciones directas entre los bancos estadounidenses y la banca cubana, implica que los pagos de Alimport tengan que efectuarse a través de bancos de terceros países, lo cual incide en la ocurrencia de demoras. Igualmente se mantienen los obstáculos y complicados procesos para la organización de visitas técnicas inherentes a la actividad comercial que han tomado, cuando han sido posibles, más de 5 meses para ser ejecutadas; la negativa de visado a funcionarios cubanos ha impedido un adecuado trabajo en el terreno de los exportadores respecto a compras potenciales, y la correcta habilitación del mercado desde el punto de vista veterinario y fitosanitario, dilatando la ejecución de contratos y provocando costos adicionales a ALIMPORT, y a los proveedores de EE.UU.

Valor total de las afectaciones: 6,000.00 MUSD.

#### **3.1.4.- Bebidas, licores y refrescos**

Como resultado de la imposibilidad de exportar a EE.UU., la Empresa Mixta Havana Club International S.A. ha tenido que desarrollar la distribución, accediendo solamente al 59% del mercado de este producto, dado que EE.UU. representa el 41% del mercado mundial. En los Estados Unidos se comercializan 16 millones de cajas de rones Premium donde no se encuentra la marca Havana Club.

Considerando solamente el porcentaje de participación del ron cubano en el mercado mundial de rones Premium, si se tuviera acceso al mercado estadounidense, se venderían aproximadamente 1,1 MM de cajas, para un perjuicio de 47,000.00 MUSD.

Por concepto del proceso judicial seguido por violaciones de los derechos de propiedad industrial por registro y uso de la marca Havana Club, se ha incurrido en un gasto ascendente a 1,000.99 MUSD.

Valor de las afectaciones: 48,000.99 MUSD.

### **3.1.5 Otras Afectaciones**

La Unión de Cervecerías en este período se ha visto afectada en la compra de más de 10.0 M toneladas de malta y lúpulo, así como materias primas e insumos necesarios para la producción de cervezas y maltas, al tener que adquirirlos en el mercado europeo y tener que crear inventarios para más de 30 días, cuando habría podido adquirirlos en EE.UU. con inventarios mínimos de una semana. La afectación es de 1,838.0 MUSD.

Como ejemplo de la extraterritorialidad del bloqueo, la Empresa Refinadora de Aceite de Santiago de Cuba, que había solicitado juntas de placas de intercambiadores de calor Sima-27 al proveedor Neruda International LTD., después de realizado el contrato, el fabricante API SCHIMIDT- BRETTEEN GbmH & Co. KG de Alemania, retiró del aeropuerto las mercancías por ser una subsidiaria estadounidense. El mismo proveedor trató de materializar lo pactado y a través de una empresa asociada, tramitó la compra de las piezas. No obstante, una vez aceptada la entrega de las mercancías con destino Cuba, API SCHMITDT –BRETTEEN GMBH & Co. KG bloqueó nuevamente el embarque y emitió un documento donde plantea que no pueden entregar las mercancías por ser subsidiaria de EE.UU. (Ver Anexo N° 1)

La necesidad de continuar la producción durante 3 meses sin realizar el cambio de juntas, afectó los rendimientos y la calidad del producto terminado, por un valor de 264.0 MUSD.

Otras afectaciones en producciones de esta industria están dadas por el hecho de que Cuba no tiene acceso a la tecnología de EE.UU. desde hace casi 50 años, lo cual tiene incidencias muy negativas en la estabilidad productiva del sector.

Un ejemplo concreto lo tiene La Unión de la Carne, que ha sufrido un perjuicio al no poder reparar máquinas conformadoras de hamburguesas, ya que la compañía transnacional fabricante del equipo, fue adquirida por compañías estadounidenses. Esto trajo como resultado, que se dejaron de producir 2180 toneladas de hamburguesas, que de haber sido producidas y vendidas, hubieran generado ingresos por 4,889.4 MUSD.

Las Bombas WILDEN y sus accesorios, son utilizadas en varias Industrias, entre ellas las de fabricación de yogurt de soya. Este tipo de bomba es producida solamente en EE.UU. y comercializadas por sus subsidiarias en el mundo. En el período analizado Cuba adquirió 40 equipos, con un gasto adicional de un 25%, por no poder adquirir las bombas en el país de origen. Esto mismo sucedió con la firma YORK estadounidense, lo que provocó tener que comprar equipos con otra marca comercial con un incremento en los precios de un 22% por encima. Por estos dos conceptos, se tuvo que pagar adicionalmente 711.00 MUSD.

Respecto a las importaciones desde mercados lejanos de materias primas, productos químicos (colorantes y aromatizantes), máquinas y equipos, por no tener acceso al mercado de EE.UU., las empresas del giro reportaron costos adicionales por concepto de fletes y seguros, ascendentes a 22,400.0 MUSD.

Valor de las afectaciones: 30,102.40 MUSD.

### **3.1.6.- Afectaciones monetario-financieras**

La Empresa Mixta CORACAN ha tenido dificultades para la apertura de cartas de créditos por motivos del bloqueo, lo que trajo como consecuencia la afectación de 49.5 MUSD.

La Unión de Cervecerías incrementó los gastos financieros un 4% (74.0 MUSD), debido a los riesgos que representan las negociaciones con Cuba y por concepto

de aplicación de tasa de cambio USD/Euro (420.00 MUSD). El daño total por no acceso al dólar es de 494.0 MUSD.

Si el turismo estadounidense pudiera visitar nuestro país, la producción de la industria alimenticia aumentaría. Se considera que se ha dejado de percibir ingresos por ventas al sector turístico por 117,000.0 MUSD.

Valor de las afectaciones: 117,543.50 MUSD.

Valor Total de las afectaciones: 258,446.89 MUSD.

## **3.2 Agropecuaria**

### **3.2.1 Producción avícola**

La prohibición de acceso al mercado de EE.UU. para la compra de maquinarias y equipos agrícolas genera retrasos y encarece la adquisición de equipos avícolas, medios de transporte, insumos, maquinarias, partes y piezas para las fábricas de piensos, maquinaria para la habilitación sanitaria, piezas y partes de equipos en los mataderos de aves, plantas de incubación, e insumos en general para el programa nacional de producción avícola.

El Combinado Avícola Nacional, afrontó dificultades en la adquisición de cuchillas y corta picos para la crianza de gallinas ponedoras. La tecnología usada a escala mundial para este fin es estadounidense, y al no tener acceso a ese mercado, se ha tenido que recurrir a alternativas que en ocasiones han significado retrasos, provocando que no se obtenga el peso necesario del animal para su comercialización, estimándose en 21.00 USD el costo de la pérdida de cada gallina, teniendo en cuenta el número de huevos que habría producido.

El gasto adicional en la transportación desde terceros mercados, ascendió a 1.50 MUSD; el aumento por intermediarios en la obtención del producto a 11.04 MUSD, y los efectos de las fluctuaciones de la moneda a 1.33 MUSD, en el año 2006.

### **3.2.2 Tabaco**

ECIMETAL no pudo comprar los tubos de aluminio litografiados para envasar los tabacos, a la Empresa CCL de México que es su suministrador desde el año 2004, por haber sido adquirida parcialmente por capital estadounidense.

Si se hubiera podido comercializar tan solo un 20% de la operación a través de CCL, se hubieran ahorrado 18.1 MUSD por concepto de flete, ya que el flete de México a la Habana es 2.8 veces menor que desde Europa.

### **3.2.3 Producciones de la agricultura de montaña**

La empresa CUBAEXPORT, entre sus fondos de exportación cuenta con café, cacao y miel.

Se conoce que el consumo de miel en el mercado estadounidense representa más de 184 000 TM de miel a granel. En el 2006, Estados Unidos importó alrededor de 126 000 TM de miel por un valor de 170 millones de USD, lo que representa un aumento en el volumen y en valor con respecto a años anteriores. Cuba exportó en el 2006 más de 4000TM de miel a granel, por lo que si suponemos que el 50% de la misma (2000 TM), se hubiese ubicado en el mercado estadounidense, tomando como referencia los precios de Argentina y los precios contratados en Europa, los ingresos obtenidos habrían sido de 3,200.00 MUSD.

En el caso de la miel envasada, si se hubiese exportado al menos un contenedor de 18 TM, los ingresos obtenidos serían de 450.00 MUSD.

Estados Unidos es el principal importador mundial de café verde, fundamentalmente de orígenes como: Brasil, Colombia y Vietnam. Es significativo señalar que la producción mundial de café ha mostrado un paulatino decrecimiento en los últimos años debido fundamentalmente por las condiciones climáticas desfavorables y por el deterioro de los precios en el mercado internacional que limitan las reinversiones necesarias en la cadena productiva.

De acuerdo con lo anterior, se considera que si Cuba pudiera recuperar este mercado; los volúmenes de exportación aumentarían y el ingreso sería de

1,750.00 MUSD para el café verde y en el caso del café tostado y molido, el ingreso sería de 90.00 MUSD.

Valor de las afectaciones: 5,490.00 MUSD.

Valor Total de las afectaciones: 5,521.97 MUSD.

### **3.2.4 Otras Importaciones**

La imposibilidad de acceder al mercado de EE.UU. para las compras de neumáticos, sistemas de riego, piezas de repuesto ferroviarias, hidróxido de sodio, entre otros insumos para la zafra azucarera, y tener que acudir a mercados más distantes, provocó afectaciones por las diferencias de fletes y seguros ascendentes a 2,246.80 MUSD durante el 2006, a lo cual se suman los incrementos de precios que ocasionaron costos adicionales de 3,849.10 MUSD en ese año.

Al mismo tiempo, la prohibición del uso del dólar en las operaciones de importación y la necesidad de utilizar otras monedas, ocasionó una afectación de 3,600.10 MUSD.

Los costos de los financiamientos generaron una afectación de 3,450.20 MUSD en el 2006.

Valor de las afectaciones: 13,146.20 MUSD.

### **3.2.5 Exportaciones**

Las exportaciones cubanas de azúcar se han visto afectadas por la imposibilidad de participar en el mercado de importación de EE.UU., las condiciones de riesgo-país, y la imposibilidad de utilizar el dólar estadounidense como moneda de pago en las transacciones comerciales.

El porcentaje del total de las importaciones de los Estados Unidos, que podría representar el producto cubano, teniendo en cuenta las importaciones realizadas por ese país bajo cuota en el año 2006, es del 22.8%.

La afectación en el precio se calculó a partir de la diferencia entre el precio promedio alcanzado por las exportaciones cubanas, base FOBS, del contrato No. 11; y el precio promedio del contrato No. 14 de la Bolsa de Café, Azúcar y Cacao de New York, durante el período analizado.

Las cifras de importación tomadas como referencia son las publicadas por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA), ascendentes a 3 122 801 TM en el año 2006, el mayor volumen importado desde 1984, debido principalmente a afectaciones de áreas sembradas de caña y de algunas refinerías en Louisiana y La Florida, provocadas por el huracán Katrina. De esta cifra, 2 347 316 TM fueron importadas bajo cuota.

Las afectaciones por la imposibilidad de participar en el mercado de EE.UU., analizando solo el azúcar que se podría exportar a ese país bajo cuota, ascienden a 59,375.25 MUSD.

Adicionalmente, por concepto de las tasas de interés y de las tasas de cambio que se aplican, al no poder utilizar el dólar estadounidense como moneda de pago, las pérdidas ascienden a 729.87 MUSD.

Valor de las afectaciones: 60,105.12 MUSD.

Valor Total de las afectaciones: 73,251.32 MUSD.

Este valor que supera los 60 millones de dólares, se habría podido utilizar como capital de trabajo para el propio desarrollo de la industria azucarera. Equivale a casi 127,000 TM de azúcar blanca (teniendo en cuenta el precio promedio de importación de este producto en el 2006).

### **3.2.6 Industria pesquera**

#### **3.2.6.1 Exportaciones**

EE.UU. constituye uno de los principales mercados a nivel mundial en el consumo de productos del mar. Por su cercanía geográfica, de no existir el bloqueo, sería el mercado principal para las exportaciones cubanas de estos productos.

Es a su vez, uno de los principales mercados mundiales de referencia de precios para los productos pesqueros; marca pautas y tendencias a escala internacional, siendo determinante en la fijación de cotizaciones para diversas especies marinas y acuícolas; y tiene capacidad para simular casi la totalidad de las exportaciones cubanas, especialmente de colas de langosta y camarón marino.

La necesidad de ubicar la totalidad de las exportaciones cubanas en mercados diferentes, sin contar con la opción del mercado de EE.UU., se estima que significa una afectación del orden de 176.1 MUSD.

En cuanto a los gravámenes arancelarios, las colas de langosta y el camarón marino entran libres de aranceles a los Estados Unidos, mientras que en el mercado europeo están gravados por un arancel del 4,3%; y en Canadá del 5%, para una afectación de 432.7 MUSD.

Por concepto de fletes y seguros, la imposibilidad de exportar los productos pesqueros al mercado de EE.UU. y tener que ubicarlos en su totalidad en destinos más distantes, ocasionó una afectación de 13.8 MUSD.

Por concepto de las tasas de cambio que se aplican al tener que recibir los ingresos por las exportaciones en monedas diferentes al dólar estadounidense, las afectaciones ascienden a 1,105.5 MUSD en este período.

Valor de las afectaciones: 1,728.10 MUSD.

### **3.2.6.2.- Importaciones pesqueras**

Las afectaciones a las importaciones de productos pesqueros, están vinculadas al costo del riesgo que en razón del bloqueo se adjudica a la comercialización con Cuba, al costo incrementado de la transportación, y a las tasas de interés elevadas.

La afectación por el riesgo país representó entre el 10 y el 20% del total de las importaciones realizadas en el 2006 por una de las empresas de la industria pesquera (PROPES), para una afectación de 3,685.5 MUSD.

A su vez, los fletes representaron entre el 8 y el 10% de cada operación, por lo

que considerando que el 45.7% del total importado proviene de mercados distantes por no poder acceder al de los Estados Unidos, se registró por ese concepto una afectación de 111.2 MUSD.

Asimismo, se registraron afectaciones importantes por la presencia de intermediarios y por intereses aplicados a determinadas compras realizadas en el año 2006, para un monto de 326.3 MUSD.

Otra empresa importadora del sector pesquero (AVOS del Grupo ARGUS) por concepto de fletes marítimos, al tener que realizar la totalidad de sus importaciones de materia prima desde mercados distantes, registró una afectación de 379.55 MUSD.

Valor de las afectaciones: 4,502.55 MUSD.

Valor Total de las afectaciones: 6,230.65 MUSD.

### **3.3 Industria Básica**

La industria básica cubana, de vital importancia económica en tanto abarca producciones fundamentales como el níquel, petróleo, cemento, y la industria química, entre otras, ha sido un blanco priorizado de las acciones del gobierno de los Estados Unidos en sus intentos por asfixiar económicamente a Cuba.

Importaciones de equipos, piezas de repuesto y materias primas para la industria petrolera cubana.

Las contrataciones realizadas a través de intermediarios para la adquisición de productos indispensables de origen estadounidense, marcadas con comisiones de hasta un 30%, significaron erogaciones adicionales de 128.88 MUSD.

Se estima que del total invertido por las compañías petroleras asociadas a CUPET, en el año 2006 un 25% representó un sobre gasto por tener que efectuar las compras bajo las condiciones del llamado "Riesgo Cuba". Esto representó 48,000.0 MUSD de pérdidas.

Producto de la prohibición del acceso al mercado estadounidense y a compañías subsidiarias ubicadas en terceros países, se ubicaron las compras en otros mercados lejanos, elemento que encareció los gastos de fletes sustancialmente, habiéndose incurrido en pagos en exceso de 43.72 MUSD.

Otras afectaciones comerciales están dadas por la cancelación de pedidos y contratos al detectarse que los suministros han sido solicitados para Cuba, entre los que se destacan, sin agotar los ejemplos:

El contrato para la compra de un equipo fue cancelado, con la pérdida para CUPET de 25.00 MUSD.

Los repuestos para compresor de gas Nuovo Pignone; a continuación se muestra textualmente el correo enviado por el proveedor (RODABILSA):

....Le aclaro que no podemos ofertar ya que Nuevo Pignone ha sido absorbida por General Electric y estos se niegan a ofertar cualquier material con destino a Cuba.

Negativa de oferta por la Firma DATCON de Inglaterra a un pedido de filtros.

"We are only the UK agent for Datcon we are unable to offer parice and delivery on this item. You will need to contact Datcon direct in the United States for the information that you need."

En la industria del Software tenemos como afectación la imposibilidad de seguir comercializando con una compañía que al ser adquirida por un holding estadounidense, las regulaciones del bloqueo se lo impiden; el tener que buscar nuevos suministradores provocó una afectación que se estima en 6,000.00 MUSD.

Valor de las afectaciones: 54,197.60 MUSD.

### **3.3.1 Exportaciones de níquel y cobalto.**

Una de las industrias cubanas más afectadas y perseguidas por los Estados Unidos es la del Níquel. No podemos dejar de referirnos a las últimas medidas tomadas contra nuestro país y en especial contra el Níquel cubano, con la

creación por el gobierno de Bush de un grupo especial para seguir el rastro a este producto.

Estas medidas continúan imposibilitando la realización de embarques periódicos por medio de líneas internacionales regulares de buques, pues existen pocas dispuestas a realizar embarques de níquel cubano, lo que representa mayores erogaciones por pago de almacén, incremento de costos de transportación y el riesgo de incumplir compromisos contractuales.

Los ingresos dejados de percibir por este concepto se debieron fundamentalmente a:

- 1 Gastos de comercialización por la transportación del Níquel a mercados lejanos, ascendentes a 1,500.0 MUSD.
- 2 Pagos de comisiones a intermediarios por 2,800.0 MUSD.
- 3 Descuentos aplicados al precio ofrecido a los clientes debido en razón del riesgo-país, dejándose de ingresar por este concepto 11,200.0 MUSD.
- 4 Por concepto de reubicación de las exportaciones para evadir el bloqueo se erogó más de 1,400.0 MUSD.

Valor de las afectaciones: 16,900.00 MUSD.

### **3.3.2- Importaciones de insumos para la industria del níquel**

El bloqueo encarece considerablemente la adquisición de los mismos, al disminuir el número de proveedores que en condiciones normales estarían dispuestos a comerciar con Cuba, lo cual nos obliga a aceptar precios menos favorables que los que se habrían podido lograr con un número mayor de proveedores.

Por concepto del incremento en los fletes en la importación de estos insumos, se registraron afectaciones por 636.9 MUSD y por la participación de intermediarios se erogaron 370.84 MUSD.

Las empresas de esta industria incurrieron en gastos por las compras de materias primas, materiales de mantenimiento, equipos y otros, pagando recargos por

11,500.00 MUSD por encima de lo que se hubiera pagado de tener acceso al mercado estadounidense.

Las presiones ejercidas por EE.UU. respecto a terceros países para obstaculizar o impedir que se otorgue financiamiento a Cuba, ha obligado a pagar intereses muy altos. La afectación por este concepto asciende a 220.71 MUSD.

A continuación se reflejan ejemplos de negativas a suministrar productos para la industria cubana del níquel:

La Empresa Moa Níckel consume las bombas Worthington, las cuales son fabricadas en EE.UU., lo que ha limitado las posibilidades de importación.

Al suministrador de las bombas Lewis de ácido sulfúrico, le fueron suspendidas las ventas a Cuba, negándose incluso a suministrar las piezas que ya estaban fabricadas, aun conociendo que eran piezas únicas que no podrían ser vendidas a otros clientes.

Estas condiciones han conllevado al incremento de los precios de partes y piezas para bombas y compresores imprescindibles para el proceso, teniendo que pagar adicionalmente el monto de 477.93 MUSD.

El suministro de neumáticos para los trailers y las cuñas International, fue prohibido por parte del proveedor habitual, ocasionando que Moa Níckel tendrá que cambiar las llantas de todos sus equipos de este tipo, para un desembolso total por la inversión de 26.80 MUSD. Valor de las afectaciones: 13,233.18 MUSD.

### **3.4 Aplicación extraterritorial**

La naturaleza extraterritorial del bloqueo se ha manifestado también con fuerza durante el año 2006. Existen nuevos y fehacientes ejemplos que así lo corroboran:

La empresa de computación DELL, cerró el contrato de suministros y servicios a la empresa WOMY, aduciendo la existencia de directores cubanos en compañías que compartían el mismo edificio con otras que formaban parte del contrato mencionado.

Para la compañía afectada esto representó, además de los inconvenientes logísticos y operativos vinculados al cambio de servidores y computadoras del personal, un costo adicional de 17 000 euros en gastos legales para enfrentar el planteamiento de DELL de no indemnizarla por incumplimiento de contrato.

#### **3.4.1 Afectaciones a la minería y geología**

El efecto negativo del bloqueo está presente también en la rama de la minería y la geología, sobre todo en las importaciones que se realizaron con destino a la producción y en el desarrollo empresarial.

Por concepto de fletes, se pagó un total de 131.59 MUSD, gasto que no se hubiera tenido si las importaciones se hubieran realizado desde los Estados Unidos.

Como ejemplo de excusas utilizadas para evadir las ventas a Cuba de compañías de otros países que tienen su casa matriz en EE.UU., tenemos el caso de la marca Union Special, fabricante de cosedoras de sacos de propileno de alta calidad, que se necesitaban para garantizar la producción de sal.

Valor de las afectaciones: 131.59 MUSD.

#### **3.4.2 Unión Eléctrica**

Incremento de gastos por concepto de recontractación de medios, equipos y componentes que estando ya contratados son cancelados al pasar la firma suministradora a propiedad estadounidense.

En el proceso de modernización del sistema de generación y redes de transmisión y distribución eléctrica en nuestro país, no fue posible obtener ofertas de firmas norteamericanas para la adquisición de equipos y medios de últimas generaciones.

Se había contratado a través de la filial española de la firma Pirelli, cables de media y baja tensión. Al ser adquirida dicha firma por la sociedad GOLDMAN & SACHS CAPITAL PARTNERS estadounidense, fue cancelado el contrato correspondiente, provocando una demora en los planes previstos.

Fueron contratados a la firma Hyundai motores generadores de 1,7 MW, pero por ser de patente norteamericana, una vez recibidos en Cuba, fue necesario sustituir los reguladores y realizar la recontractación de otros nuevos de distinta procedencia, todo lo cual trajo una afectación de 22.59 MUSD, además de que el reembarque de los que ya estaban en Cuba conllevó la pérdida de 25.56 MUSD.

Para la segunda etapa de la Central Termoeléctrica "Lidio Ramón" de Felton, fue contratado un motor de 380 KW para la bomba de condensado, fabricada por SIEMENS de Alemania. Una vez cerrado el contrato, se recibió la comunicación de la imposibilidad de entregar el equipo. Como resultado fue necesario recontractar dicho motor a otra firma, con un precio superior y el atraso de la obra, perjudicando a la economía del país en más de 28.02 MUSD.

Por tener que adquirir los medios de protección para linieros en mercados distantes, lo cual incrementa su costo tanto en el precio unitario como por el concepto de transportación, se registró una afectación de 849.36 MUSD.

Por concepto de fletes y seguros, se ha incurrido en gastos adicionales por valor de 7,685.72

MUSD.

Valor de las afectaciones: 8,611.25 MUSD.

Valor Total de las afectaciones: 93,073.62 MUSD

### **3.4.3 Importación de Combustible**

Las implicaciones del bloqueo en esta actividad se concentraron en el incremento del riesgo-país que se reflejó en los términos, condiciones y costos de los financiamientos otorgados, siempre por encima de la media internacional. Por concepto de intereses contractuales, el país tuvo que pagar 6,700.00 MUSD adicionales.

### **3.4.4.- Importaciones de Productos Químicos**

A pesar de la autorización del gobierno de EE.UU. para vender productos agrícolas a Cuba, se mantiene la imposibilidad de acceder a ese mercado para la compra de agroquímicos (herbicidas y plaguicidas), por lo que la empresa cubana importadora QUIMIMPORT tiene que realizar la contratación de estos productos en terceros mercados. Ha tratado de comercializar el Herbicida Plateu directamente con la firma alemana BASF Ag, pero BASF alega que el ingrediente activo de este herbicida es de origen estadounidense y no puede ser vendido a Cuba, ni desde Alemania, ni desde sus sucursales en América Latina, demostrándose de esta manera el carácter extraterritorial del bloqueo de EE.UU. contra Cuba.

En el área financiera se presentaron las siguientes afectaciones:

Carta de Crédito a favor de BIOQUÍM. Centroamericana S.A. por un valor de 523.21 MUSD para la compra de varios productos, emitida a través del banco alemán Commerz Bank, que obligó a Quimimport a la emisión en Euros por las limitaciones que le impiden trabajar en dólares USD con Cuba

Las Cartas de Crédito a favor del suministrador FARMEX S.A. para la contratación de un producto con destino a la campaña contra el mosquito Aedes Aegyptis, el Banco del Crédito de Perú y el Banco Continental del Perú, se han negado a tramitarlas alegando las limitaciones que les impone la OFAC.

Cartas de Crédito a favor de Syngenta Iberoamericana para comprar varios productos agroquímicos con destino al cultivo de papa, cuya emisión se instruyó al

DEUTSCHE BANK AG, que las rechazó negándose a trabajar con bancos cubanos, sin haber mediado información alguna de estos señores al respecto. Lo anterior obligó a tener que buscar otras vías para la apertura y emisión de las mismas, implicando una demora en el cumplimiento de las entregas pactadas.

#### **3.4.5.- Importaciones de Insumos y Materias Primas**

La empresa importadora cubana MAPRINTER al tener que recurrir a mercados alternativos al de EE.UU. para la adquisición de RESINAS, y tener que utilizar intermediarios, ha tenido un costo adicional de 870.00 MUSD, respecto a la erogación que habría requerido la compra en el mercado estadounidense.

#### **3.5 Afectaciones del bloqueo de Estados Unidos de América al turismo durante el período mayo/2006-abril/2007.**

Durante lo señalado anteriormente y según informe emitido por el Ministerio de Turismo, la Administración Bush ha continuado su virulenta política contra Cuba en todas las actividades relacionadas con el turismo y los viajes.

Si bien los resultados de las elecciones de noviembre de 2006, cambiaron el paisaje en la Cámara y el Senado de Estados Unidos, los proyectos de ley y enmiendas para eliminar o modificar las restricciones de los viajes a Cuba, han avanzado lentamente.

Por su parte, los organismos y agencias especializadas de la Administración estadounidense han continuado sus acciones contra quiénes se atreven a viajar a Cuba, multando en el período a cientos de ciudadanos estadounidenses. Si bien la retirada de licencias a agencias de viajes para operar con Cuba no agravó más la situación del mercado, estas medidas y las restricciones en el número de licencias religiosas se mantuvieron presentes para infundir temor.

Durante el período analizado, un nuevo tipo de agresión apareció en escena, en la esfera de los viajes y la hospitalidad internacional: la intimidación a las corporaciones hoteleras estadounidenses para que no brinden servicios de alojamiento a delegaciones cubanas. La OFAC ordenó a la cadena Sheraton que

cancelara el hospedaje y servicios de alimentación a la Delegación cubana que se encontraba alojada en el Hotel María Isabel Sheraton, en la capital de México. Así mismo dictaminó que el dinero depositado por la delegación cubana para cubrir sus gastos, fuese remitido por la cadena a la sede central de OFAC en Washington.

El 5 de febrero del 2007, en Oslo, un hotel de la cadena Hilton denegó la reservación a una delegación cubana asistente a una feria de viajes y turismo. La subdirectora de Comunicaciones de la cadena de hoteles Hilton explicó que permitir reservas a delegaciones cubanas podría suponerles multas o penas de cárceles.

En el año 2006 se estima que viajaron al Caribe 12.5 millones de estadounidenses y residentes en ese país. De no existir la prohibición de los viajes, al menos el 15% de estos turistas hubiesen visitado Cuba. Ello significa 1.9 millones de turistas estadounidense que hubiesen gastado en Cuba **1235 millones de usd**. Debido a las restricciones y el número creciente de multas, durante el año 2006 solamente viajaron a Cuba 36,808 estadounidenses, el 2% de la cifra potencial explicada. El nivel de visitantes estadounidenses en el año 2006 fue solamente el 43% del nivel de los que viajaron a Cuba en el año 2003.

La compra por parte de Royal Caribbean Cruisier, segunda corporación estadounidense de cruceros, del Grupo español Pullmantur (turoperador, crucero y línea aérea), en el tercer trimestre del año 2006, obligó a suspender las operaciones del crucero Holidays Dreams, basificado en la Habana, el cual pertenecía a la mencionada empresa española. El 14 de octubre cerro sus operaciones el crucero, el cual cada viernes visitaba Punta Francés, en la Isla de la Juventud, antes de retornar a La Habana, su puerto base donde permanecía parte del sábado y del domingo. Se estima que entre el 14 de octubre y 10 de abril dejaron de visitar Cuba unos 12,375 cruceristas. Por ello, los diferentes servicios que prestaban las empresas del turismo se han visto afectados en varios millones de dólares. Por ejemplo, la Agencia de Viajes CUBATUR que atendía este crucero, dejó de vender excursiones en esos seis meses, por valor de **524 miles de usd**. Adicionalmente esta Agencia dejó de dar servicio de turismo convencional a los cruceristas que hubiesen extendido su estancia en tierra, como era habitual en una parte de los

mismos. Por este concepto la Agencia Cubatur dejó de ingresar **865 mil usd**. En total la Agencia Cubatur ha sido afectada en **1.4 millones de usd**. Para esos seis meses, se estiman otras afectaciones por esta causa a empresas hoteleras, de tiendas y de restaurantes turísticos ascendentes a **1.2 millones de usd**.

Desde mediados del año 2006 el Grupo español IBEROSTAR vendió sus empresas turoperadoras y línea aérea (Iberojet, Iberojet Internacional, Viajes Iberia y línea aérea Iberworld) al grupo financiero de capital de riesgo Carlyle, en el cual parte de los accionistas son estadounidenses. Al pasar a formar parte de una gran organización empresarial con alta participación de capital estadounidense desde finales de septiembre estas empresas dejaron de operar con Cuba, reduciéndose fuertemente los arribos de españoles y portugueses. Por esta acción se estima una reducción de 28 000 turistas ibéricos entre octubre del 2006 hasta el 10 de abril del 2007. Ello afectó los ingresos por paquetes turísticos en **12.4 millones de usd** y por excursiones dejadas de vender a parte de esos turistas la afectación asciende a **1.7 millones de usd**. En total la venta de parte de las empresas del Grupo Iberostar al Grupo Carlyle ha implicado una afectación en seis meses por **14.1 millones de usd**.

Ha continuado el tráfico ilegal de personas que se extraen de Cuba por embarcaciones piratas basificadas al sur de la Florida. Sin embargo, el Séptimo Distrito de Guardacostas, con el apoyo y asesoramiento de OFAC, destina una parte no pequeña de sus recursos en medios y hombres a mantener la persecución y registro de pacíficos veleros y yates de recreo, de sospechar que viajan hacia a Cuba o regresan de ella. De no existir la prohibición de visitar Cuba, varios miles de naves provenientes de Estados Unidos hubiesen arribados a las marinas de Cuba. La afectación se estima en 103 236 embarcaciones – días, que hubiesen realizado gastos por concepto de atraque, agua, electricidad, reparaciones y ventas por shipchandler (avituallamiento de comidas, combustibles y otros bienes de consumo) por **4.9 millones usd**.

La empresa mixta Jibacoa S.A es propietaria del hotel Breezes Jibacoa. El socio extranjero es Mar Cristal S.A, el cual sufrió la reclamación por concepto de

propiedad del terreno, según la Ley Helms Burton y fue amenazado por entidades y agencias de Estados Unidos. Las amenazas y agresiones obligaron al socio italiano a trasladar sus oficinas de Italia para Panamá. Por otra parte, el hotel es administrado por Super Clubs, conocida empresa hotelera de Jamaica, que opera en todo el Caribe. Muchos de los estándares de Super Clubs están diseñados sobre la base de utilizar productos estadounidenses. Al no disponer de los mismos, el operador está obligado a deprimir los precios de los servicios de este hotel, al menos en un 20%, lo que afecta los ingresos en **1.0 millón de usd**.

Similar situación se presenta con el hotel Sandals Royal Hicacos, de Varadero, propiedad de la empresa mixta Las Dunas y operado por la también jamaicana y reconocida empresa hotelera internacional Sandals. En el caso de Las Dunas la afectación estimada en sus ingresos, por precios mas deprimidos al no contar con productos estadounidenses y cumplir sus estándares, asciende a **2.0 millones de usd**.

Según las estadísticas en los Estados Unidos se reportan 26 millones de jugadores de golf. Entre los 12.5 millones de estadounidenses que viajaron al Caribe en el 2006, al menos un millón son jugadores de golf. Los cuales durante sus vacaciones practican su deporte favorito en los destinos caribeños. Si cada día solamente 80 de esos jugadores, hubiese podido asistir al Varadero Golf Club, los ingresos percibidos por el mismo y las ventas de servicios extrahoteleros a estos clientes hubiesen ascendido a **2.2 millones de usd**.

A nivel mundial uno de cada dos dólares que se realiza en el comercio electrónico se queda en la industria del turismo y los viajes (37% en transporte y 11% en alojamiento). El bloqueo limita con fuerza las posibilidades de Cuba de aprovechar esta modalidad de ventas. Los hoteles cubanos solamente pueden utilizar uno (Amadeus) de los cuatro grandes GDS internacionales (Sistemas Globales de Distribución) pues tres de ellos son empresas estadounidenses – Sabre, Galileo y Worldspan. Otros intermediarios proveedores de estos servicios se inhiben de relacionarse con las entidades turísticas cubanas por temor a ser multados, ver amenazadas sus ventas en Estados Unidos. Paralelamente reciben presiones de

sus bancos, los cuales a su vez se sienten presionados por los bancos de EUA con los cuales tienen relaciones. Las empresas turísticas cubanas tampoco pueden anunciarse en los mejores sistemas de servicios en la WEB – por ejemplo, Google, Yahoo, MSN - al ser empresas estadounidenses. En su conjunto, todo este complejo de afectaciones establece fuertes limitaciones a la comercialización del turismo de Cuba, estimándose que su afectación por no realización de ventas a los internautas es del orden de los **40 millones de usd**.

El cabaret Tropicana, uno de los más famosos del mundo, se ve afectado en 40 mil usd por no poder adquirir directamente las medias profesionales Danskin para sus bailarinas, viéndose obligado a utilizar intermediarios y terceras vías. Lo mismo sucede con muchos otros insumos hoteleros y extrahoteleros, por los cuales hay que pagar precios muy superiores.

**Resumiendo:**

La actividad turística cubana, en el período de mayo 2006 a abril 2007, ha sufrido afectaciones por el Bloqueo Económico en aspectos que pueden ser cuantificados en el entorno que refleja la tabla a continuación: (ver anexo II)

### **3.6 Impacto del bloqueo en la aviación civil cubana**

Estrechamente relacionado al sector turístico se encuentra el de la aviación civil. En 1996 se denunciaba ante la Asamblea General que los costos de operación de las aeronaves cubanas se incrementaban ante la imposibilidad de utilizar los corredores aéreos internacionales sobre territorio de Estados Unidos de América en sus vuelos a Canadá.

El bloqueo impuesto por este país sigue afectando a Cuba muy directamente y más en estos momentos con el incremento de las restricciones y amenazas contra la Isla.

Referido a afectaciones que evidencian la extraterritorialidad de las regulaciones de los EE.UU. en este periodo en el sector de la aviación civil y en específico en lo que compete a la entidad como Casa de Comercio Exterior, se manifiesta directamente en la demora y negación en la contratación y adquisición de técnica de aviación cuyas partes, piezas, motores y equipos superan el 10% de componentes estadounidenses instalados en los mismos.

Este es el caso específico actual, de la negociación de tres (3) aeronaves MA-60 de fabricación china, cuya negociación se ha visto obstaculizada desde el año pasado hasta la fecha (aún pendiente de la casi segura no aprobación por el Departamento del Tesoro).

Similar afectación se suscitan en este período, al igual que en años anteriores, ante la necesidad de compra o alquiler de motores de aviación de la familia Pratt and Whitney (PW) para la flota cubana, al no poder acceder a su adquisición e incluso ni siquiera indirectamente a través de operaciones de triangulación. La Trasnacional Estadounidense denominada GE Transportation-Aircraft Engines aplica las sanciones de los E.E.U.U a estos motores por clasificar Cuba en el Grupo E: 2, de la Export Administration Regulations EAR Part 740 Supplement 1. (11/7/05), como país que apoya a los terroristas y que está sometido a un bloqueo controlado por el Departamento del Tesoro.

Otros ejemplos de las afectaciones que pudiésemos destacar en el transcurso de este período son:

La negativa de la Exxon Mobil Aviation Lubricants, en el mes de febrero del corriente año, de autorizar el suministro con destino a Cuba a través de la compañía española denominada Saisa Aircraft Support, S.A de tres (3) Toneladas de Lubricante Mobil Turbo Oil 319-A-2 para la explotación de las aeronaves civiles cubanas, con una afectación estimada en el orden **100,0 MUSD**.

El cambio de la política comercial de la fábrica de aviación polaca PZL Mielec de cancelar pedidos a nuestra entidad de partes, piezas y agregados de las aeronaves AN-2 y de sus motores ASH 62-IR en el orden de los **160,0 MUSD** al pasar la misma al control de su nuevo propietario, la compañía estadounidense Sikorsky Aircraft Corporation.

Otro hecho es que en el último trimestre del año 2006 las líneas aéreas extranjeras Pullmantur e Iberword cancelaron los servicios de catering que se le brindaban debido a que estas compañías fueron adquiridas por empresas norteamericanas, cancelando a su vez las operaciones a Cuba, la afectación de ingresos en el IV Trimestre del 2006 y el I Trimestre del 2007 es de aproximadamente de **107.0 MCUC**. La cancelación, específicamente, de Iberworld, provocó pérdidas de ingresos planificados por servicios de representación no prestados en Cuba a esta línea aérea por un monto de **84 118 CUC**

La firma Mathews, fabricante de esteras de manipulación de equipajes, suministradora de líneas de transportadores para varios aeropuertos de nuestro país (AIJM, Varadero, Camagüey, Holguín y Santiago de Cuba), a partir del año 1998 suspendió los vínculos comerciales con la Empresa de Cubana de Aviación, mediante prohibición expresa de la casa matriz de EU a su filial canadiense. Por esta razón no se puede adquirir nuevos equipos MATHEWS, ni piezas de repuesto especiales para las que están instaladas en los aeropuertos de la Isla. Esto ha ocasionado múltiples afectaciones en los servicios que brindan estos equipos.

La línea aérea del Reino Unido Virgin Atlantic Airways Limited comunicó que a pesar de los esfuerzos hechos por ellos aun no están en condiciones de poder suministrar a las autoridades cubanas la Información de Pasajeros Anticipada conocida en idioma inglés como Advanced Passenger Information, (API) requerida sobre los pasajeros que embarcan en Londres hacia La Habana a bordo de sus aviones, pues su proveedor de servicios (para todos los vuelos Virgin), la compañía EDS (empresa estadounidense radicada en el Reino Unido) les ha respondido que para darles ese servicio a Cuba necesita consultar a las autoridades norteamericanas (OFA) pues ellos tienen que cumplir con las leyes de ese país incluyendo el bloqueo a Cuba.

Finalmente lamentan esta situación y explican que esto es algo que se sale de su control y piden que las autoridades cubanas no les apliquen penalidades hasta tanto ellos resuelvan esta situación.

Estados Unidos viola el Convenio sobre la Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), del que ambos países son signatarios. Las regulaciones estadounidenses prohíben los viajes aéreos comerciales de empresas cubanas a aquel país. Las líneas aéreas cubanas no pueden acceder a los servicios de venta de boletos por las agencias de viajes de la Asociación Internacional de Transportistas Aéreos, según lo establecido universalmente por el Bank Settlement Plan, debido a que utiliza en determinados territorios sucursales bancarias norteamericanas. Las líneas aéreas cubanas no pueden utilizar proveedores de combustible de aviación estadounidense en ningún lugar del mundo, lo que impide el tránsito por aeropuertos en que firmas norteamericanas tienen el monopolio de esos servicios. Cuba se ve impedida igualmente de adquirir o arrendar a fabricantes europeos aviones de alta tecnología y eficiencia derivadas de los componentes norteamericanos que puedan poseer, lo que compele a las aerolíneas cubanas a utilizar aviones que consumen más combustible y que disponen de menor capacidad de pasajeros y carga, restándoles competitividad y eficiencia.

Cuba no puede acceder a las nuevas tecnologías desarrolladas por Estados Unidos en materia de comunicaciones, ayuda a la navegación aérea y estaciones de radiolocalización. El hecho que por acuerdos de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Meteorológica Mundial sea Estados Unidos el responsable en la distribución de estos equipos incrementa la marginación de Cuba en tan importantes actividades. Cuando a través de intermediarios Cuba accede a algunos de estos equipamientos, los costos son particularmente onerosos.

La violación por Estados Unidos del Código de Conducta de los Sistemas Computarizados de Reservas Aéreas trae consigo que los sistemas de distribución Sabre, Galileo y Worldspan, radicados en aquel país, no acepten las solicitudes de la Empresa Cubana de Aviación, limitando el acceso a los servicios de ésta aerolínea.

## **CONCLUSION PARCIAL**

El recrudecimiento de la aplicación extraterritorial del bloqueo en los últimos años, ha desatado una irracional persecución de las transacciones comerciales y financieras cubanas, con represalias contra empresarios y entidades bancarias y financieras que tengan vínculos con Cuba. El permanente acoso a comerciantes y las amenazas y sanciones a inversionistas extranjeros, reflejan el desprecio de las autoridades de los Estados Unidos al derecho y los atributos de soberanía de otros países del mundo.

## **CONCLUSIONES**

1. Las afectaciones a la alimentación y las provocadas a la esfera de los medicamentos, que en su interacción persiguen rendir por hambre y enfermedades al pueblo cubano, tipifican claramente el delito de genocidio según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de diciembre de 1948.

2. Las presiones norteamericanas sobre las instituciones financieras y crediticias evitan que se preste cualquier tipo de asistencia a Cuba, o se le conceda preferencias en el otorgamiento de créditos, teniendo que aceptar condiciones de financiamiento menos favorables, ante la urgente necesidad de garantizar los suministros.

3. En la tesis hay elementos jurídicos suficientes que demuestran la inconsistencia de los argumentos del gobierno de Estados Unidos al pretender justificar la aplicación de medidas comerciales, financieras y de otro tipo contra Cuba como un acto que solamente implica a las relaciones bilaterales, siendo esto totalmente falso pues las acciones u omisiones que en el diferendo Estados Unidos – Cuba se han puesto en práctica de ninguna manera pueden entenderse como un problema bilateral.

4. El recrudecimiento de la aplicación extraterritorial del bloqueo en los últimos años, ha desatado una irracional persecución de las transacciones comerciales y financieras cubanas, con represalias contra empresarios y entidades bancarias y financieras que tengan vínculos con Cuba. El permanente acoso a comerciantes y las amenazas y sanciones a inversionistas extranjeros, reflejan el desprecio de las autoridades de los Estados Unidos al derecho y los atributos de soberanía de otros países del mundo.

## RECOMENDACIONES

1. Cuba continuará trabajando para llevar a la comprensión de todos los Estados que integran la Comunidad Internacional la necesidad de respaldar la demanda por el gobierno cubano a través de la Cancillería de exigir del Gobierno y el Congreso de los Estados Unidos la derogación de las leyes Torricelli y Helms – Burton.
2. Cuba debe continuar trabajando en la argumentación política y socio- jurídico para demostrar la necesidad de incluir en el Estatuto de la Corte Penal Internacional el bloqueo como una modalidad del genocidio.
3. El Gobierno de los Estados Unidos debe persuadirse que no logrará jamás un nivel satisfactorio de negociación con Cuba a través de la fuerza, que deben despojarse de todo intento de aplicar políticas injerencistas, anexionistas y cualquier otra fórmula que viole el Derecho Internacional Público.
4. Todos los Estados y la Comunidad Internacional en pleno deben exigir la devolución de los activos cubanos congelados en bancos norteamericanos, una parte de los cuales ha sido arbitrariamente robada.
5. Resulta imprescindible que los Estados promulguen leyes de protección al comercio y la inversión extranjera que actúe como muro de contención y protejan la libertad, la independencia y la soberanía de cada nación contra leyes injerencistas y con pretensiones extraterritoriales como es el caso de la Ley Helms-Burton, normas extranjeras que contravengan el Derecho Internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Abdó Cuza, Michelle: "Impacto de la Ley Helms-Burton en las relaciones jurídicas y financieras internacionales. Medios para enfrentarlo." Tesis de Maestría. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho División de estudios de Posgrado, 1997.
2. Accioly, Hildebrando. *TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO*. Pág. 245. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958.
3. Alfaro, Ricardo J. "LOS NUEVOS RUMBOS DEL DERECHO INTERNACIONAL", publicada en *la Revista Peruana de derecho Internacional. Tomo XI*. Septiembre de 1951, No. 38 pág. Imprenta Torres Aguirre, S.A. Lima-Perú, 1951.
4. Alfonsín, Quintín. Estudios Jurídicos, Montevideo, Uruguay, 1963, "Regulaciones de Nacionalizaciones".
5. Andreas F Lowenfeld. AGORA; The Cuban Liberty and democratic Solidarity Act. The American Journal of International Law Published by the American Society of International Law. Vol 90 . No. 3 july 1996 USA.
6. Arciniega Cervantes, Margarito. "Las intervenciones norteamericanas en Cuba". México, UNAM. 1985.
7. Becerra Ramírez, Manuel "Derecho Internacional Público" México 1997 Editorial Mc Graw Hill.
8. Broton, Remiro Antonio.. "Principios Fundamentales del Derecho Internacional." *Derecho Internacional Público* Ed. Tecnos, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 1982.
9. BUZTINZA Juan Antonio, GLIECO Alicia y BAULO, AZ EDITORA, Santiago de Chile, Chile, 1998.
10. CACACE Graciela y BORGONGNONI Miriam;"Geografía 2", Ed. Stella, Bs. As., tina 1996.
11. Castor Susy. El Caribe contemporáneo. 3-4 la política de Reagan y el Caribe Julio-Diciembre, 1980, FSPYS Centros de Estudios Latinoamericanos, UNAM.

12. DE AMÉNZOLA Gonzalo y DICROCE Carlos Alberto, "HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORÁNEA, Problemas, Debates y Puntos de Vista", Ed. Kapelusz, Buenos Aires, 1999.
13. Del Vecchio, Giorgio. "IL DIRITTO INTERNAZIONALE E IL PROBLEMA DE LLA PACE". *Universale Studium* No. 46.
14. DeLoach Stewart Allen, "La jurisdicción extraterritorial de la Ley de la Democracia Cubana de 1992", *LOUISIANA LAW REVIEW*, U.S.A.
15. Diccionario Enciclopédico Ilustrado "Editores Mexicanos Unidos, S. A. México D.F 1990.
16. Diccionario Español / inglés, Inglés / español, Ediciones Larousse S.A de C.V. México 1989
17. Edward D. Re, en "foreign Confiscation in Anglo-American Law, A study of the Rule of Decisión principle", publicado por *New York Oceana Publications*, 1951.
18. El título 1 de la Ley, fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno de Castro. (Sección 101-116),
19. Encarta 97. (1997). Microsoft.
20. Enciclopedia Hispánica (1991).no 7. Venezuela. Enciclopedia Británica Publisher, Inc.
21. Enciclopedia Ilustrada (1993). No 4. colombia.Collins.
22. Enciclopedia Multimedia Durvan.
23. Felipe Pérez Roque: presentación del proyecto de resolución A/55/L.7 ante La Asamblea General de Naciones Unidas, 9 de noviembre del
24. 2000. Sitio web de Naciones Unidas <http://www.un.org>.
25. Félix Puga Henríquez, [fepu15\\_87@hotmail.com](mailto:fepu15_87@hotmail.com) [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
26. García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1975.

27. Gente Testigo del Siglo, " LAS GUERRAS, El hombre enemigo del hombre", TOMO 12, 1999.
28. Gómez Robledo, V. Alonso, "Significado jurídico del principio de la soberanía permanente sobre los Recursos Naturales". *Temas selectos de Derecho*
29. GRIMBERG Carl y SVANSTRÖM Ragnar, "HISTORIA UNIVERSAL, El sigloXX ", TOMO 12, Editorial Circulo de lectores.
30. *História Universal 8ª* (1998). Caracas, Santillana.
31. Ian Brownlie, *principles of Public International Law* 280 (2d ed.1973).
32. *Internacional*, México 1986, Ed. UNAM.
33. Intervención del CO. Francisco Soberón Valdés Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba ante el Consejo Empresarial Mexicano para asuntos internacionales (CEMAI) Ciudad México, Mayo 9 1996.
34. Kelsen, Hans "Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales" versión de F. Acosta. México 1943.
35. León C. Nicanor. *El Bloqueo a Cuba*. Edit. Ciencias Sociales. La Habana, Cuba 1983
36. LOCENZINI Horacio N. Entre otros; "Geografía 2 ", AZ EDITORA, Bogotá, Colombia, 1996.
37. Loretta Ortiz Ahlf "Derecho Internacional Público" , Harla, México 1988.
38. MAYOR ORTEGA Beatriz, "ATLAS HISTÓRICO, Enciclopedia Temática Ilustrada", Ed. GL (Grupo Libro), España, 1998.
39. Michael Krinsky and David Golove. *United States economic measures against Cuba* Aletheia Press. Northampton, Massachusetts. USA.1993.
40. Naciones Unidas. Montevideo. Biblioteca.
41. Novoa Monreal, Eduardo. *Defensa de las Nacionalizaciones*. México, FCE.
42. Olga Miranda Bravo. "Proceso de nacionalización en Cuba. Nacionalización e Indemnización" Ponencia presentada en el Seminario Internacional "La Ley

- Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la Comunidad Internacional". Palacio de las Convenciones. Ciudad de la Habana, Cuba. 17 de septiembre de 1996.
43. On signing the Cuban Democracy Act of 1992", 28 weekly comp.. Press. Doc. 2071 (october 23, 1992).
  44. PAVICICH M., ARÁOZ L.F., entre otros., "GEOGRAFIA 2", Ed. Santillana, Bs. As., Argentina, 1994.
  45. Pub. L. No. L00-418, 2502, 102 Stat. L371, 50 USC. App. 5 (b) (4).
  46. Respuesta del pueblo combatiente. Editora política. La Habana Cuba 1980.
  47. Resumen de la Secretaría General, NN.UU.
  48. Ricardo Alarcón de Quesada: presentación del proyecto de resolución A/57/L.5 ante la Asamblea General de Naciones Unidas, quincuagésimo séptimo período de sesiones, 12 de noviembre del 2002. Sitio web de Naciones Unidas <http://www.un.org>.
  49. Seara Vazquez, Modesto. "Derecho Internacional Publico" Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
  50. Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" 15ª ed. México, 1988,
  51. Serra, Rojas Andres. "La Soberanía" *Teoría del Estado*. F.C.E. México.
  52. The matter of nationality with respect to international claims" 09/02/59 reproducido Digest of international law.
  53. Tuttino, Saverio. "breve historia de la revolución cubana". Editorial Riuniti, Roma 1966, pp. 17
  54. United States Vs Verdugo Urquidez, 494 U.S. 259, 268-269, 110 S. Ct. 1056, 1062
  55. Werner Levi, Contemporary international law 3(2d ed.1991).
  56. Zaldívar Diéguez Andrés. Bloqueo, el asedio económico más prolongado de la historia, de la colección denuncia. Editorial Capitán San Luis La Habana 2003.

## HEMEROGRAFÍA

1. Acta Final, Octava Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, actuando como órgano de Consultas en aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Punta del Este , Uruguay, enero 22-31 1962.
2. AJ477654. November 10 1992, Cuba`s responses to enactment of the Cuban Democracy Act of 1992 by activities Hidalgo Basulto. Ambassador permanent Representative of Cuba to the United Naciones.
3. Anuario Estadístico y descriptivo del azúcar. Central azucarera de La Habana. Banco Nacional. 1959, pp.459. La Habana, Cuba 1959. Edición Oficial.
4. Cit. en EE.UU. defiende la Helms-Burton con distorsiones y mentiras
5. EL ABC de las NN.UU. Cap. III.2.
6. Excelsior 30 de julio de 1996, México,DF. Mariñez,Pablo A. Profesor – investigador titular de la FCPyS,, coordinador del Área del Caribe del CELA, UNAM”: Ley Helms-Burton, el mercado en guerra”.
7. Excelsior. Martes 30 de julio de 1996. Morales, Josefina, Investigadora del Seminario de Teoría del Desarrollo del Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM “Ley Helms-Burton”.
8. Fidel Castro Ruz, Discurso en el 50 período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, Septiembre 1995
9. Foreign Relations of the United States, Cuba, Volumen VI, 1958-1960, Departamento of State, U.S. Government Printing Office, 1991. Tomado del Informe de Cuba al Secretario General sobre Resolución 57/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Pag. 1. La Habana, 8 de julio del 2003.
10. L2 Indemnity (Factory at Chorzów, 1928 P:C:I:J: (Ser A) No.1 7(Sept.13) (here in afterChorzów Factory).

11. La Jornada, México, D.F. 24 de Septiembre de 2003
12. The Toronto Star, 26 de septiembre de 1992; Mexican Gov'to Block U: S. companies Compliance of Torricelli Law, AP 21 de noviembre de 1992. "Ottawa Wont Accepts U: S: aimed at Cuba".
13. Periódico Granma . Noticias Internacionales. 2 de julio de 1996.
14. Publicación L.No. 86-592, 408(b).74 Stat. 330(1960).
15. Remarks of Briefing on Cuba independence day mayo 22. 1989 Weeplly complitation of presidential documents, May 20, 1989, vol. 25 pp. 755-756
16. Sentencia de la Corte Hanseática de 21 de agosto de 1959.
17. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Austria, de 19 de noviembre de 1958, publicada en Aussenwirtschaftsdienst des Betrieb Beraters, 1959, p. 128;
18. Sentencia de Tribunal de Venecia, de 11 de marzo de 1953, publicada en el foro Italiano, 1953, Vol. I, pág. 719.
19. Tabloide Especial No. 8/2005 Informe de Cuba sobre la Resolución 59/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba".
20. Seara Vázquez Modesto, "Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa, S.A.México 1988, pág. 28.

## **FUENTES LEGALES**

1. Constitución de la República de Cuba de 1940.
2. Constitución de la República de Cuba de 1976. (Reformada en 1992 y 2002).
3. Ley de Reforma Constitucional, 2002
4. Ley para la Libertad y solidaridad democrática cubanas (Ley Helms – Burton). 26 de Marzo 1996.
5. Ley de reafirmación de la dignidad y soberanía cubanas (Ley No. 80). De 24 de diciembre de 1996.
6. Ley de la protección de la independencia nacional y la economía de Cuba (Ley No.88) 16 de febrero de 1999

## CITAS Y NOTAS

1. Colectivo de autores. "El diferendo Estados Unidos –Cuba", págs 59-60 .Editorial Felix Varela. La Habana. 1996.
2. Foreign Relations of the United States, Cuba, Volumen VI, 1958-1960, Departamento of State, U.S. Government Printing Office, 1991. Tomado del Informe de Cuba al Secretario General sobre Resolución 57/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Pág. 1. La Habana, 8 de julio del 2003.
3. Miguel A. D' Éstefano Pisani, Documentos del Derecho Internacional Público, Tomo I, Editorial, Pueblo y Educación, 1975, Pags. 236 y 237, Ciudad de La Habana, Cuba.
4. Arciniegas Cervantes Margarito" Las invasiones norteamericanas en Cuba", México UNAM, 1985, Pág. 98.
5. Miranda Bravo Olga" Legitimidad de las nacionalizaciones cubanas" pág. 6
6. Castro Ruz, Fidel. Citado por José Santiago Cuba Fernández, "Desde la historia me absolverá al XX aniversario" Revista Cubana de Derecho, año IV, Núm. 9, La Habana, Cuba, enero-junio 1975, pág.6.
7. Castro Ruz Fidel, citado por José A. Grillo Longoria en el artículo "Naturaleza política del debate jurídico penal en "La Historia me absolverá". Revista Cubana de Derecho, Año VII, número 14 , pág.188, La Habana, Cuba, 1978.
8. Montané Oropesa Dr. Jesús, Prólogo, La Prisión Fecunda de Mario Mencía. Editora Política. La Habana. 1980.
9. Grillo Longoria, José A, Naturaleza política del debate jurídico penal en la "Historia me absolverá" Revista Cubana de Derecho, año VII, número 14, pág.188, La Habana, Cuba, año 1978,
10. Cockcroft, James D, America Latina y Estados Unidos. Historia y política país por país, editorial, ciencias Sociales, la Habana, 2004 pág 355. en relación al alegato de defensa de Fidel Castro Ruz en el juicio por los sucesos del ataque al Cuartel

Moncada.

11. Montané Oropesa Dr. Jesús, Prólogo, La Prisión Fecunda de Mario Mencía. Editora Política. La Habana. 1980.
12. Arciniegas Cervantes Margarito. "Las invasiones norteamericanas en Cuba", México, UNAM. 1985, pág. 98.
13. Miranda Bravo, Olga, "Legitimidad de las nacionalizaciones cubanas".
14. Ibidem pág 5
15. Ibidem pág. 7
16. Miranda Bravo Olga" Las nacionalizaciones cubanas, los tribunales norteamericanos y la Enmienda Hickenlooper" Revista cubana de derecho, Año I, No. 2, octubre, La Habana, Cuba 1972 Ibidem. "Nacionalizaciones y bloqueos, Revista cubana de derecho No. 9, La Habana, Cuba
17. Sentencia de 20 de diciembre de 1937, publicada en Clunet, 1938, pág. 289
18. Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" 15ª ed. México, 1988, pág. 545
19. Werner Levi, Contemporary international law 3(2d ed 1991)
20. Ibidem
21. Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" 15ª ed. México, 1988, pág. 545
22. Loretta Ortiz Ahlf, "Derecho internacional público", Harla, México, 1988, pág. 4.
23. Becerra Ramírez, Manuel" Derecho internacional público", México, 1997, Editorial Mc Graw Hill, pág 1-4
24. Ian Brownlie, principles of Public International Law 280 (2d ed. 1973).
25. AJ477654 November 10 1992, Cuba's responses to enactment of the Cuban Democracy Act of 1992 activities Hidalgo Basulto Ambassador permanent Representative of Cuba to the United Nations
26. Michelle Abdó Cuza, "Impacto de la Ley Helms Burton en las relaciones jurídicas

- y financieras internacionales. Medios para enfrentarlo” Tesis de la Maestría, Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de estudios de postgrado, 1997, pág. 85.
- 27.F. Garcíamartín Alférez,” Contratación internacional y Medidas de Coerción Económica”, EUROLEX, Madrid, 1993, pp. 36 y 37.
- 28.Dávalos Fernández, Rodolfo, “Fronteras y Contratos (Derecho aplicable al Contrato Internacional” Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2005.
- 29.[http://www.cuba vs bloqueo. Cu/default.aspx tabid=36](http://www.cuba-vs-bloqueo.cu/default.aspx?tabid=36)
- 30.Ibidem.
- 31.Ibidem
- 32.Ley para la libertad sección 302
- 33.Ibidem Título 2
- 34.Dávalos Fernández, Rodolfo, “Fronteras y Contratos (Derecho aplicable al Contrato Internacional” Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2005 pág.156
- 35.M.A, D’Estafano Pisani “Esquemas de Derecho Internacional Público”, Tomo I, cap. 3, pág. 65-92.
- 36.Novoa Monreal, Eduardo” Defensa de las nacionalizaciones”, México, FCE, pág.59.
- 37.Broton, Remiro Antonio “Principios fundamentales del Derecho Internacional Público, Ed. Tecno Universidad Autónoma de Madrid, 1982.
- 38.El documento del Embajador cubano ante la ONU, cita la carta del Departamento de Estado al Congreso (15-12-61) y memorando del mismo titulado “the matter of nationality with respect to international claims” 09/02/59 reproducido en Digest of international law.
- 39.Sepúlveda, César. “Derecho Internacional Público” 19ª Ed. Porrúa, México, 1998.
- 40.Broton, Remiro Antonio “Principios fundamentales del Derecho Internacional

- Público, Ed. Tecno Universidad Autónoma de Madrid, 1982.
41. Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público" 19ª Ed. Porrúa, México, 1998.
  42. Ibidem
  43. Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados, suscrita en Montevideo dispone en su artículo 4o. Uruguay. 1933.
  44. Accioly, Hildrebando."Tratado de Derecho Internacional Público. Pág.245. Instituto de Estudios Político, Madrid,1958.
  45. Del Vecchio, Giorgio "IL Diritto Internazionale E il problema de lla pace".Pág. 44 Universale Studium No. 46.
  46. Alfaro, Ricardo J. " Los nuevos rumbos del Derecho Internacional", publicada en la revista Peruana de Derecho Internacional. Tomo XI. Septiembre 1951, No. 38, pág. Imprenta Torres Aguirre, SA, Lima, Perú, 1951.
  47. Miguel A. D´Estefano Pisan, "Las violaciones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria a la luz del Derecho Internacional Público", pág.116-117.
  48. Ibidem. Pág. 118.
  49. Fernández Bulté, Julio, Teoría del Estado y del Derecho. Pág. 57, Ed. Félix Varela, La Habana, 2002.
  50. Broton, Remiro Antonio "Principios fundamentales del Derecho Internacional Público, Ed. Tecno Universidad Autónoma de Madrid, 1982.
  51. Carta de las Naciones Unidas (San Francisco, 1945), Cap.III.2
  52. Gómez Robledo, V. Alonso, "Significado jurídico del principio de la soberanía permanente sobre los Recursos Naturales". *Temas selectos de Derecho Internacional*, México 1986, ED. UNAM, Pág. 71.
  53. El ABC de las Naciones Unidas

## **ANEXO I. CRONOLOGÍA**

17 de mayo de 1959. El gobierno cubano dicta la primera Ley de Reforma Agraria, mediante la cual se fija el máximo de tierra por propietario a 30 caballerías (402.6 hectáreas) que debía ser explotada y de no hacerlo en un plazo de 2 años se aplicaría la expropiación forzosa. Ya antes de esta fecha, el artículo 90 de la Constitución de 1940, proscribió el latifundio pero no se habían dictado leyes complementarias. Esta Ley reconocía el derecho constitucional de indemnización a los propietarios expropiados, valorándola por tasación para el caso de los edificios, animales, etc. Y para el terreno, según la declaración del dueño en el amirallamiento municipal. Su pago se previó mediante la emisión de bonos de la República denominados "bonos de la reforma agraria" que devengarían un interés anual no mayor del 4.5%. Serían redimibles en un plazo de 20 años de exención de impuestos sobre la renta personal y otros beneficios. A los campesinos, aparceros y precaristas que trabajaban tierra que no eran de su propiedad se les entregó un mínimo vital de dos caballerías de tierra.

11 de junio de 1959. Los EE.UU. enviaron una nota diplomática al Gobierno de Cuba alegando que la expropiación de la propiedad extranjera era permisible bajo el derecho internacional sólo si era acompañada de indemnización pronta, adecuada y efectiva. Consideraron que de no cumplirse ellos decidirían implementar opciones políticas, incluyendo la reducción de la cuota azucarera, prohibiciones sobre inversión privada en Cuba por nacionales estadounidenses y el término de la ayuda económica de cualquier tipo.

La doctrina norteamericana se opone a una nueva norma consuetudinaria del Derecho Internacional que reconoce el derecho soberano de los Estados a nacionalizar bienes extranjeros en sus territorios, pagando una compensación apropiada de acuerdo con la ley del Estado nacionalizador. El 21 de diciembre de 1952, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 626 (VIII) por la cual se inicia, lo que se conoce como "autodeterminación económica", ratificada por la Resolución número 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1962.

La evolución progresiva de esta norma consuetudinaria culmina en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada mediante la Resolución No. 3281 de 12 de diciembre de 1974, cuyo Artículo 2, declara que, todo Estado tiene el derecho de: nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros en cuyo caso, el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinente. En cualquier caso en que la competencia sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurran a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios

15 de junio de 1959. El Gobierno de Cuba consignó en otra nota, su voluntad de discutir términos racionales para el pago de las indemnizaciones a los propietarios norteamericanos susceptibles de expropiación a tenor de los preceptos de la Ley de Reforma Agraria. En dicha nota se comunicaba la decisión del gobierno cubano:” Ha optado por la forma de indemnización que, dadas las circunstancias aludidas, juzga más conveniente a los supremos intereses de la nación, los cuales antepone a cualquier otro, por respetable que sea”). En esa oportunidad se les recordó que el gobierno norteamericano instituyó como forma de indemnización en Japón, la emisión de bonos agrarios que devengaban el 3.5% de interés, redimibles en pagos anuales durante veintidós años.

Durante 1959, el Gobierno de EE.UU. realizó varios esfuerzos para prevenir que otros países vendieran suministros militares a Cuba o le prestaran asistencia militar. (Notablemente, en 1959, los EE.UU. persuadieron al gobierno Británico para que cancelara sus planes de vender jets de guerra Hunter a Cuba)<sup>i</sup>

13 de febrero de 1960. Cuba y la URSS concertan un acuerdo comercial en el que la Unión Soviética acordaba comprar azúcar y otros productos de Cuba y suministrar petróleo y sus derivados.

22 de febrero de 1960. El Gobierno de Cuba, con vistas a reanudar conversaciones con los EE.UU., envía una nota diplomática y demanda de éste que mientras se esté negociando, no sea adoptada ninguna medida que prejuzgue el resultado de las conversaciones. En esa ocasión la administración norteamericana respondió que no podía aceptar tales condiciones.

Marzo de 1960. El Presidente Eisenhower aprueba un plan de acción encubierto y sabotaje económico contra Cuba. Proponía el desarrollo de un movimiento de oposición unificado entre exiliados cubanos, la creación de aparatos de propaganda dirigidos contra el Gobierno de Cuba, actividades de inteligencia y la creación de una fuerza paramilitar formada por exiliados cubanos para participar en operaciones militares contra Cuba. Estos fueron los preparativos de la posterior invasión a Bahía de Cochinos.

Primeros tres meses de 1960. Durante este tiempo, el gobierno de los EE.UU. inició una campaña diplomática para prohibir préstamos y créditos extendidos a Cuba por otros países (en marzo, un consorcio de bancos europeos, bajo presión de los EE.UU. canceló planes de negociar 100 millones de dólares de préstamos a Cuba.)

6 de junio de 1960. Las compañías norteamericanas Standard Oil, Texaco, y Royal Dutch Shell, actuando en correspondencia con los intereses del gobierno de EE.UU. Se negaron a refinar el petróleo soviético.

6 de julio de 1960. Es enmendada por los EE.UU. la Ley Azucarera de 1948 bajo la cual tenían asignada una cuota azucarera anual para importar de Cuba. El azúcar era el producto de mayor exportación de Cuba, y por esta Ley constituía el mayor suministrador de azúcar de los EE.UU. Con la modificación se le otorgaron facultades discrecionales al presidente de los EE.UU. para eliminar la cuota azucarera cubana

6 de julio de 1960. El propio día el gobierno cubano decidió tomar el control de las operaciones de esas compañías petroleras filiales norteamericanas en Cuba, por negarse a cumplir la ley cubana y subsecuentemente el 6 de agosto del mismo año, fueron nacionalizadas mediante Ley 851, complementaria del artículo 24 de la Ley

Fundamental de 1959, que autorizaba la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Su articulado definió la forma y modo de compensar la propiedad nacionalizada mediante Bonos de la República emitidos al efecto. Se designarían peritos para valorar dichos bienes a los fines de su pago. La amortización de esos bonos se haría contra un Fondo creado en el Banco Nacional de Cuba "Fondo para el pago de expropiación de bienes y empresas de nacionales de los EE.UU." Este fondo se nutriría anualmente, con el 25% de las divisas extranjeras que correspondieran al exceso de compras de azúcar que cada año compraba EE.UU. a Cuba sobre los 3 millones de toneladas largas españolas a 5.75 centavos, la libra inglesa F.A.S. Los bonos devengarían un interés de 2% anual y comenzarían a pagarse en un plazo no menor de 30 años.

Después de la intervención de julio de 1960. Esta medida provocó que las compañías petroleras nacionalizadas instituyeran un boicot internacional para restringir el acceso de Cuba al petróleo. El gobierno de EE.UU. jugó un rol fundamental presionando a Gobiernos como México a que no vendieran petróleo a Cuba y a propietarios de barcos para que no cargaran combustibles hacia Cuba, creando además listas negras de instituciones navieras que violaran sus deseos.

7 de julio de 1960. El Presidente Eisenhower ejerció su autoridad bajo la citada modificación y declaró que la cuota azucarera cubana para 1960 sería reducida a 239 752 toneladas de 3 119 655 de toneladas que correspondían.<sup>ii</sup>

10 de julio de 1960. Se formula ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la posición cubana de dirimir por los canales diplomáticos normales sus diferencias.

6 de agosto de 1960. Es dictada por el gobierno cubano la Resolución Conjunta No. 1, de conformidad con la Ley 851 que dispuso la nacionalización mediante el procedimiento de expropiación forzosa y consiguiente compensación de las 26 empresas norteamericanas más representativas, encontrándose entre ellas la Compañía Cubana de Electricidad y la Compañía Cubana de Teléfonos donde existían importantes intereses norteamericanos.

17 de septiembre de 1960. Es dictada la Resolución Conjunta No. 2, por la cual se nacionalizaron los tres bancos norteamericanos que operaban en Cuba: First National City Bank or New York, First National Bank o Boston y el Chasse Manhattan Bank.

26 de septiembre de 1960. Declaración del Comandante Fidel Castro en la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la disposición cubana a discutir sus problemas con el Gobierno de los EE.UU.

9 de octubre de 1960. El Departamento de Comercio de los EE.UU. puso en práctica el embargo de exportaciones de mercancías de los EE.UU. y documentación técnica hacia Cuba. En ese momento, las regulaciones dividieron, para los efectos del comercio con EE.UU., las naciones del mundo en países del Grupo O y R. Los primeros incluyeron a los países de Norte y Sudamérica y los del Grupo R, el resto de las naciones, en este Grupo existía el subgrupo A que incluía a los países socialistas y por consiguiente las exportaciones a este subgrupo eran severamente restringidas pero Cuba históricamente estuvo en el Grupo O (15 C.F.R.371.3; 1960). Sin embargo, las modificaciones del 9 de octubre de 1960 no fueron para cambiar a Cuba del grupo O al subgrupo A sino para excluirla como destino permitido de la mayoría de las licencias de exportación generales y en lo adelante requerirían “licencias especiales” la mayoría de las exportaciones hacia Cuba. La política del Departamento de Comercio fue la denegación de dichas licencias creando virtualmente un embargo total de las exportaciones a Cuba. Esas mismas regulaciones prohibieron también la reexportación desde terceros países de cualquier mercancía o datos técnicos de origen estadounidense hacia Cuba (15C.F.R. 371.4(commodities)); 385.6(technical data). Sólo continuaron permitiendo un pequeño número de exportaciones a Cuba bajo extremadamente limitadas y restrictivas licencias. Ej. 371.9(embarques en tránsito), 371.I (efectos personales y menajes de casa o instrumentos de comercio para uso personal), 371.13 (provisiones para aviones y barcos. 371.20(tipos específicos de publicaciones no técnicas y películas cinematográficas),

371.2l (donaciones), 385.2 (datos técnicos publicados. El Departamento de Comercio creó una licencia general (GCU) específicamente aplicable a las exportaciones hacia Cuba, 371.27 y 327.5l del Suplemento 4. Esta licencia permitió la exportación de alimentos específicos, aceite animal, granos, medicinas y suministros médicos. Mediante este mecanismo el tratamiento hacia Cuba fue ligeramente más favorable que el resto de países socialistas.

13 de octubre de 1960. Se dicta la Ley No.891 en Cuba, por medio de la cual se declaró pública la función bancaria excepto para las entidades bancarias canadienses establecidas en Cuba y dispuso en su artículo 5 el derecho de indemnización de los socios o accionistas de las entidades bancarias disueltas y extinguidas, la que se haría efectiva mediante pagos posteriores al cierre de operaciones del Banco Nacional de Cuba, el 3l de diciembre de 1960. El Banco procedería a compensar los importes de las indemnizaciones correspondientes con los adeudos de los socios o accionistas para con cualquiera de las entidades bancarias nacionalizadas. Los saldos que resultaran de esta liquidación a favor de los socios o accionistas titulares del derecho de indemnización, se abonarían en cuentas bancarias a nombre de los indemnizados. Esos pagos se harían en efectivo hasta una suma de 10000 pesos cubanos. Los excesos, si los hubiera, se pagarían mediante bonos que emitiría a ese efecto el Banco, amortizables en un término de 15 años y con un interés anual del dos por ciento.

14 de octubre de 1960. Es dictada la Ley de Reforma Urbana que entregó las casas a los inquilinos y pagó la indemnización a los antiguos propietarios (nacionales o extranjeros), hasta con pensiones vitalicias después de haber cobrado el valor del inmueble afectado.

24 de octubre de 1960. Se dicta en Cuba la Resolución Conjunta No.3 de la Ley 851, que dispuso la nacionalización de los restantes bienes norteamericanos, algo más de 160. Durante todo el año 1959 y 1960, y de manera independiente al proceso de nacionalización se confiscaron bienes malversados, mediante procedimientos establecidos en la ley (por vías judiciales y administrativa).Eran bienes que habían

sido robados o hurtados mediante fraudes y que fueron confiscados de manera punible por lo que no entrañaba indemnización alguna.

19 de diciembre de 1960. El Presidente Eisenhower por Proclama Presidencial 3383 canceló la cuota de azúcar cubana del primer trimestre de 1961 debido a la autoridad ya antes referida. En lo adelante, en una serie de proclamas presidenciales la cuota azucarera cubana fue cancelada para los periodos subsecuentes y distribuida entre otros países del área. Los propios EE.UU., hicieron impracticable la indemnización prevista en la Ley 851, antes referida.

3 de enero de 1961.- El Gobierno de los EE.UU. rompe relaciones diplomáticas con Cuba.

16 de enero de 1961.-El Departamento de Estado emite la Nota Pública 179, que proclamó que para los ciudadanos estadounidenses viajar a Cuba “sería contrario a la política exterior de los EE.UU. y contrario a los intereses nacionales”. En correspondencia declaró todos los pasaportes norteamericanos “sin validez para viajar a Cuba” a menos que específicamente los avalara el Departamento de Estado como válidos para ese viaje. Alegaron que esta medida estaba en correspondencia con la práctica normal de ese país de limitar los viajes a países con los cuales EE.UU. no mantiene relaciones diplomáticas. El Departamento de Estado en esa oportunidad dejó claro que sólo autorizaría pasaportes en circunstancias limitadas en extremo, como en el caso de periodistas y personas de negocios con intereses establecidos en Cuba. De hecho se negó a autorizar pasaportes por turismo, aun para turistas que querían examinar los sucesos políticos de Cuba. O sea, los pasaportes estadounidenses eran considerados ilegales para viajar a Cuba si no tenían dicha autorización Como observara la Suprema Corte en el caso *United States v. Laud*. 385 U.S. 475 (1967) , la posición del gobierno norteamericano no tenía precedentes, nunca se habían considerado las “áreas restringidas” sobre el uso de pasaportes de naturaleza penal.

17 de abril de 1961. Invasión a Cuba por “Bahía de Cochinos” de fuerzas organizadas y financiadas por el gobierno de los EE.UU. Derrotadas en 3 días y frustrado el intento.

3 de septiembre de 1961. El Congreso utilizó la Ley de Asistencia Extranjera de 1961, Pub. L. No .87-195, 75 Stat. 424, sección 620(a) 22 US.C. art. 2370 (a) para extender al gobierno de Cuba las restricciones a la asistencia que regulaba ésta Ley. Además autorizó al Presidente a establecer y mantener un “embargo total sobre todo el comercio entre Cuba y los EE.UU.”. El Presidente ya tenía una autoridad similar bajo la Ley de Comercio con el Enemigo (50 US.C: app5 (b), pero como especialistas norteamericanos<sup>iii</sup> han analizado, el Presidente creyó que invocar esa ley, menos de un año después de la invasión a Bahía de Cochinos, sería innecesariamente provocativo.

10 de octubre de 1961. Palabras del canciller cubano Raúl Roa Kouri en la Asamblea General de las Naciones Unidas reiterando la disposición cubana de dirimir sus diferencias con EE.UU.

31 de enero de 1962. La Organización de Estados Americanos (OEA) votó por excluir a Cuba de su participación en ella debido a que habían establecido un gobierno y sistema social basado en la ideología marxista leninista y había aceptado asistencia militar de la URSS y China.<sup>iv</sup> Las votaciones fueron 14 a favor, uno en contra (México) y 5 abstenciones (Argentina, Brasil, Chile, Bolivia y Ecuador). Adicionalmente la OEA adoptó una resolución decretando un embargo colectivo sobre el comercio con Cuba de armas e implementos para la guerra.

El 7 de febrero de 1962. El Presidente Kennedy emitió la Proclama 3447, 27 fed. Reg. 1085, que declaraba el embargo de todo el comercio con Cuba. Específicamente se dirigió al Secretario de Comercio para que continuara las prohibiciones sobre exportaciones a Cuba y prohibiera “Inter. Alia”, la importación a los EE.UU. de todas las mercancías de origen cubano y todas las que se importaran desde o a través de Cuba. Este mismo día el Departamento del Tesoro emitió las Regulaciones de las importaciones cubanas,<sup>v</sup> (31 C.F.R., 515.201-801, que específicamente implementaron

la Proclama Presidencial que prohibía las importaciones, ya citadas). Poco tiempo después las Regulaciones sobre importaciones extendieron estas prohibiciones a todas las mercancías “hechas o derivadas en todo o en parte de cualquier producto desarrollado, producido o manufacturado en Cuba. 515.201 (c)”.

No hay que ir más allá de los hechos, reconocidos por los propios especialistas en estos asuntos en los EE.UU. y dados a la publicidad por el gobierno norteamericano. El bloqueo económico se decretó como medida de coacción en 1962 pero anteriormente las acciones llevadas a cabo por la administración estadounidense no sólo contemplaron medidas encaminadas al bloqueo sino que llegaron hasta el uso de la fuerza. Justificaciones para decretar el bloqueo: defender la seguridad nacional de los EE.UU., la que fue generalmente aceptada por la Proclamación del Presidente Truman de diciembre de 1950 relativa a que “el incremento de la amenaza de las fuerzas de una agresión comunista” era adecuada en el contexto del comercio con Cuba. La realidad ha demostrado que no era otro el objetivo que enfrentar un sistema de gobierno que no correspondía a sus intereses.

Cada una de las medidas tomadas es más restrictiva que la anterior y fueron sin motivos aparejados al proceso de nacionalizaciones desarrolladas por el Gobierno de Cuba. Sin embargo , no fue hasta el 24 de noviembre de 1992, ante la Asamblea General de la ONU, que por primera vez, los representantes de Washington echaron mano al tema de las nacionalizaciones para tratar de justificar la política de bloqueo a Cuba.

Las mismas disposiciones de esa organización han indicado que escogieron el foro equivocado ya que sus resoluciones han confirmado y continúan confirmando el derecho de los países involucrados en procesos de transformaciones sociales de nacionalizar sus recursos incluyendo las propiedades extranjeras sobre ellos.

Como en reiteradas ocasiones han expuesto los especialistas el tema de las nacionalizaciones cubanas<sup>vi</sup>, y tal cual reconoció la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU. en el caso *Sabatino v. BNC*<sup>vii</sup>. Este proceso se realizó de acuerdo al derecho internacional, el Gobierno de Cuba hizo uso del derecho de nacionalización que le

confiere la legislación internacional como expresión de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos. Sus leyes de nacionalización son prueba de que estas medidas afectaron por igual a cubanos y a extranjeros, o sea no fueron discriminatorias; fueron de propósitos e interés público; previeron una apropiada compensación para los afectados y fueron aplicadas mediante procedimientos legales de expropiación forzosa.

En consecuencia, de haber existido inconformidad con dichos procedimientos, el derecho internacional prescribe en primer término para reclamar, la jurisdicción interna del Estado que nacionaliza.

En relación con la propiedad de ciudadanos extranjeros nacionalizada, pueden en segundo lugar, reclamar a través de sus Gobiernos, la concertación de acuerdos de indemnización Global como otros gobiernos han hecho con Cuba<sup>viii</sup> y cuyos compromisos han sido cumplidos.

Es cierto que la propiedad nacionalizada a ciudadanos norteamericanos no ha sido efectivamente compensada por las razones antes expuestas pero ¿por qué no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre compensación con los EE.UU.? Específicamente con los EE.UU., a lo largo de más de un cuarto de siglo las autoridades cubanas han reiterado en numerosas ocasiones su disposición de iniciar discusiones con el gobierno estadounidense sobre el tema de las compensaciones. El 22 de febrero de 1960, ya expusimos como el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba informó del nombramiento de una Comisión que viajaría a Washington para efectuar negociaciones sobre asuntos bilaterales. En esa ocasión, al responder 7 días más tarde a ese documento la administración norteamericana alegó que el Gobierno de los EE.UU. no podía aceptar las condiciones de negociación expresadas en la nota de su Excelencia, al efecto de que no se tomarán medidas de carácter unilateral por parte del Gobierno de EE.UU. que pueden afectar la economía cubana y la de su pueblo

Confirmando esta postura, el 1 de julio de 1996 Wayne Smith, ex encargado de Negocios de los EE.UU. en la Habana y Ex Director de Asuntos cubanos en el

Departamento de Estado denunció en un artículo publicado por el diario canadiense Globe and Mail, que era mentira que Cuba no hubiera estado dispuesta a discutir compensaciones y expresó: “Yo fui Director de los Asuntos cubanos en el Departamento de Estado en 1977, cuando comenzamos a abrir comunicaciones directas con la Habana” (...) uno de los primeros asuntos que queríamos negociar era la compensación para los ciudadanos estadounidenses cuyos reclamos habían sido registrados desde mucho antes con la Comisión de EE.UU. para el arreglo de reclamaciones en el extranjero Cuba reconoció sus obligaciones en materia de compensación de esos intereses e indicó su disposición a negociar. En efecto (La Habana) ya había llegado a acuerdos de compensaciones con la mayoría de los países y estaba terminando acuerdos con el resto” (...)” la cuestión de negociar un acuerdo sobre compensaciones fue puesta –por los EE.UU. y no por Cuba- en una gaveta del escritorio, y allí sigue a pesar de que varias veces La Habana reiteró su disposición a negociar el asunto.

La voluntad del Gobierno de Cuba de resolver el problema es más que evidente, probada y reconocida pero también es probado y reconocido por el derecho internacional que Cuba no tiene responsabilidad internacional alguna por sus actos, pues además de haber desarrollado las nacionalizaciones conforme a sus normas, los ciudadanos norteamericanos afectados nunca agotaron los recursos judiciales internos previstos por la legislación cubana para estos casos.

### **Principales restricciones y ámbitos del bloqueo (1962-1992)**

El bloqueo económico, comercial y financiero como sanción fue impuesto por el Presidente Kennedy el 7 de febrero de 1962 en ejercicio de la autoridad que le otorgaba la sección 602 (a) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (Foreign Assistance Act.) viola de forma flagrante la Carta de la ONU.

En lo adelante explicaremos también de manera cronológica, las principales medidas económicas conformadoras del bloqueo en el periodo desde que éste se decretó hasta la promulgación de la Ley para la Democracia Cubana”(Torricelli)Haciendo énfasis en las medidas que afectan el comercio de

terceros Estados 1 de Agosto de 1962. El Congreso de los EE.UU. enmienda el artículo 620 (a) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961, para “prohibir la asistencia de los EE.UU. a cualquier país que preste asistencia al presente gobierno cubano

A principios de 1963. Los EE.UU. Intensifican la presión a terceros países para aislar a Cuba económicamente. El memorando de Acción de Seguridad Nacional No. 220 de 5 de febrero de 1963, prohibió embarques de cargas pagadas por el Gobierno de los EE.UU. en barcos de bandera extranjera que después del 1ro de enero de 1963, hubieran estado en puertos cubanos. Para dar cumplimiento a esta medida se estableció una lista negra con los nombres de todos los barcos extranjeros con ese requisito y vinculados en el comercio con Cuba, siendo puesta en vigor a través de su publicación periódica en el registro federal.

El 16 de diciembre de 1963, el Congreso vuelve a enmendar el artículo 620 (a) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961, para prohibir cualquier asistencia estadounidense a los países que no hayan tomado medidas para prevenir que barcos o aviones bajo su registro, se relacionen con el comercio con Cuba.

8 de julio de 1963. El Departamento del Tesoro reemplaza las Regulaciones de Importaciones cubanas con las Regulaciones de Control de Activos Cubanos(31 C.F.R: 515.101-515.808). Estas regulaciones implementaron los rasgos fundamentales del embargo económico contra Cuba, incluyendo la congelación de todos los activos cubanos en los EE.UU., la prohibición de todas las transacciones financieras y comerciales no autorizadas (bajo licencia), entre nacionales cubanos o personas especialmente designadas y norteamericanos, así como el embargo de las importaciones cubanas.

Contienen estas regulaciones además, la prohibición a cualquier persona de cualquier nacionalidad y lugar de establecer transacciones no autorizadas con Cuba en dólares estadounidenses o cuentas en dólares (515.201). De igual forma, en el artículo 515.533 se prohíben todas las exportaciones de propiedad sujetas a la jurisdicción de los EE.UU., o sea, se incorporaron las Regulaciones sobre

Exportaciones del Departamento de Comercio en las Regulaciones del Departamento del Tesoro.

El articulado de estas regulaciones encubre muchas veces sus propósitos. Así permitió a las firmas extranjeras no bancarias, propiedad bajo el control de nacionales estadounidenses realizar transacciones con Cuba, sin embargo, por interpretación administrativa publicada el 10 de julio de 1974, el Departamento del Tesoro requirió a los ciudadanos que eran directores, empleados directivos y ejecutivos de tales firmas, oponerse a cualquier transacción con Cuba y les prohibió de participar en cualquiera de esas transacciones. De igual manera fue una estrategia del Departamento del Tesoro el desarrollo de esta política informal de presión también sobre las compañías matrices Norteamericanas para asegurar a sus filiales extranjeras voluntariamente” se abstuvieran de realizar transacciones con Cuba.

Actualmente incluye también la prohibición a las firmas extranjeras propiedad o bajo el control de nacionales estadounidenses, de la transferencia de mercancías de origen norteamericano relacionadas con cualquier transacción vinculada con Cuba, así como la prohibición de la transportación de cualquier mercancía en barcos de esas firmas desde cualquier país hacia Cuba o desde Cuba hacia cualquier país.

14 de mayo de 1964. El Departamento de Comercio revoca la “licencia general” existente para las exportaciones hacia Cuba y establece el requerimiento de aprobación específica, hasta para la exportación de alimentos y medicinas.

6 de octubre de 1964. El Departamento de Comercio vuelve a modificar sus regulaciones, esta vez, para prohibir a los barcos extranjeros que lleguen a puertos norteamericanos para la obtención de combustible, si su pretensión es llegar a puertos cubanos o si han estado en puertos cubanos en cualquier momento posterior al 1 de enero de 1963.

En 1965, el Sistema del Grupo de Países del Departamento de Comercio fue modificado. Fueron divididos los países en grupos, T, V, W, X y Z. Cuba fue ubicada en el grupo Z, que es la categoría más restrictiva. La sección 385.6 que prohibía la

reexportación por terceros países de datos técnicos de origen estadounidense, fue enmendada para prohibir, además, la reexportación por terceros países de esos productos

Después de 1967, el Departamento de Estado revocó la nota pública número 179 y emitió otra proclamando nuevamente, la restricción de viajar a Cuba o a través de Cuba de los ciudadanos norteamericanos por ser contrarios a los asuntos exteriores de ese país. Durante 1976, fueron emitidas similares orientaciones. Los pasaportes norteamericanos eran inválidos para viajar a Cuba a menos que específicamente fueran autorizados por el Departamento de Estado.

En 1969, el Departamento de Comercio enmendó sus disposiciones sobre exportaciones, declarando expresamente que su política era denegar todas las solicitudes para exportar mercancías y datos técnicos a Cuba excepto para “ciertas transacciones humanitarias”.

10 de julio de 1974. El Departamento del Tesoro adicionó ciertas provisiones liberando regulaciones en algunos aspectos tales como:

l) La prohibición de importar fue facilitada permitiendo “licencias específicas”, en el caso de: importaciones de obsequios de escaso valor directamente de Cuba(5151544), la importación de libros cubanos, publicaciones, películas , discos, grabaciones, fotos, microfilma, microfichas y afiches por universidades, bibliotecas e instituciones de investigación y científicas así como por estudiantes que regresen de Cuba (515.5459) y la importación de materiales periódicos, revistas, fotos, películas, grabaciones y otros (pertenecientes a periodistas que regresen de Cuba) con propósitos comerciales.

Se permitieron algunos viajes a Cuba, bajo “licencias específicas”, para estudiantes, periodistas y corresponsales siempre que su objetivo fuera transmitir noticias hacia los EE.UU. Estas licencias se otorgarían si primero el solicitante había obtenido la validación de su pasaporte para el viaje por el Departamento de Estado.

11) Proporcionó ciertos beneficios a los emigrados cubanos que tuvieran activos congelados. Permitía otorgar acciones para pólizas de seguro cuando un emigrado fuera el beneficiario de los fondos, aun cuando el asegurado y otros beneficiarios era un nacional cubano sujeto al bloqueo de fondos (5151.552), igualmente proporcionó acciones de activos de socios o propietarios cubanos, cuando un emigrado era el propietario, independientemente a que el resto de los socios fueran nacionales cubanos afectados por el bloqueo de fondos (515.557, 5151.558).

8 de octubre de 1975, el Departamento del Tesoro, por presiones de los países miembros de la OEA, revocó sus disposiciones sobre restricciones de exportaciones de firmas extranjeras apropiadas o controladas por nacionales de los EE.UU. Otorgaría “licencias específicas” para la exportación o importación de mercancías hacia o desde Cuba por estas empresas, donde la ley local o la política del tercer país favorece el comercio con Cuba (515.559), sin embargo, en la práctica muchas de estas firmas fueron indirectamente presionadas.

El Departamento de Comercio modificó otras medidas, entre las cuales, podemos citar:

Son permitidas las exportaciones por terceros países de productos hechos en el extranjero que contengan una proporción no sustancial (20% o menos del valor del producto) de materiales, partes o componentes de origen norteamericano, donde la ley local requiere o la política del tercer país favorece el comercio con Cuba, pero bajo una licencia especial.

Es revocada la regulación que prohibía a los buques extranjeros abastecerse de combustible en puertos norteamericanos bajo ciertos requisitos.

El Departamento de Estado invocó su poder para anular la prohibición de la Ley de Asistencia a terceros países que permitan a sus barcos entrar en transacciones comerciales con Cuba. Posteriormente, en 1977, el Congreso, mediante el Consejo de Seguridad Nacional rescindió el Memorando No. 220 que instituyó la “lista negra” elaborada a esos efectos.

En 1977, el Departamento de Estado, bajo la administración de Carter, da un cambio a la política de viajes a Cuba y el 21 de marzo se promulgó una “licencia general” permitiendo las actividades y transacciones económicas que incidían para viajar a Cuba. Se aprobaron los viajes turísticos a Cuba, agencias de viajes en los EE.UU. que arreglaran los requerimientos de los viajeros norteamericanos, bancos y compañías de tarjetas de crédito para honrar cheques y bajo algunas restricciones transacciones de tarjetas de créditos. En 1981, el Departamento de Comercio enmendó sus regulaciones para eliminar cualquier referencia a una política que permitiera exportaciones a Cuba, aun por razones humanitarias (385.I).

20 de abril de 1982. La liberalización de la política de viajes duró muy poco. El Departamento del Tesoro de la administración Reagan enmendó las disposiciones del 515I.560. Vuelven a prohibirse los viajes a Cuba excepto para los siguientes casos sujetos a una “licencia especial”: personas oficiales de los EE.UU. o de gobiernos extranjeros en gestiones de negocios oficiales, periodistas que vayan a investigar o filmar documentales y personas que visiten a familiares cercanos “por razones humanitarias”. Todas las operaciones comerciales y de agencias de viajes con ellos relacionadas fueron prohibidas”.

17 de febrero de 1985. El Departamento del Tesoro adicionó el artículo 515.567 que desbloqueaba las acciones pro rata de residentes en los EE.UU. o el comercio territorial autorizado, en los activos nacionalizados a corporaciones cubanas. Esas personas individuales fueron autorizadas a tomar sus acciones netas pro rata de los activos que estaban en los EE.UU., después de deducir las cantidades pertenecientes a acreedores por deudas previas al 8 de julio de 1963(la fecha efectiva de las regulaciones). Esto constituiría una liquidación parcial a favor de accionistas de los activos localizados en los EE.UU. de entidades cubanas nacionalizadas y a favor de los acreedores de dichas entidades cuyos fondos fueron congelados.

23 de agosto de 1988. El Congreso de los EE.UU.promulga la “Enmienda Berman” a la “ Ley de Comercio con el Enemigo”,denegando la autoridad del Presidente para regular o prohibir la importación o exportación de o hacia Cuba, incluyendo, por propósitos comerciales, de publicaciones, películas afiches, etc.<sup>ix</sup>. Posteriormente el

propio Congreso, en la misma disposición instruye a la administración a que remita recomendaciones para recrudescer el bloqueo contra importaciones de origen cubano. En lo adelante, esa invitación legislativa marcó el inicio de un período de continuos esfuerzos por fortalecer el bloqueo a Cuba.

Octubre de 1988. La Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro, lanza una nueva iniciativa, para identificar barcos mercantes cubanos en otras compañías del mundo y bloquear los barcos operados por ellas del acceso de facilidades en puertos de los EE.UU. Como resultado de esta medida, 32 compañías de barcos cubanos operando en Panamá, Chipre, Malta y Liberia fueron designadas como nacionales cubanos, aun estado incorporadas a un tercer país, produciendo los efectos que regula la ley de prohibir todo vínculo de nacionales estadounidenses con ellos y la congelación de cualquiera de sus propiedades que entre a la jurisdicción de los EE.UU.

A finales de 1988. La Oficina de Control de Activos Cubanos, incrementó sus intentos de restringir el comercio internacional de Cuba, a través del empleo coordinado de todas las capacidades de información del Gobierno Federal, el comercio internacional de Cuba era identificado y monitoreado, a fin de continuar reforzando el bloqueo a Cuba en la manera más efectiva posible. De igual forma esta oficina desarrolló un programa para alertar a las comunidades de negocio sobre las restricciones del embargo.

23 de noviembre de 1988. La Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), establece un sistema de licencias para agencias de viaje, vuelos charters y otros que proporcionaran servicios a quien quisiera viajar a Cuba (515.560 i). Generalmente se adoptó esta posición para favorecer a los cubanos emigrados que deseaban visitar a sus familiares, poderosa comunidad de cubanos en los EE.UU. con influencias en muchos sectores de la política.

Principios de 1989. El senador Connie Mack (D-Fla), realizó repetidos esfuerzos por asegurar el paso de una legislación que prohibía a subsidiarias de empresas de los EE.UU. comerciar con Cuba. Así introdujo la llamada “Mack Enmienda” que fue

adoptada por ambas Cámaras del Congreso, sin embargo, el anteproyecto al cual se anexó la enmienda, fue vetado por el Presidente y así sucedió en varias ocasiones más en que se presentó. La administración norteamericana en esa oportunidad argumentó que esa disposición podía indebidamente complicar las relaciones de los EE.UU. con sus aliados.

Principios de 1989. La delegación de la Florida en el Congreso vuelve a introducir otra legislación cuyas principales provisiones incluían: el condicionamiento de la asistencia a la URSS a que cesará su asistencia directa o indirecta a Cuba, instruir a la administración a votar contra la membresía de la URSS en el FMI o su acceso a otras instituciones financieras internacionales hasta que termine el “subsidio económico” a Cuba, condicionar el status de nación más favorecida otorgado a China a que corte su ayuda a Cuba, reducir la asistencia económica a otros países por un monto igual al de sus compras de azúcar cubano, entre otras. Esta iniciativa fue sustentada por el Congreso pero se desconoce porqué no lo convirtieron en ley en aquel momento.

2 de febrero de 1989. Es modificada la Enmienda Berman y para el futuro se prohíbe a Cuba nombrar agentes de ventas en los EE.UU. y cualquier viaje de personas estadounidenses a Cuba para negociar transacciones en materiales de información además, se excluyen de la protección de esta enmienda las pinturas, dibujos y esculturas (515.206, 515.332, 515.545). Esta prohibición se mantuvo hasta marzo de 1991, fecha en que la OFAC decidió cumplir la reclamación legal de esos artículos que amparaba la citada Enmienda.

2 de agosto de 1989. La OFAC crea una lista de compañías o nacionales de terceros países “especialmente designados” como nacionales cubanos para propósitos del embargo, considerando que éstas son propiedad o controladas mayoritariamente por Cuba o actúan como agentes de Cuba. En esa fecha eran 258 nombres. En septiembre de ese mismo año ya existían 14 más en la lista y en octubre, otros 34 más y así sucesivamente.

24 de abril de 1992. La OFAC anunció que otorgaría licencia de envíos de paquetes postales humanitarios desde los EE.UU. hacia Cuba, con un valor inferior a 100 dólares, solo un paquete por donante al mismo beneficiario por mes y su contenido sería artículos, medicinas y/o ropas.

24 de abril de 1992. La OFAC actuando por directiva presidencial, cerró los puertos a cualquier barco de tercer país” que cargara mercancías o pasajeros hacia o desde Cuba que o que cargara mercancías en las que Cuba o un nacional cubano tuviera un interés.”

23 de octubre de 1992. El Congreso incrementó las sanciones penales para las violaciones a la Ley de Comercio con el Enemigo y las regulaciones de Control de Activos cubanos hasta un máximo de 1 millón de dólares para corporaciones y 100000 para personas naturales, 10 años de prisión y el decomiso de cualquier propiedad utilizada en la violación. Posteriormente las violaciones a la mal llamada “Ley para la Democracia Cubana” son sujetas a las mismas penas máximas. 23 de octubre de 1992. El Presidente Bush (Padre) firmó la “Ley para la Democracia Cubana (Torricelli). La cual amplió significativamente las medidas económicas contra Cuba.

**ANEXO II**

	<b>Actividad</b>	<b>Millones (USD)</b>
1	No pudieron visitar Cuba 1.9 millones de turistas de EUA	1235.0
2	Por compra del Crucero Holiday Dreams por parte de Royal Caribbean	2.6
3	Por compra de varias empresas de Iberostar por parte de Carlyle	14.1
4	Yates y veleros que no pueden visitar las marinas cubanas	4.9
5	Por ausencia de productos de EUA incidiendo en los estándares del hotel Breezes Jibacoa	1.0
6	Ídem en el caso del hotel Sandals Royal Hicacos	2.0
7	Por ausencia de golfistas de EUA en el Varadero Golf Club	2.2
8	Por restricciones en el comercio electrónico	40.0
	<b>TOTAL</b>	<b>1301.8</b>

---

<sup>i</sup> Michael Krinsky and David Golove. United States economic measures against Cuba Aletheia Press. Northampton, Massachusetts. USA.1993. p 108.

<sup>ii</sup> Cifras tomadas de la Dra. Olga Miranda Bravo. ."Proceso de nacionalización en Cuba. Nacionalización e Indemnización" Ponencia presentada en el Seminario Internacional "La Ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la Comunidad Internacional". Palacio de las Convenciones. Ciudad de la Habana, Cuba. 17 de septiembre de 1996.

Andreas f. Lowenfeld. AGORA; The Cuban Liberty an democratic Solidarity Act. The American Journal of International Law Published by The American Society of International Law. Vol 90. No. 3 july 1996 USA.p.420.

Acta Final, Octava Reunión de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores, actuando como órgano de Consultas en aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Punta del Este , Uruguay, enero 22-31 1962.

Estas Regulaciones, posteriormente fueron insertadas en las Regulaciones de Control de Activos Cubanos ya que este tipo de medidas había sido utilizada cuando el Presidente de los EE.UU., Truman proclamó la emergencia nacional en ocasión de que las fuerzas chinas cruzaron el río Yalu en diciembre de 1950, al inicio de la guerra de Corea.

Ver Olga Miranda Bravo. "Las nacionalizaciones cubanas, los tribunales norteamericanos y la enmienda Hickenlooper." Revista Cubana de Derecho. Año I No.2 octubre. La Habana. Cuba. L972. Ídem. "Nacionalizaciones y Bloqueo". Revista Cubana de Derecho. No. 9. La Habana. Cuba. L99e. Miguel A. D' Estefano. "Las nacionalizaciones del gobierno revolucionario y el derecho internacional. Revista Política internacional, julio-agosto-septiembre. La Habana. Cuba. L963.

En su sentencia de 23 de marzo de 1964, el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos, dictaminó sobre el recurso establecido por el Banco Nacional de Cuba con votación favorable de 8 contra 1 y expresó"....Consecuentemente, en vez de establecer una regla inflexible que abarque el caso en su generalidad, hemos